

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 7 DE ABRIL DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 97 <i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i>	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISION FISCAL; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Informe Conjunto) (Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a fin de establecer, como excepción, que los agentes del orden público de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico podrán acumular sin límite o tope su licencia por concepto de enfermedad, disponiéndose que el exceso acumulado no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.
P. del S. 106 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, <u>según enmendada</u> , conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la política de autonomía municipal eliminando la disposición que otorga poder a la Rama Legislativa para dejar sin efecto ordenanzas, resoluciones o reglamentos municipales; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Sustitutivo del Senado al P. del S. 362	PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA	<p>Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 4, y añadir un nuevo Artículo 5, enmendar y reenumerar los Artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 por los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, respectivamente, reenumerar los Artículos 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 por los Artículos 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, respectivamente, y derogar el Artículo 25 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; enmendar las secciones 2013.01, 2013.02 y el inciso (a) de la sección 2013.03, del Subcapítulo C, y añadir un nuevo Subcapítulo D, y redesignar el actual Subcapítulo D, y las secciones 2014.01 y 2014.02, como Subcapítulo E, secciones 2015.01 y 2015.02, del Capítulo 1, subtítulo B, de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; y añadir un nuevo inciso (38) y enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 de la Ley 153-2002, conocida como "Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra", con el fin de extender el alcance de programas de incentivos</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 677</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau – Por Petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>especiales para estimular la rehabilitación de Roosevelt Roads e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, así como los municipios limítrofes y las islas municipio Vieques y Culebra, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para declarar el mes de marzo de cada año como el “Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)”, con el fin de crear conciencia y educar sobre esta condición, así como para promover la solidaridad con la población que la padece; <i>y para otros fines relacionados.</i></p>
<p>R. C. del S. 45</p> <p><i>(Por la señora González Huertas)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, <u>usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley</u>, libre de costo al Municipio de Utuado la administración y mantenimiento del Centro Ceremonial Indígena de Caguana, en Utuado, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Instituto de Cultura Puertorriqueña; a los fines de que el Municipio realice todas las acciones que estime necesarias y convenientes para lograr su máximo potencial de uso en beneficio del desarrollo económico de la región y su municipio.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 114</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación establecer un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1).</p>
<p>R. del S. 174</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura <u>del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación sobre el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” por parte del Departamento de Educación.</p>
<p>P. de la C. 510</p> <p><i>(Por el representante Torres Zamora)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.05, añadir un nuevo inciso (b) y redesignar <u>reenumerar</u> los actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el Artículo 14.06, y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la utilización de barras de luces <i>Light Emitting Diode</i> (LED) o <i>High Intensity Discharge</i> (HID) en los vehículos de motor que transcurran por las vías públicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 826</p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2.03, 2.06, 2.09, 2.13, 2.18, 2.40 y 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 7.025, 7.027, 7.124, 7.136, 7.137, 7.147, 7.148 y 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 855	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	<p>establecer un método especial más eficiente y equitativo para determinar la contribución y el correspondiente pago sobre la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor para las personas que se dedican principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el Representante Parés Otero)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de ampliar las facultades del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para la contratación de servicios con entes privados, en aras de optimizar las funciones y operaciones que ejerce el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT); y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 97

INFORME POSITIVO CONJUNTO

15 de noviembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15NOV'21 PM2:47

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. del S. 97.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 97 (en adelante, "P. del S. 97") dispone para enmendar el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a fin de establecer, como excepción, que los agentes del orden público de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico podrán acumular sin límite o tope su licencia por concepto de enfermedad, disponiéndose que el exceso acumulado no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. del S. 97 enfatiza en su exposición de motivos la responsabilidad del gobierno de Puerto Rico de asegurar que los empleados públicos gocen de sus beneficios marginales estatutariamente reconocidos, según establecido mediante la *Ley de cumplimiento con el Plan Fiscal* (en adelante, "Ley Núm. 26-2017"). Además, señala que, así como la *Ley de justicia a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico* (en adelante, "Ley Núm. 64-2017") posibilitó para la creación de un Fondo para Enfermedades Catastróficas, para el uso y beneficio de los miembros de los entes que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico y los familiares de estos, los agentes del orden público de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben poseer un beneficio similar en lo pertinente a la licencia de enfermedad. Concretamente, la medida dispone que tales funcionarios puedan acumular sin límite o

JCB
HEN

tope la licencia de enfermedad para su uso en la eventualidad de enfermedades prolongadas, graves, catastróficas u otra situación que requiera el uso de esta licencia. Sin embargo, esta dispone para que los excesos de los días de enfermedad que se acumulen no puedan ser liquidados al momento de ocurrir un retiro, incapacidad, o cesar en el empleo por cualquier causa.

Las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico ("Las Comisiones"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 97, solicitaron memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "NPPR"), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OATRH") y al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), al Departamento de Justicia (en adelante, "DJ"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y el Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), al Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "DCR") y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("en adelante "DRNA"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido el memorial del DH, ni de la AAFAF.

ZAHIRA MALDONADO MOLINA

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La POSICIÓN de la señora Maldonado, Directora Designada de la OATRH, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a estas Comisiones en cuanto a la aprobación del P. del S. 97, es NEUTRAL. Según la OATRH, la Ley Núm. 26-2017 contempla la no compensación de los excesos de la licencia por enfermedad. A su vez, la señora Maldonado señaló que esta misma ley, en su artículo 2.11, establece que los y las empleados públicos unionados o no, solo tienen derecho al pago de una liquidación final de los días que tengan disponibles de su licencia de vacaciones al momento del cese de sus servicios. Además, este artículo dispone que la cantidad de días por la que recibirán la liquidación nunca será mayor de 60 días.¹ Por consiguiente, la OATRH reiteró que al momento no forma parte del ordenamiento jurídico la liquidación de balances de licencia por enfermedad en casos particulares cuando opera una desvinculación del servicio, ni el pago de los excesos que se habituaba anualmente.

Por otra parte, la OATRH recomendó la evaluación de la Ley Núm. 144-2020 en tanto, la enmienda al artículo 2.04 de esta ley propone un "tope ilimitado" de protecciones y beneficios para los y las agentes del orden público, citados en la lista no taxativa del artículo 4. Según el artículo 4, se define "agente del orden público" de la siguiente manera:

¹ Ley Núm. 26-2017, Artículo 2.10.

✓
HEN

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por ley incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

- A. Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- B. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- C. Policías Auxiliares;
- D. Policía Municipal;
- E. Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;
- F. Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- G. Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos;
- H. Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;
- I. Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;
- J. Agentes Investigadores del Departamento de Justicia;
- K. Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda;
- L. Inspectores del Negociado del Transporte Público

ALEXIS TORRES RÍOS
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La POSICIÓN del señor Torres, Secretario del DSP, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a estas Comisiones, es **A FAVOR** de la medida. El DSP se limitó a expresar que favorece la medida propuesta, en tanto, esta "será de gran beneficio para estos servidores públicos ante su compromiso en el bien común y protección de la vida y la propiedad de los [y las] ciudadanos". Del mismo modo, sugirió consultar a la OGP, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y el Departamento de Hacienda para precisar si el P. del S. 97 incide adversamente en el Plan Fiscal Certificado, ante la Junta de Supervisión Fiscal.

JUAN C. BLANCO URRUTIA

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La POSICIÓN del señor Blanco, Director de la OGP, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a estas Comisiones, es **A FAVOR** de la medida. Este reiteró en su memorial explicativo que "según establecido tanto en la Ley orgánica de la OARTH, como en la Ley 26[-2017], para la licencia de enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de 90 días laborables al finalizar cualquier año natural". El Director de la OGP manifestó que "el único desembolso que recibiría un empleado público al desvincularse del servicio público es el pago de la liquidación final de los días que tenga disponibles por concepto de licencia de enfermedad al momento del cese de

JW
HEN

servicios, lo cual nunca podrá ser mayor de 90 días". Por lo tanto, concluyó, que el pago de esta liquidación por los días acumulados en exceso no tendría ningún impacto fiscal.

Sin embargo, la interpretación del señor Blanco es errada. La señora Maldonado, Directora de la OATRH, claramente reseñó el artículo 2.11 de la Ley Núm. 26-2017. Según expresó, el mencionado artículo dispone para que se liquide hasta un máximo de 60 días acumulados por licencia de vacaciones. En cuanto a los días acumulados por enfermedad, la señora Maldonado destacó, que el ordenamiento jurídico no contempla la liquidación de balances de licencia por enfermedad en casos particulares cuando opera una desvinculación del servicio, ni el pago de los excesos que se habituaba anualmente.

Finalmente, la OGP llamó la atención sobre cinco leyes que, a finales del 2020, la jueza Laura Taylor Swain prohibió al Gobierno de Puerto Rico implementarlas y ponerlas en vigor por ser contrarias a la Ley PROMESA (por sus siglas en inglés); entre estas leyes se encuentran: la Ley 176-2019, la Ley 8-2017 y la Ley 26-2017.

ANA I. ESCOBAR PABÓN DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

La **POSICIÓN** de la señora Escobar, Secretaria del DCR, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a estas Comisiones, es **A FAVOR** de la medida. Según lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" es política pública del Gobierno de Puerto Rico "la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. Es decir, que la propia ley establece como elementos esenciales en el proceso de la rehabilitación de los confinados el proveerles seguridad durante su custodia, a la vez que se le ofrezcan programas para lograr su reinserción en la sociedad,

Destacó, que para cumplir con los propósitos establecidos en el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", el cual establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional, se estableció, el Cuerpo de Oficiales de Custodia. Este organismo del Departamento, conforme el artículo 58 del mencionado Plan de reorganización:

JK

HEN

"[E]stará integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles que tendrán a su cargo la responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien este delegue. Podrán, además, perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. Podrán, además, diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a los imputados bajo libertad provisional. Para ello, podrán utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto. [...]"

Igualmente, destacó, que el Artículo 59 dispone que:

"Los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, estarán autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado.

[...]

Además, éstos podrán efectuar en el desempeño de sus funciones arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal."

JW
HEN
Al mismo tiempo, resaltó, que el Cuerpo de Oficiales de Custodia tiene múltiples facultades y responsabilidades establecidas por ley que son sumamente similares a las delegadas a los agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico por lo que no puede quedar duda de que los oficiales de custodia son servidores públicos que realizan tareas que ponen en riesgo su vida, familia y propiedad. Añadió, que estos, a su vez, enfrentan altos niveles de estrés, agotamiento y una variedad de otras consecuencias relacionadas con la salud mental y física, por lo que están altamente propensos a estar fuera de sus funciones por razones de enfermedad con más probabilidad que cualquier otro funcionario público que no ejerza funciones similares. Sin embargo, señaló, que, en cuanto a los beneficios marginales y compensación, el Cuerpo de Oficiales de Custodia no cuenta con unos similares.

En cuanto a su fuerza laboral, el DCR detalló, que se compone de sobre tres mil oficiales correccionales que se exponen a las situaciones anteriormente descritas, pero que actualmente ven su acumulación de licencia de enfermedad limitada por el tope legal de noventa (90) días; limitación pudiera trastocar económicamente a aquellos funcionarios que, por razón de los altos riesgos que presuponen su trabajo, necesiten ausentarse por periodos prolongados.

Concluyó, esbozando su endoso al P. del S. 97, toda vez que le parece una medida que hace justicia a múltiples funcionarios públicos, en especial al Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR. Igualmente, considera que el disponer que dicho exceso no será objeto de una futura liquidación monetaria, permite que sea mantenga la disciplina fiscal necesaria en estos momentos pero que, a su vez, se atienda una necesidad real de aquellos funcionarios públicos que arriesgan su vida a diario por mantener el orden social.

RAFAEL A. MACHARGO MALDONADO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

La **POSICIÓN** del señor Machargo, Secretario del DRNA, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a estas Comisiones, es **A FAVOR** de la medida. Manifestó, que el DRNA es la agencia de gobierno responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Además, es la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido. De igual forma, tiene el deber ministerial de establecer y ejecutar la política pública concerniente al manejo de desperdicios sólidos y, por otra parte, también es responsable de administrar y operar los parques nacionales.

A tenor con estos deberes y responsabilidades, destacó, que el DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a garantizar el bienestar de los residentes de nuestro país, siempre en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

En cuanto al tema que nos ocupa, el DRNA señaló, que su Cuerpo de Vigilantes viene llamado por ley a ejercer las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales en Puerto Rico. Asimismo, está facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, gula y ayuda a los ciudadanos, según se desprende de las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Más aún, resaltó, que, en estos tiempos de retos e incertidumbre, el Cuerpo de Vigilantes del DRNA, en sus funciones de agentes del orden público de respuesta inmediata, se encuentran prestando activamente servicios esenciales de protección y seguridad a la ciudadanía, toda vez que los vigilantes se encuentran activos en labores de campo, desempeñando sus funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales alrededor de los 78 municipios, incluyendo áreas naturales protegidas y zona marítimo terrestre. Añadió, que el Cuerpo de Vigilantes forma parte de la propuesta Stone Garden de patrullaje, en apoyo al "United States Border Patrol", al igual que los agentes de la Policía de Puerto Rico, en todas las áreas costaneras de la Isla.

DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La **POSICIÓN** del señor Emanuelli, Secretario del DJ, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, es **A FAVOR** de la medida. Destacó que la medida "indudablemente adelanta la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de conceder beneficios y protecciones a empleados y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, quienes diariamente se ocupan de la seguridad y el bienestar de la ciudadanía y sus funciones conllevan un alto riesgo para sus vidas". En cambio, recomendó auscultar a la AAFAF, el DH, la OGP, la OATRH, el DSP y demás agencias concernientes que cuenten con empleados y funcionarios que son agentes del orden público, para recibir su opinión en cuanto al exceso de días acumulados que no será objeto de liquidación.

Por otra parte, el señor Emanuelli sugirió enmendar el artículo 9, sección 9.1 de la Ley Núm. 8-2017 para que sea cónsono con lo dispuesto en la medida. También, sugirió atemperar la definición de "agente de orden público", incluida en el P. del S. 97, a la definición contenida en la Ley Núm. 144-2020. Esta ley, en su artículo 4, dispone lo siguiente:

Será considerado Agente del Orden Público todo miembro oficial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por Ley se incluyan prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de haber cometido delito. Se incluye los miembros de, pero sin limitarse a:

- A) Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- B) Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- C) Policías Auxiliares;
- D) Policía Municipal;
- E) Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales;
- F) Oficiales de Custodia y Agentes de Investigaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación;
- G) Cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos;
- H) Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos;
- I) Inspectores de Sustancias Controladas del Departamento de Salud;
- J) Agentes investigadores del Departamento de Justicia;
- K) Agentes especiales fiscales, agentes e inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.
- L) Inspectores del Negociado de Transporte Público

JM
HEN

Finalmente, el Secretario del DJ propuso que se enmiende la Ley Núm. 144-2020 a los efectos de incluir a los fiscales entre las personas beneficiadas por el P. del S. 97.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, estas Comisiones estiman que, el P. del S. 97 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según explicitado por la OGP y la OATRH, esta medida no representa un impacto fiscal negativo. La acumulación sin límite o tope de la licencia por concepto de enfermedad, no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación sin enmiendas del P. del S. 97.

Respetuosamente sometido,

J. Zaragoza
 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal

Henry E. Neumann
 Henry Neumann Zayas
 Presidente
 Comisión de Seguridad Pública
 y Asuntos del Veterano

HN
HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

J. García
1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Hugo E. Núñez

P. del S. 97

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a fin de establecer, como excepción, que los agentes del orden público de todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico podrán acumular sin límite o tope su licencia por concepto de enfermedad, disponiéndose que el exceso acumulado no será objeto de liquidación en la eventualidad de un retiro, incapacidad o salida del puesto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", afirma que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de asegurar que los empleados públicos gocen de sus beneficios marginales estatutariamente reconocidos. Lo anterior, manteniendo un equilibrio entre las necesidades del servicio al Pueblo y las del propio empleado público. En aras de uniformar la administración de los recursos humanos en la Rama Ejecutiva, se dispusieron en dicha Ley unos parámetros que serían aplicados equitativamente a los empleados, funcionarios públicos, ya fueren éstos unionados o no-unionados.

HN
HN

Cabe puntualizar que mediante la Ley Núm. 64-2017, denominada "Ley de Justicia a los Miembros de los Cuerpos de Seguridad de Puerto Rico", se estableció como política pública la creación de un Fondo para Enfermedades Catastróficas, que estaría adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, y se nutriría de donaciones privadas. Se dispuso que los fondos allegados serán única y exclusivamente para el uso y beneficio de los miembros de los entes que componen el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico que así lo necesiten. También se incluyeron en este beneficio a los familiares de estos funcionarios.

En esa misma línea, esta Asamblea Legislativa entiende que los agentes del orden público de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico deben poseer un beneficio similar en lo pertinente a la licencia de enfermedad. Es por ello que dispone que tales funcionarios puedan acumular sin límite o tope la licencia de enfermedad para su uso en la eventualidad de enfermedades prolongadas, graves, catastróficas u otra situación que requiera el uso de esta licencia.

Sin embargo, en consideración a la situación fiscal de Puerto Rico y a la administración uniforme de los beneficios marginales dispuestos en la Ley Núm. 26, *supm*, los excesos de los días de enfermedad que se acumulen no podrán ser liquidados al momento de ocurrir un retiro, incapacidad o cesar en el empleo por cualquier causa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) (f) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.04.- Beneficios Marginales

4 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios
5 marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se disfruten conforme a
6 un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las
7 necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin

HEW

1 de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable,
 2 razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que
 3 podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del
 4 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto
 5 en el Artículo 2.03 de esta Ley.

6 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
 7 siguientes:

8 1. Licencia de vacaciones

9 ...

10 2. Licencia por enfermedad

11 a. ...

12 ...

13 f. La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de
 14 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural. La licencia
 15 por enfermedad se comenzará a acumular una vez el empleado cumpla
 16 *JM* los tres (3) meses en el empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo
 17 del empleo. *En el caso de los agentes del orden público de todas las agencias del*
 18 *Gobierno de Puerto Rico, tales funcionarios podrán acumular la licencia por*
 19 *enfermedad sin límite mientras estén laborando en este sector. Sin embargo, el*
 20 *exceso de los noventa (90) días no podrá ser liquidado si dicho agente del orden*
 21 *público se retira, incapacita o por otra causa culmina su empleo. El término*
 22 *"agente de orden público" incluirá a todos los agentes del Negociado de la Policía*

HEN

1 *de Puerto Rico; del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de*
 2 *Corrección y Rehabilitación; del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto*
 3 *Rico; del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y*
 4 *Ambientales; del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Negociado de*
 5 *Transporte y otros Servicios Públicos, Negociado de Investigaciones Especiales,*
 6 *entre otros que ejerzan funciones similares, incluyendo a los fiscales del*
 7 *Departamento de Justicia.*

8 ...

9 j. ...

10 ..."

11 Sección 2.- Los Secretarios de las distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico, que
 12 posean dentro de sus empleados a agentes del orden público, tendrán un término de
 13 sesenta (60) días para elaborar y publicar la reglamentación que sea necesaria para
 14 acoger lo dispuesto en esta Ley.

15 Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
 16 parte de esta Ley fuese invalidada o declarada inconstitucional por un tribunal de
 17 jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o
 18 invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, artículo
 19 apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así invalidada o
 20 declarada inconstitucional.

21 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
 22 pero será efectiva a los sesenta (60) días, una vez los Secretarios de las distintas agencias

HN

HN

- 1 del Gobierno de Puerto Rico hayan redactado y publicado la reglamentación dispuesta
- 2 en la Sección 2 de esta Ley.

JM

HEN

ORIGINAL

RECIBIDO POR NELLIN GÓMEZ
SECRETARÍA Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

Informe Positivo

4^{to} de marzo de 2021

MSA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 106, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 106 propone enmendar el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, conocida como "Código Municipal para Puerto Rico", a los fines de reafirmar la política de autonomía municipal eliminando la disposición que otorga poder a la Rama Legislativa para dejar sin efecto ordenanzas, resoluciones o reglamentos municipales; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse pospuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el lenguaje del debate abrió la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.¹ Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, "...no había la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de

¹ RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *La Constitucionalización de la Reforma Municipal*, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008).

los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que '[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica', la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central".² En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

La Constitución de Puerto Rico se aprueba durante la época en donde la doctrina prevaeciente era la ideada por John F. Dillon en el 1868.³ La doctrina de Dillon establece que el gobierno local o municipal no son más que un «organismo artificial creado por la ley» y que, como las demás corporaciones, necesitaban ser creadas por un estatuto, o teniendo otros poderes o facultades que los que le fueran conferidos expresa o implícitamente por la ley que las creó o por los estatutos aplicables. Basada en esa doctrina, la legislatura puede crear, modificar, y abolir municipios.⁴ Como cuestión de hecho, en el 1902 el gobierno de Estados Unidos bajo la Ley Foraker suprimió veinte municipios mediante la Ley Núm. 37 de 1 de marzo de 1902. No obstante, debido al fuerte reclamo de la ciudadanía alrededor de la Isla, la Legislatura tuvo que ir paulatinamente devolviendo el carácter municipal de estos.⁵

Por su parte, Ramos & Negrón Portillo, analizando a Dillon, esbozan que tal concepción eliminaba la posibilidad de que los municipios poseyeran alguna esfera de acción sobre la cual el Estado estaba imposibilitado de actuar.⁶ Bajo esa teoría legal, sería imposible que un municipio tuviese la posibilidad de demandar al gobierno central, aun cuando éste hubiese claramente violentado algún interés o función del municipio.⁷ Lo anterior sería inconcebible bajo el actual ordenamiento autonómico.

Sin embargo, durante la misma época en que la doctrina de Dillon se habría paso en el Derecho Común norteamericano iba desarrollándose la doctrina del *home rule*. La doctrina del *home rule*, presume que los municipios tienen un derecho inherente a tener

² *Ibid.*, pág. 278.

³ El caso que fundamenta la doctrina es *City of Clinton v. Cedar Rapids & the Missouri River Rail Road Company*, 24 Iowa 455 (Iowa, 1868).

⁴ Vol. I DILLON, JOHN, F., *THE LAW OF MUNICIPAL CORPORATIONS* 166-167 (2nd ed. 1873) «...[T]he legislature creates, alters, and, in the absence of constitutional restriction, can destroy, municipal and public corporations at its will, and it invests them with such powers, and requires of them such duties, as it deems most expedient for the general good, and for the benefit of the particular locality. » *Ibid.*

⁵ EFRÉN CÓRDOVA, *CURSO DE GOBIERNO MUNICIPAL* 80-81(1964),

⁶ RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *ob. cit.*, pág. 284.

⁷ *Ibid.*

un gobierno propio.⁸ Mediante esa doctrina los Estados en toda la nación norteamericana fueron enmendando sus constituciones y legislaciones para proveer a sus gobiernos locales un grado de autonomía sumamente mayor al que concebían. Las reformas municipales consistían en enmendar las constituciones estatales para prohibir la legislación especial aplicable a ciudades o pueblos específicos y permitir una reglamentación local sin —o la intervención mínima— del Estado.⁹

Actualmente, hay cuarenta y cuatro (44) Estados con estatutos que establecen el *home rule*. Las formas, estilos y la extensión o limitación de sus poderes varían en cada jurisdicción local. Bajo esas normas las comunidades pueden ejercitar cierta autoridad sin la intervención del gobierno local.¹⁰ Muchos estados solamente aplican las disposiciones del *home rule* a ciertos municipios, ya sea por consideraciones económicas o poblacionales.¹¹

En Puerto Rico, a pesar de la gran influencia de la doctrina de Dillon en la Constituyente¹² (al ser la doctrina prevaleciente en aquella época) podemos notar una influencia del *home rule* en la concepción actual del municipio puertorriqueño. Si bien Dillon establecía que la legislatura tiene facultad hasta para suprimir y variar jurisdicciones municipales, nuestra Constitución requiere la intervención de la ciudadanía para la supresión o consolidación de municipios. Esa limitación legislativa, prohíbe constitucionalmente que la legislatura suprima municipios sin el consentimiento del componente sociológico, representado en sus habitantes, implicando un respeto a la «voluntad inmanente de la sociedad local».¹³

En el contexto anterior, —y como bien indican Ramos & Negrón Portillo— si bien la Constitución delegó en la Asamblea Legislativa ciertos poderes sobre los municipios, los mismos no son de carácter plenario. Esa conclusión de los distinguidos profesores

⁸ La opinión concurrente del Juez Cooley en *People ex rel. Le Roy v. Hurlbut*, 24 Mich. 44, 93 (Mich. 1871), fue uno de los primeros fundamentos de la doctrina del *home rule* en la cultura jurídica norteamericana.

⁹ Véase, SPITZER, HUGH, *Home rule vs. Dillon's rule for Washington cities*, 38 SEATTLE U. LAW. REV. 809, 818 (2015).

¹⁰ Véase, RUSSEL, J. D. & BROSTROM, A., *Federalism, Dillon Rule and Home rule*, White Paper, published by the American City County Exchange, p. 6, <https://www.alec.org/app/uploads/2016/01/2016-ACCE-White-Paper-Dillon-House-Rule-Final.pdf> (Última visita, 28 de diciembre 2020).

¹¹ *Ibid.*

¹² 3 *Diario de Sesiones* 2040.

¹³ CORDOVA, *ob. cit.*, pág. 64 (1964). En la obra del profesor Córdova también se discute la influencia de la escuela sociológica en la fundación de los municipios en Puerto Rico, que plantea que el nacimiento de un gobierno municipal es primeramente por el componente sociológico mucho antes que la intervención o surgimiento del Estado. En Puerto Rico existe una bifurcación de escuelas filosóficas pues los primeros municipios (El Municipio de Caparra y la Nueva Villa de Salamanca o partido de San Germán) siguieron la filosofía legalista al ser fundados por la Corona Española y otros municipios cuya fundación fue a petición de los habitantes de un territorio en específico.

se basa primeramente en la prohibición constitucional a suprimir municipios sin la anuencia del pueblo. En segundo lugar, la legislatura no se arrogó el poder constitucional de vetar o de revocar ordenanzas municipales.¹⁴ Hay que recordar que anterior a la Constitución, tanto la Ley Foraker como la Ley Jones facultaban al Poder Legislativo a vetar o revisar ordenanzas y resoluciones municipales. Véase, Artículo 32, Ley Foraker;¹⁵ y Sección 37, Ley Jones.¹⁶

A pesar del cambio introducido por la Constitución de 1952, tanto la Ley Municipal de 1960, Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, conocida como la "Ley Municipal de 1960", Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico", contenían el poder de veto del Gobernador sobre ciertas ordenanzas de carácter fiscal y tributario. Empero, con la aprobación de la Reforma Municipal de 1991, se eliminó todo resabio de control del Gobierno Central sobre los municipios que presumiera una limitación a las facultades autonómicas que se estaban concediendo. A tales efectos, se derogó el poder de veto del Gobernador sobre las ordenanzas contributivas, reconociendo de esa manera la autonomía legislativa de los municipios limitada únicamente por la Ley de Municipios Autónomos y la Constitución.

Ahora bien, con la aprobación de la *Reforma Municipal de 1991*, Puerto Rico pasó a ser una jurisdicción bajo la doctrina del *home rule*, en su modalidad estatutaria. El objetivo de esta reforma, según los profesores Ramos & Negrón Portillo, era promover una alianza, no entre unas *criaturas* y su *hacedor*, sino entre socios del nivel central, los

¹⁴ RAMOS & NEGRÓN PORTILLO, *ob. cit.*, pág. 294.

¹⁵ Artículo 32.

La autoridad legislativa estatuida por la presente, se aplicará a todos los asuntos de carácter legislativo que no sean localmente inaplicables, incluyendo la facultad de crear, consolidar y reorganizar, según fuere necesario, los municipios, y acordar y derogar leyes y ordenanzas para los mismos; y también la facultad de alterar, reformar, modificar y derogar cualquiera o todas las leyes y ordenanzas, de cualquiera clase, actualmente vigentes en Puerto Rico o en cualquier municipio o distrito y que no se opusieren a lo prescrito aquí. Disponiéndose, sin embargo, que toda concesión de franquicias, derechos y privilegios, o concesión de carácter público o cuasipúblico, será otorgada por el Consejo Ejecutivo, con la aprobación del Gobernador, y todo privilegio concedido en Puerto Rico será comunicado al Congreso, el que por la presente se reserva la facultad de anularlo o modificarlo.

¹⁶ Artículo 37. La autoridad legislativa estatuida por la presente, se aplicará a todos los asuntos de carácter legislativo que no sean localmente inaplicables, incluyendo la facultad de crear, consolidar y reorganizar los municipios, según fuere necesario, y proveer y derogar leyes y ordenanzas para los mismos; y también la facultad de alterar, reformar, modificar o derogar cualquiera o todas las leyes y ordenanzas, de cualquier clase, actualmente vi gentes en Puerto Rico o en cualquier municipio o distrito del mismo, hasta donde dicha alteración, reforma, modificación o derogación fuere compatible con las disposiciones de esta Ley.

No se creará por la Asamblea Legislativa ningún departamento ejecutivo no provisto por esta Ley; pero la Asamblea Legislativa podrá consolidar departamentos, o suprimir cualquier departamento, con el consentimiento del Presidente de los Estados Unidos.

municipios en conjunto y los municipios entre sí.¹⁷ De hecho, el mismo informe senatorial de la *Comisión de Reforma Municipal* destacó que la medida iba más allá de un estatuto orgánico tradicional y que al ser una medida reformadora sellaba una alianza entre el nivel central del gobierno, los municipios y los municipios entre sí.¹⁸

La Ley Núm. 81, *supra*, (actualmente derogada) al delegar poderes y facultades del Estado a favor de los municipios produjo a su vez la regla de hermenéutica plasmada en el Artículo 1.004. Esta regla de interpretación dispuso que la ley se “interpretará liberalmente, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en este subtítulo de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes”.¹⁹

MISA

En ese sentido, para Martínez Piovanetti las facultades enumeradas en la derogada *Ley de Municipios Autónomos*, que parecerían de carácter taxativo —y que el legislador ha tenido que aclarar, una y otra vez en otras disposiciones dentro de la misma ley— pueden ser las necesarias e incidentales a sus obligaciones para lograr el objetivo de la ley.²⁰ Por su parte, Ramos & Negrón Portillo plantean que esa regla de interpretación, en conjunto a las otras normas que extienden las facultades del municipio a aquellas necesarias, convenientes e incidentales²¹ para cumplir con sus propósitos, apuntan a derrotar la noción de que los municipios son «criaturas de la legislatura». ²² En ese aspecto, los profesores establecen que la Reforma aprobada en el 1991 “... tuvo el efecto de sellar una alianza, no entre unas “criaturas” y su “hacedor”, sino entre socios del nivel central, los municipios en conjunto y los municipios entre sí. Varias disposiciones de dicha Ley apuntan a que los municipios dejaron de ser, de facto, meras “criaturas del estado”.²³

Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107, *supra*, que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. A pesar de que muchas de las disposiciones incluidas quedaron inalteradas otras sufrieron enmiendas y otras fueron creadas. En el caso del actual Artículo 1.007, este proviene del Artículo 1.006 de

¹⁷ *Ibid.*, pág. 296.

¹⁸ Véase, Informe sobre el Proyecto Sustitutivo al Sustitutivo del P. de la C. 1296, 23 de agosto de 1991, Comisión Especial de Reforma Municipal del Senado de Puerto Rico, pág. 2.

¹⁹ 21 LPRA § 4002 (derogada).

²⁰ ALFONSO MARTÍNEZ PIOVANETTI, *El Derecho Municipal de Puerto Rico: la Corte Hernández Denton y la Distribución vertical de poderes gubernamentales*, 83 REV. JUR. UPR 913, 923 (2014).

²¹ Artículos 2.001 y 2.004, 21 LPRA §§4051, 4054 (derogada).

²² Ramos & Negrón Portillo, *ob. cit.*, pág. 295.

²³ *Ibid.*

la Ley 81, *supra*, derogada, en el cual la autonomía municipal comprende esencialmente la elección de las autoridades locales por el voto directo de los electores calificados del municipio, la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

Al adoptarse el "Código Municipal de Puerto Rico" mediante la Ley 107, *supra*, continuó la política autonómica reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Sin embargo, existe una incongruencia en la política pública ratificada en el Código Municipal, y el lenguaje del inciso (2) del Artículo 1.007, *supra*, al establecer que "[l]as ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán suspenderse ni dejarse sin efecto, **excepto**, por orden del tribunal competente, [o] **por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos**". (Énfasis suplido) En ese sentido, como bien ilustra la OSL en su estudio, "[m]ás allá de los principios jurídicos que acarrea la analizada enmienda, también debemos contemplar los principios democráticos que las estructuras municipales representan". En cuanto a esto, el memorial de la OSL cita al catedrático Lcdo. Alex Martín López Pérez, en lo pertinente:

[h]istóricamente se ha pensado que la profundización de la participación ciudadana debe darse con mayor énfasis en las escalas municipales, ya

RWA

que parte de la filosofía administrativa imperante y de la política pública vigente tiene como premisa fundamental el fortalecimiento de los municipios como entidades con mayor capacidad de responder a las necesidades de la ciudadanía debido a la inmediatez de estos con sus constituyentes. **Igualmente se entiende que por esa misma inmediatez son los municipios las entidades que deben contar con las herramientas y poderes fiscales, administrativos, contributivos para que, atendiendo a sus necesidades este pueda determinar sus prioridades y atenderla de manera más directa y eficaz que por medio de las agencias tradicionales del gobierno central, las cuales son altamente centralizadas y burocratizadas.**²⁴ (Énfasis nuestro.)

MSA

Sin lugar a duda, el actual articulado contrasta con la intención del Código Municipal y vulnera la estructura democrática que la política autonómica representa en cada municipio. En ese sentido, bajo el actual lenguaje, una Asamblea Legislativa podría de manera arbitraria y caprichosa derogar mediante legislación la resolución que apruebe el presupuesto de un municipio y distribuir los recursos municipales a su antojo. Es por ello que la OSL atinadamente nos dice en su memorial que “[c]iertamente, la ley actual (Código Municipal), mantiene una espada de Dámocles colgando contra las prerrogativas municipales, al reservar en la Asamblea Legislativa el poder de vetar de forma general las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales. Entiéndase, dejando a los municipios subordinados a la incertidumbre de la intervención legislativa, de tiempo en tiempo”.²⁵

Por todo lo cual, esta Comisión entiende que el P. del S. 106, —además de evitar futuras controversias entre los municipios y el gobierno central— salvaguarda el espíritu democrático de la autonomía municipal, y los servicios, inmediatos y necesarios, que nuestros ayuntamientos brindan diariamente a la ciudadanía.

MEMORIALES RECIBIDOS

Sobre la presente medida se solicitaron memoriales de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Servicios Legislativos. Se recibieron memoriales de la Asociación de Alcaldes y de la Oficina de Servicios Legislativos.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación de Alcaldes compareció mediante memorial por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán. La Asociación expuso que el nuevo ordenamiento municipal aprobado en la Reforma Municipal de 1991, “...amplió

²⁴ ALEX MARTÍN LÓPEZ PÉREZ, *La Ley de Comunidades Especiales y la Autonomía Municipal: balance crítico de sus aspiraciones, logros y limitaciones*, 50 REV. DER. PTQUEÑO (PUC)51-52.

²⁵ *Memorial Sobre el P. del S. 106, Oficina de Servicios Legislativos*, pág. 12.

sustancialmente los poderes administrativos y fiscales de los municipios y transfirió a estos, funciones del gobierno de Puerto Rico para poder atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía". Para la Asociación el estatuto actual atenta contra esa misma autonomía municipal ya que sujeta a la Asamblea Legislativa la facultad de dejar sin efecto o eliminar cualquier ordenanza o reglamento. En ese contexto, la organización municipal concluyó que la manera en que se aprobó la enmienda al Artículo 1.007 es una clara invitación a la intervención injustificada y arbitraria. A tales efectos, endosaron el P. del S. 106.

- *Oficina de Servicios Legislativos.*

La Oficina de Servicios Legislativos comparece mediante su Directora, la Lcda. Mónica Freire Florit, al amparo de la Ley 101-2017, que crea dicha oficina como un organismo de apoyo a la Asamblea Legislativa. La OSL en su atinado y bien elaborado memorial, — luego de un recuento histórico y jurídico del Derecho Municipal en Puerto Rico— concluye que "...la ley actual (Código Municipal), mantiene una espada de Dámocles colgando contra las prerrogativas municipales, al reservar en la Asamblea Legislativa el poder de vetar de forma general las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales. Según el estudio de la OSL, el actual Artículo 1.007 mantiene a los municipios "...subordinados a la incertidumbre de la intervención legislativa, de tiempo en tiempo. Cabe destacar que el texto que se busca suprimir en el P. de la S. 106, no surgió del proceso ordinario de la comisión a cargo, a través de vistas públicas o reuniones ejecutivas. Sino que, nace de una enmienda en sala de la cual no hubo discusión alguna o debate de su alcance el día de su aprobación".²⁶

Por otro lado, la OSL profundiza de manera certera en el debate de la Asamblea Constituyente sobre las facultades municipales. La conclusión del estudio revela la existencia de "...una premisa no articulada constitucional que es altamente deferente a la esfera de acción político-administrativa de las estructuras municipales y que la misma está enraizada en nuestras nociones básicas de la representatividad democrática. Así lo demuestra el desarrollo estatutario en materia de municipios, en virtud del artículo VI, sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".²⁷

A tales efectos, en lo que a la Oficina de Servicios Legislativos respecta, esta no encontró ninguna incongruencia jurídica, histórica o político-estructural que impida la enmienda propuesta por el P. del S. 106. Más aún, del memorial se desprende que la medida es cónsona con el desarrollo autonómico que se ha estudiado y materializado durante décadas, hasta llegar a la Reforma Municipal de 1991. Así también, la OSL concluye que la propuesta legislativa se armoniza con el espíritu constitucional de la creación del artículo VI, sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de

²⁶ *Memorial Sobre el P. del S. 106, Oficina de Servicios Legislativos, pág. 12.*

²⁷ *Ibid.*

Puerto Rico, "donde el registro histórico confiable demuestra que nuestros constituyentes entendieron prudente abandonar la facultad de la Asamblea Legislativa de vetar o de revocar ordenanzas municipales, según establecía la Ley Jones, en sus artículos 29 y 37".²⁸

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 107, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 106, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Migdalia I. González Arroyo
 Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

²⁸ *Ibid.*

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

4 de enero de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

MSA

LEY

Para enmendar el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico”, a los fines de reafirmar la política de autonomía municipal eliminando la disposición que otorga poder a la Rama Legislativa para dejar sin efecto ordenanzas, resoluciones o reglamentos municipales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una política pública autonómica establecida en la Ley 81-1991, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, hoy derogada por la Ley 107-2020. La *Reforma Municipal* de 1991 sirvió como un mecanismo para fortalecer el ámbito de poder y responsabilidad del municipio, la institución de gobierno más cercana y que mejor puede identificar las necesidades cotidianas del ciudadano en el esquema democrático puertorriqueño. Véase, Nieves, Ramón L., *La participación ciudadana en la Ley de Municipios Autónomos de 1991: Un laboratorio de posibilidades democráticas para Puerto Rico*, 67 REV. JUR. UPR 467, 483-484 (1998). La jurista Rosa Bell Bayrón, —quien formó parte del equipo legislativo que trabajó en las medidas municipales del 1991— nos indica que la *Reforma Municipal*

tenía dos objetivos principales: (1) brindar autonomía plena a los municipios para que estos puedan decidir sobre los asuntos que afectan a sus habitantes, y (2) otorgarles a los municipios la capacidad de generar ingresos propios. Citada en Arvelo Forteza, Christian, *La Reforma Municipal del 1991 y su desarrollo huracanado*, VOL. 1 IN REV (Publicación digital de la Revista Jurídica de la UPR) 239 (2018), <http://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/wp-content/uploads/2018/10/In-Rev-Vol.-1-compressed.pdf> (Última visita, 4 de octubre de 2020).

MBA

Por su parte, el Tribunal Supremo reconoció que las legislaciones municipales del 1991 ~~son~~ fueron una «“reforma abarcadora del ordenamiento municipal [que] otorga a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio, además de nuevos instrumentos administrativos y fiscales”». *Municipio de Humacao v. Cofresí*, 140 DPR 587, 595 (1996). En ese contexto, ese nuevo ordenamiento “...amplió sustancialmente los poderes administrativos y fiscales de los municipios y transfirió a éstos funciones del gobierno de Puerto Rico para poder atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía”. *Ibid.* Así también, en *Municipio de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento*, 140 DPR 873 (1996), se estableció que la Reforma Municipal del 1991 “...expresamente rechaza el esquema de centralización que predominaba anteriormente en Puerto Rico”.

Antes de la aprobación de la Ley 81, *supra*, la centralización de poderes y facultades hacía que los municipios no pudieran tener un mayor grado de acción para lograr darle a sus ciudadanos los servicios directos que necesitan para un desarrollo social y económico sostenido. Desde la época de la Corona Española los municipios eran controlados por el gobierno central y la metrópolis, quedando a merced de los vaivenes políticos y la arbitrariedad de los gobernadores de turno. Cuando ocurre el cambio de soberanía se mantuvo esta política, y tanto la Ley Foraker como la Ley Jones establecían el poder de veto de ordenanzas municipales por la Legislatura estatal, y obviamente, por el presidente de Estados Unidos. Véase, Artículo 32, Ley Foraker; y Sección 37, Ley Jones. Sin embargo, con la Constitución del Estado Libre Asociado dicho poder de veto

de la Legislatura estatal sobre ordenanzas municipales fue eliminado, al igual que la facultad para suprimir municipios. La misma Constitución impide que la Asamblea Legislativa suprima un municipio sin que intervenga la ciudadanía mediante un referéndum. Véase, Artículo VI, Sección 1, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

MSA
A pesar del cambio introducido por la Constitución de 1952, tanto la Ley Municipal de 1960, Ley Núm. 142 de 21 de julio de 1960, conocida como la "Ley Municipal de 1960", Ley Núm. 146 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico", contenían el poder de veto del Gobernador sobre ciertas ordenanzas de carácter fiscal y tributario. Con la aprobación de la Reforma Municipal de 1991, se eliminó todo resabio de control del gobierno central sobre los municipios que presumiera una limitación a las facultades autonómicas que se estaban concediendo. A tales efectos, se derogó el poder de veto del Gobernador sobre las ordenanzas contributivas, reconociendo de esa manera la autonomía legislativa de los municipios limitada únicamente por la Ley de Municipios Autónomos y la Constitución.

Al adoptarse el "Código Municipal de Puerto Rico" mediante la Ley 107, *supra*, continuó la política autonómica de la Ley 81, *supra*, mediante sus Artículos 1.003 y 1.007. El Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete

de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

MA
Sin embargo, a pesar de esa política pública y de las limitaciones impuestas al Estado en el Artículo 1.007 para intervenir con los municipios, en el proceso legislativo que aprobó la Ley 107, *supra*, se incluyó mediante una enmienda de sala un peligroso lenguaje que dista mucho de la política pública establecida. De esa manera el inciso (2) del Artículo 1.007 otorgó a la Asamblea Legislativa poder de veto sobre cualquier ordenanza, resolución, o reglamento municipal, retornando a la política intervencionista y centralizadora de la Ley Foraker y la Ley Jones, y de las antiguas leyes municipales.

La autonomía municipal en Puerto Rico, ~~aún y con las malas interpretaciones y ejecuciones,~~ ha servido bien a los municipios del país, y ha logrado que los alcaldes y alcaldesas puedan brindar los recursos necesarios e inmediatos a su pueblo. El mejor ejemplo de ello fue durante la emergencia de los huracanas Irma y María, en la cual los municipios tuvieron que proveer muchos de los bienes y servicios que brindaba el gobierno central, entre ellos la restauración de la energía eléctrica, el agua potable, y hasta las comunicaciones. El poder de veto otorgado mediante la Ley 107 a la Legislatura sobre cualquier ordenanza, resolución o reglamento municipal constituye un precedente peligroso tanto para la autonomía municipal como para el orden institucional del país. Si bien esta Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional

para aprobar legislación, la manera en que la enmienda al Artículo 1.007 fue redactada coloca a los municipios en un estado de indefensión en contra del ejercicio arbitrario de ese poder de veto, que bien podría imponerse a un municipio en específico. La manera en que se aprobó la enmienda al Artículo 1.007 es una clara invitación a la intervención injustificada y arbitraria contra una municipalidad en específico.

INSA

La política pública autonómica que tantos alcaldes y alcaldesas lucharon para obtener, —establecida por la Ley 81 y refrendada en el nuevo Código Municipal— es totalmente opuesta a ese tipo de lenguaje impuesto en el inciso (2) del Artículo 1.007. Mediante esta Ley nos reafirmamos en que los municipios, como la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, deben tener todas las herramientas disponibles para el bienestar de sus ciudadanos sin limitación alguna que no sea la Constitución y una ley orgánica justa y consistente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que se lea
 3 como sigue:

4 “Artículo 1.007 — Principios Generales de Autonomía Municipal

5 ...

6 ...

7 (1) ...

1 (2) Las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales no podrán
2 suspenderse ni dejarse sin efecto, excepto, por orden del tribunal competente,
3 **[por legislación estatal que no menoscabe derechos adquiridos]** o mediante
4 ordenanza o resolución al efecto.

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) ...

8 (6) ..."

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANSA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado al
P. del S. 362**

INFORME POSITIVO

//
1^o de noviembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 NOV 21 PM 3:24

AL SENADO DE PUERTO RICO:

4
La Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 362, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 362, tiene como objetivo enmendar los Artículos 2 y 4, añadir un nuevo Artículo 5, reenumerar los Artículos 5 al 21, añadir un nuevo Artículo 23, y reenumerar los Artículos 23 al 26 de la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; enmendar el Subcapítulo (C), añadir un nuevo Subcapítulo D, y reenumerar los demás Subcapítulos y Secciones del Capítulo 1, Subtítulo B de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; añadir un nuevo inciso (38) al Artículo 2 y añadir los subincisos (v), (vi) y (vii), y reenumerar y enmendar el actual subinciso (v) como subinciso (viii) del inciso B del Artículo 31 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 153-2002, según enmendada,

conocida como "Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra", con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la rehabilitación de Roosevelt Roads e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, así como los municipios limítrofes y las islas municipio Vieques y Culebra, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País.

INTRODUCCIÓN

Según la exposición de motivos del P. del S. 362, la clausura de Roosevelt Roads hace casi dos décadas tuvo un impacto económico adverso, con la pérdida de alrededor de 5,000 empleos civiles, impactando también a los municipios de Ceiba, Naguabo, Fajardo, Vieques, Culebra y los demás municipios de la región este de Puerto Rico. En el 2004, se creó la Autoridad para el Redesarrollo de las Facilidades y Terrenos de la Base Roosevelt Roads (en adelante, "Autoridad"), con el fin de administrar y desarrollar los terrenos y facilidades de parte de la antigua base naval.

La declaración de propósitos de la medida explica que la Autoridad ha trabajado en la creación de un plan maestro para el área cedida por la Marina de Guerra de los Estados Unidos, cónsono con los términos y condiciones del acuerdo de transferencia. No obstante, los esfuerzos han sido limitados por la falta de presupuesto, interferencia excesiva por la burocracia en los procesos que han impedido el desarrollo de la propiedad debido a restricciones de uso, y ausencia infraestructura básica como lo es energía eléctrica, agua potable y servicio sanitario. Expone el proyecto que, aun con el paquete de incentivos económicos dirigidos a los municipios de Vieques y Culebra por la Ley Núm. 153-2002, el impacto para lograr justicia social y económica para estos pueblos no se ha cumplido. Es por ello que existe la necesidad de crear un marco legal efectivo para que el desarrollo de Roosevelt Roads, Ceiba, Vieques y Culebra sea sostenible y se atempere a las tendencias económicas de estos tiempos. Ello requiere revisar la política pública y los planes de desarrollo implementados, enfatizándose en el desarrollo de los pequeños y medianos comerciantes (en adelante, "PYMES"), la energía renovable, la economía digital y el turismo sostenible.

Para poder lograr estos objetivos, la medida explica que es necesario ofrecer mayores recursos y autonomía a la Autoridad. Los cambios incluyen disponer de peritaje adecuado, cambiar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad (en adelante, "Junta"), y establecer un equipo interagencial. Todo ello se debe trabajar en armonía con otras iniciativas como el "*Roosevelt Roads Puerto Rico Promise Zone*" que, desde el 2016, ha apoyado las capacidades institucionales a comunidades y colaboradores de los municipios de Ceiba, Naguabo y Fajardo.

Jr
El proyecto explica el "*Defense Base Realignment and Closure Act*" implementa el proceso que debe seguir el gobierno de Estados Unidos cuando cierra una base con la creación de Autoridades de Redesarrollo, conocidos como "*Local Redevelopment Authority*" (LRA) para que estos sean los encargados de llevar a cabo el desarrollo ordenado de la base, en armonía con las necesidades de la comunidad y en cumplimiento con las particularidades del terreno. Como consecuencia, se aprobó la Ley Núm. 508-2004, según enmendada, la cual le delegó a la Autoridad la misión de atender las necesidades que surjan con el redesarrollo de la antigua Base Naval Roosevelt Roads. Se manifiesta que el éxito de estos LRA's son aquellos a los cuales se les ha transferido un grado máximo de autonomía, desarrollando los terrenos de manera ordenada, económicamente sustentable y con resultados provechosos para el gobierno, las comunidades y el sector privado. Indica la medida que la continuidad en la dirección ejecutiva, ajena y separada de los vaivenes partidistas aumenta la deseabilidad de ser parte del redesarrollo de estas propiedades. El resultado de lo anterior es una armonía con las comunidades y demás implicados que ha trascendido los aspectos procesales de reglamentación y procesos de permisos.

No obstante lo anterior, el proyecto señala que el LRA creado por la Ley Núm. 508, *supra*, no le brinda a la Autoridad los poderes necesarios para lograr los objetivos antes descritos. Es por ello que lo propuesto en esta pieza legislativa busca proveer a la Autoridad las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental

en su redesarrollo urbano, social y económico. Entre las enmiendas sugeridas se pretende: modificar la composición de su Junta de Directores; establecer que la posición de director ejecutivo del LRA sea por término fijo de seis (6) años; conceder al LRA, si así ésta lo entiende necesario, la facultad de expedir permisos, dentro de determinados parámetros legales; conferir a las actividades comerciales que se lleven a cabo dentro de la antigua Base Naval Roosevelt Roads ciertos beneficios contributivos concedidos por la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y que los recaudos por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en los municipios de Vieques, Culebra y dentro de Roosevelt Roads, pasen a un fondo especial para cada uno, con el fin de proveer financiamiento para proyectos de mejoramiento en estos municipios, incluyendo las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida consideración y estudio del P. del S. 362, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a diversos componentes gubernamentales e instituciones privadas. De ellos, recibimos el insumo del *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, la *Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads*, la *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico*, la *Junta de Planificación de Puerto Rico*, la *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, la *Compañía de Turismo*, el *Gobierno Municipal de Ceiba*, el *Gobierno Municipal de Culebra*, el *Municipio Autónomo de Naguabo*, *Para la Naturaleza*, la *Asociación de Constructores de Puerto Rico*, la *Asociación de Industriales de Puerto Rico*, la *Cámara de Comercio de Puerto Rico* y la *Puerto Rico Hotel & Tourism Association*.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) expone que la Autoridad, creado por virtud de la Ley Núm. 508, *supra*, actualmente está adscrita a su Departamento. Indican que la misión de la Autoridad es promover el desarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval de Roosevelt Roads, convirtiendo el área en un nuevo

destino con múltiples usos que van desde espacios comerciales, residenciales, y promoción turística hasta la introducción de industria tecnológica especializada. Todo ello bajo un marco de sostenibilidad y resiliencia en colaboración con las comunidades aledañas.

La entidad explica que el redesarrollo de Roosevelt Roads es una parte integral y de prioridad de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en aras al establecimiento e implementación de una infraestructura moderna en estos terrenos, incluyendo: una red eléctrica sustentable; planta de agua potable y sanitaria; carreteras asfaltadas; desarrollo en su frente portuario, la industria marítima y cruceros; entre otras oportunidades de crecimiento.

En cuanto a lo propuesto en la medida, el DDEC está de acuerdo con los principios perseguidos, sin embargo no puede endosarla según ha sido redactada la misma. Ante ello, ofrece las siguientes sugerencias:

- Enmiendas al Artículo 4 de la Ley Núm. 508, *supra*, para introducir cambios en la composición de la Junta de Directores, eliminando al Secretario del DDEC como Presidente de la Junta, que los representantes de los Municipios de Culebra, Vieques, Naguabo y Ceiba compartan dos puestos, alterándose cada dos años, que el representante de la Asamblea Legislativa se alterne también cada dos años entre la Cámara de Representantes y Senado, y eliminar la participación de tres miembros designados por el Gobernador y el de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Sobre ello, señala que la Autoridad es una entidad adscrita al DDEC por virtud de la Ley Núm. 148-2018. Así pues, todo componente de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico debe perseguir un solo objetivo para así poder maximizar la implementación de su política pública de una manera coherente, holística y eficiente. A tal efecto, es indispensable que el Secretario del DDEC continúe como presidente de la Junta de Directores de la Autoridad.

Por otra parte, entienden que resulta irrazonable que los Municipios de Ceiba y Naguabo no formen parte integral de la Junta, limitando su representación. Roosevelt Roads está ubicado dentro de los límites territoriales de estos municipios y por ende tienen un interés especial en el proyecto de redesarrollo. De igual manera, resaltan que alternar el representante de la Asamblea Legislativa entre los dos cuerpos legislativos pudiese resultar problemático en los casos en que ambos cuerpos no compartan la misma ideología política, ocasionando un tranque que privaría a la Junta de uno de sus miembros y afectar adversamente los trabajos.

Por último, consideran que la participación de los miembros del Ejecutivo asegura que la política pública del gobierno central sea implementada adecuadamente. Sobre AAFAF, su ley orgánica le obliga a que haya un representante en todas las juntas de directores de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. El insumo de esta entidad por su conocimiento especializado es invaluable en la evaluación de proyectos para el redesarrollo de Roosevelt Roads.

- EL DDEC no está de acuerdo en la creación de un grupo interagencial, tal y como lo propone la Sección 4 de la medida. La Autoridad es dueña de su propio sistema de generación y distribución eléctrica; planta de agua potable; y tratamiento de aguas usadas. De igual forma, la Autoridad tiene la facultad de entablar acuerdos colaborativos con las agencias pertinentes, de ello ser necesario. El grupo interagencial se aparta del objetivo de conceder mayor autonomía a la Autoridad.
- Señalan que se debe aclarar el lenguaje del Artículo 7 (d) de la Ley Núm. 508, *supra*. Tal y como está redactado se pudiese interpretar que el mismo forma parte de los subincisos bajo el inciso (c) de dicho Artículo. Es importante hacer la distinción que es un inciso independiente y separado.
- En cuanto a las enmiendas la Ley Núm. 60-2019, *supra*, Ley Núm. 272-2003, *supra*, están de acuerdo que los incentivos propuestos propician el desarrollo de Roosevelt Roads y la sostenibilidad de las operaciones de la Autoridad.

El DDEC reconoce la dificultad y sensibilidad con la cual se debe manejar la implementación del proyecto de tal envergadura para que redunde en beneficios sustanciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Ante ello, se ven impedidos en endosar la medida tal y como está redactada.

Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads

Jr
La Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads (Autoridad) indica que su posición en torno al P. del S. 362 está alineada con lo expresado por DDEC, a estar adscrita a dicho Departamento. En su escrito, la Autoridad alinea los mismos argumentos presentados por DDEC en su memorial y, por tal razón, no endosan la medida tal y como está redactada.

De otra parte, la entidad expone que han trazado un nuevo plan de trabajo para el redesarrollo de Roosevelt Roads, tomando en consideración la importancia del establecimiento e implementación de un infraestructura moderna, destacando las ayudas financieras estatales y federales recibidas para diferentes áreas: servicio de agua potable; servicios sanitarios; microgrid de energía; reclamaciones del programa de asistencia pública de FEMA por daños ocasionados por los huracanes Irma y María; redesarrollo del Port Controlling Building; y desarrollo del Instituto Oceanográfico (MBRIC).

La Autoridad, además de estar conforme con los cambios sugeridos por DDEC, señala que está de acuerdo con la necesidad de proveerle independencia y continuidad al director ejecutivo de la entidad y, a tal efecto, el nombramiento por un término de ocho (8) años cumple con dicho fin. Conforme a ello entienden necesario corregir la exposición de motivos, la cual indica sobre la necesidad de imponer un término de seis (6) años, al ello no ser cónsono con lo expresado en el decreto que estipula que son ocho (8) años.

De manera pues, la Autoridad se adscribe a lo esbozado por el DDEC y no endosa la medida tal y como está redactada.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) tiene la responsabilidad de actuar como agente fiscal e informativo y asesor financiero del Gobierno de Puerto Rico, asumiendo las responsabilidades de agencia fiscal y asesorías antes ejercidas por el Banco Gubernamental de Fomento.

La entidad expone sobre las enmiendas propuestas en el proyecto y explica que la Ley Núm. 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” establece el andamiaje legal para poder reorganizar la Rama Ejecutiva cónsonas con las prácticas de política pública y reformas gubernamentales modernas. Bajo las disposiciones de esta Ley se aprobó el Plan de Reorganización del DDEC con metas para implantar ahorros en todas las agencias de la rama ejecutiva.

En cuanto al desarrollo de los terrenos de la antigua Base Naval Roosevelt Roads, la AAFAF realizó un análisis en torno a los lineamientos del Plan Fiscal relacionado al sistema de transportación en Puerto Rico indicando cuatro cambios esenciales: reestructurar las capacidades y estructuras organizacionales de transportación; establecer una junta de transportación; y maximizar los recursos del fisco. Explican que la fragmentación del sistema de transportación inhibe una ordenada coordinación, ya que los programas de transporte no están armonizados. Para ello, es necesario asignar a cada entidad un objetivo específico para así disponer de un sistema de tránsito unitario. La AAFAF sugiere que se obtenga el insumo del DDEC y de la Autoridad para determinar la manera en que se pueda mejorar su desempeño mediante legislación que sea cónsona con la reorganización establecida en la Ley Núm. 141-2018.¹ Señalan que la citada Ley asigna a la Autoridad bajo la dirección del DDEC, y ante ello, se debe indagar si las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 272-2003, *supra*, inciden sobre los ingresos hoy día percibidos bajo dicha legislación. Asimismo, destacan que la ley Núm. 60-2019, *supra*, faculta al DDEC a evaluar y aprobar nuevos incentivos mediante mecanismos y procesos dispuestos por reglamento al respecto.

¹ “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”.

De igual manera, recomienda que se obtengan los comentarios de las asociaciones que agrupan a los alcaldes de los municipios y al Departamento de Hacienda, ya que las enmiendas propuestas en la medida pudiesen económicamente impactar a los municipios aledaños a la antigua base naval.

Por último, la AAFAF alude que el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico exige que toda medida que afecte los recaudos contributivos tiene que cumplir con el denominado Principio de Neutralidad Fiscal. El mismo dispone que toda reducción en impuestos tiene que venir acompañada por medidas que aumenten los recaudos o que reduzcan los gastos presupuestarios en igual proporción. Entienden que lo propuesto en el P. del S. 362 no debe ser significativamente inconsistente con lo establecido en el Plan Fiscal. Ello, ya que se ha visto la paralización por parte del Tribunal Federal de legislación válidamente aprobada por no cumplir con el mencionado Principio.

Junta de Planificación de Puerto Rico

La Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) es la encargada de cumplir con los planes programáticos del Estado a través de la maximización y optimización de los recursos disponibles y el uso de terrenos con potencial de desarrollo. Explican que como parte del Realineamiento y Cierre de Bases², el Gobierno de los Estados Unidos cerró en el 2003 la Base Naval Roosevelt Roads. En el 2004, se aprobó la Ley Núm. 508, *supra*, en la cual se dispuso los procedimientos y la organización administrativa para determinar el uso del área.

La entidad señala que en el 2011, se adoptó un Plan Maestro para el redesarrollo de los terrenos de la antigua base, según fue presentado por la Autoridad. Unos años más tarde, en el 2014, la JP aprobó el Plan Especial y el Reglamento para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la antigua Base Naval Roosevelt Roads, y el Reglamento de Ordenación de Forma Urbana. El Plan se enfoca en el uso y criterios para el contexto geográfico de su redesarrollo. Acorde con ello, el Gobernador de Puerto Rico emite el

² Título XXIX de la Ley Púb. Núm. 101-510 de 5 de noviembre de 1990, según enmendada (104 Stat. 1485), 10 USC sec. 2687.

Boletín Administrativo OE-2014-038 aprobando el Mapa del Reglamento de Ordenación de los Terrenos y la Forma Urbana de la antigua Base Naval Roosevelt Roads, el cual detalla los Distritos de Calificación a seguir en cuanto a los terrenos, actividades, densidades e intensidades de los usos, parámetros y disposiciones relacionadas a permisos.

La JP entiende que el fin perseguido por el P. del S. es encomiable al aplicar estrategias integradas que impactan positivamente la economía del área y, a su vez, a todo Puerto Rico. Considerando lo anterior, entienden que hay ciertos aspectos de la medida que deben ser analizados con cautela, tales como las enmiendas contenidas en los subincisos (z) y (aa) del inciso (c) y el inciso (d) del reenumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 508, *supra*. Sobre ello, exponen que la legislación vigente le concede ciertas facultades a la JP que pudiesen ser transferidas a los municipios, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos. En específico, indican que el Libro VI de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, establece los procedimientos y formalidades que se deben cumplir para transferir facultades de planificación y permisos a los municipios. Este proceso requiere la intervención de varias agencias con pertinencia al asunto. Es por esto que opinan que la medida obvia varias salvaguardas establecidas en el Código Municipal al otorgar a la Autoridad facultades que no requieren condiciones ni garantías de cumplimiento y como consecuencia, se pudiese provocar un disloque en cuanto a la uniformidad de los procesos. De igual manera, estiman que no se consideran los requerimientos legislativos y administrativos que deben cumplir los consorcios intermunicipales y gobiernos municipales para cumplir adecuadamente con la legislación vigente.

De otra parte, están de acuerdo con la necesidad de promover la inmersión de las PYMES en los planes de redesarrollo propuestos por la Autoridad al representar una gran aportación económica para el área geográfica impactada. Asimismo, los incentivos considerados en la medida deben estar ligados con la creación de empleos y sujetos a fiscalización constante para así poder asegurar los beneficios esperados para el Gobierno de Puerto Rico.

La JP observa otro punto que se debe analizar en cuanto a la enmienda al Artículo 3 de la Ley Núm. 153-2002, *supra*, el cual expone que la JP, en colaboración con los Municipios de Vieques y Culebra, debe modificar el Plan de Ordenamiento Territorial para que el mismo sea cónsono con la política pública establecida. Explican que entre las facultades concedidas a la JP por su Ley Orgánica no se incluye la elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial, al ser ello un ejercicio de planificación local realizada por cada municipio, guiado por la JP, según lo dispone el Código Municipal. Una vez el municipio tenga un Plan aprobado, el mismo se puede revisar y modificar, requiriendo entonces la aprobación de la legislatura municipal, la JP y el Gobernador.

Finalmente, la JP recomienda que se tome en consideración los comentarios de la Autoridad, y que como agencia adscrita al DDEC y principal organismo de planificación del Estado, se ve limitada a recomendar el P. del S. 362, según ha sido redactado.

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) es la entidad encargada de proveer servicios de agua y alcantarillado sanitario en la forma más eficiente, económica y confiable en armonía con el ambiente, salud y seguridad, de acuerdo con los preceptos esbozados en su Ley Orgánica.³

Exponen que la medida establece un grupo interagencial, el cual responderá a la Junta de Directores de la Autoridad, para aportar conocimiento especializado para la ejecución del Plan Maestro. La AAA sería una de las entidades que formaría parte de este grupo y están dispuestos a brindar el apoyo técnico y peritaje necesario para mejorar la infraestructura y servicios de agua y alcantarillado en el área.

La AAA destaca alguno de los proyectos desarrollados o en proceso de desarrollo que impactarían positivamente las áreas y pueblos aledaños a los terrenos de la antigua base naval:

³ Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.

- relocalización de tubería 12" del sistema de distribución de agua potable en Vieques;
- generadores instalados en estación de bombas Jardines de Vieques; estaciones de alcantarillado sanitario Fomento y Marino;
- generadores a ser instalados en estación de alcantarillado sanitario en Naguabo y estación de bombas en Ceiba;
- bajo el Programa de Mejoras Capitales: terminación al sistema de alcantarillado sanitario en Las Croabas, Fajardo; planta de filtración en Fajardo; rehabilitación de la planta de filtración Río Blanco en Naguabo; mejoras al alcantarillado sanitario y planta de alcantarillado sanitario en Vieques.

Jr
 Por último, la AAA entiende que las enmiendas propuestas tendrán un impacto positivo en el desarrollo socioeconómico del área este de Puerto Rico y por ello recomiendan los mismos.

Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo (Compañía), la cual está adscrita al DDEC, tiene como fin principal el promover el turismo a nivel local y mundial. De igual manera, indica que tiene la responsabilidad de establecer estándares de calidad, fiscalización y evaluación sobre la infraestructura del turismo, y la implementación de hacer a Puerto Rico un destino único dentro de la industria turística. Entiende que toda medida dirigida al fortalecimiento económico de los terrenos y áreas de la antigua Base Naval Roosevelt Roads encierra un fin loable.

En cuanto a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 272-2003, *supra*, la Compañía explica que en el 2000, la citada ley fue enmendada para disponer una nueva fórmula para que los recaudos por el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación fueran asignados a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Es por ello que la Compañía entiende que el propósito primordial de la citada Ley, es para el repago de la deuda emitida por el Distrito de Convenciones, deuda que

forma parte de los trámites relacionados a las reclamaciones bajo el Título III de PROMESA. La entidad se ve forzada a concluir que el dinero recaudado como producto del impuesto no puede ser segregado, al opinar que la Ley Núm. 272-2003, *supra*, se tiene que considerar como un solo recaudo.⁴ Así pues, las condiciones impuestas por la citada Ley requieren contemplar que cualquier cambio a ellas se tiene que efectuar luego de cumplir con la reserva para el pago de las obligaciones.

La Compañía expone que, de contemplarse la distribución luego del descuento de las obligaciones y de solo repartirse a los tres municipios mencionados en el proyecto, se pudiesen enfrentar a reclamos por los 75 municipios restantes que solicitarían el mismo trato e igual de condiciones. Esto representaría una carga administrativa onerosa para la entidad.

Otro punto que observa la Compañía es que los ingresos generados por los Municipios de Vieques, Culebra y Ceiba no son muy altos, al ser estos destinos de temporada. Expresan que los recaudos del 5% para ellos destinados no serían cantidades significativas. La corporación presenta una tabla que ilustra la participación de los municipios en recaudo de impuesto para el año fiscal 2018-2019, la cual indica que el total de impuestos es igual a un 1.55%. Al incorporar la distribución propuesta por la medida, la misma refleja que no se cumplirían con las expectativas de ingreso o cantidades esperadas por la iniciativa presentada en el proyecto. Señalan que la distribución adicional tendría el efecto de limitar el Fondo Promocional de la Compañía.

Finalmente, la Compañía está dispuesta a explorar otras iniciativas para identificar áreas de ingresos adicionales por medio de la captación del IVU, arbitrios, patentes municipales, alianzas y colaboraciones con los municipios para educar sobre la Ley Núm. 272-2003, *supra*, y laborar con el CRIM para identificar evitaciones del pago de impuestos. Reconoce el propósito loable del P. del S. 362, pero entienden que los recaudos propuestos no serían significativos para alcanzar los objetivos esbozadas en la

⁴ Refiérase al Art. 31(A) de la Ley Núm. 272-2003, *supra*; 13 LPRA sec. 2271v.

medida. Ante ello, recomiendan explorar otras iniciativas que resulten en mejor provecho para los municipios.

Gobierno Municipal de Ceiba

El Gobierno Municipal de Ceiba, por conducto de su alcalde el Hon. Samuel Rivera Báez, está a favor de la rehabilitación de los terrenos de la antigua Base Naval Roosevelt Roads. El redesarrollo de esta área es de alta prioridad para el municipio y es parte integral de su plan de revitalización económica para establecer proyectos de infraestructura, rehabilitar, habitar y repoblar.

No obstante, el alcalde pondera ciertos cuestionamientos de lo sugerido en el proyecto. De primera instancia señala sobre la disminución de participación de un representante de su pueblo en la Junta de Directores de la Autoridad, y el tener que compartir el escaño con sus compueblanos de Naguabo, Vieques y Culebra. El alcalde no avala esta enmienda al entender que los terrenos de la antigua base están sitios, casi en su totalidad, en su municipio. El aminorar su participación en el cuerpo rector que ostenta poder deliberativo y decisonal sobre lo que ocurre en dicha área tendría un impacto directo en su municipio. Es primordial la intervención activa, directa y constante de los representantes de los intereses de los ceibeños en la Junta de la Autoridad.

De otra parte, consideran que la creación del grupo interagencial es apropiada y sugieren que se incluya al Municipio de Ceiba entre sus integrantes para apoyar a la Junta en su encomienda y aportar al redesarrollo en consonancia con el Plan Maestro. En cuanto a enmendar el renumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 508-2004, *supra*, opinan que de la manera que está redactado el mismo, se fomentaría la burocracia gubernamental al implementar una estructura análoga a la ya existente en el Municipio respecto a ciertas facultades reconocidas en el Código Municipal. Entienden que la Autoridad debe tener mayor flexibilidad y autonomía, pero que sus responsabilidades deben estar atadas a la misión del desarrollo económico y no al micro manejo de asuntos cotidianos que pudiesen ser contraproducentes a los objetivos para los cuales fue creada la Autoridad. Continúan explicando que estos asuntos son atendidos a nivel

municipal, al contar con el andamiaje y personal técnico para cumplir con dichas funciones. La Autoridad carece del equipo, infraestructura y del recurso humano con el peritaje para atender muchas de las facultades atribuidas a la Autoridad en el Artículo 7 antes mencionado, además de que agotaría parte del presupuesto asignado para ello.

En lo que respecta a la exclusión de la aplicación del Reglamento Núm. 4860 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)⁵ señalan que de conferirle a la Autoridad la facultad de establecer la reglamentación relacionada al uso de los muelles y marina dentro de la antigua base naval, no se debe excluir de la aplicación del citado Reglamento.

Asimismo, la potestad de que se exima del pago de arbitrios, patentes, aranceles y contribuciones a franquicias, empresas o entidades comerciales que se establezcan dentro de los terrenos de Roosevelt Roads que sean propiedad u operados por la Autoridad implica la necesidad de realizar un análisis concienzudo del impacto económico que ello pudiese tener en el Municipio de Ceiba. Está meridianamente claro que esto solo aplica aquellas operadas o de la propiedad de la Autoridad pero se debe aclarar que estas exclusiones no serán aplicables a entidades privadas subcontratadas por la Autoridad para operar en los terrenos aquí bajo discusión. Esta práctica sería en detrimento de los recursos fiscales del ayuntamiento de Ceiba, necesarios para la provisión de servicios para sus constituyentes. Por otro lado, no se oponen a que la Autoridad tenga el poder de expedir permisos de uso y construcción sobre los terrenos de la antigua base naval, siempre y cuando se incluya el endoso del Municipio para ello.

El Municipio de Ceiba se opone a la creación de un Fondo para el Mejoramiento de Roosevelt Roads y que el mismo sea de uso exclusivo de la Autoridad para costos de operación, mantenimiento y mejoras capitales de las facilidades de ésta. La razón para ello es que deja desprovisto al municipio de la cuota que, de todo lo desarrollado en la antigua base, le corresponde contribuir al municipio por estar localizados dentro de su

⁵ Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, según enmendado, conocido como "Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo éstas y la Zona Marítimo-Terrestre".

demarcación territorial. Así pues, toda actividad que se genere en la zona desarrollada en la antigua base debe nutrir a las fianzas municipales ya que todo ello se traduce a proveer servicios esenciales relacionados con la salud, seguridad, recogido de desperdicios, entre otros, en beneficio de sus constituyentes.

De igual manera, se oponen a la aprobación de ordenanzas que imponen sanciones administrativas al ello despojar de las funciones inherentes del quehacer municipal. También objetan que se le conceda el cien (100) por ciento de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble sitas en los terrenos de Roosevelt Roads, ya afectaría adversamente las finanzas del municipio y por ende, los servicios brindados a sus constituyentes.

J Finalmente, indican que se oponen al impuesto de cinco (5) por ciento contemplado en la enmienda a la Ley Núm. 272-2003, *supra*, ya que debe ser aplicado en toda hostelería y propiedad de alojamiento suplementario a corto plazo o alquiler a corto plazo en todo el territorio de Ceiba y no solo a los terrenos sitos en la antigua base naval. El Municipio de Ceiba debe ser parte de este tratamiento, a los efectos que el fondo especial de lo recaudado sea administrado por el municipio para proveer financiamiento para proyectos de mejoramiento en el mismo.

Ante todo lo antes expresado, el Municipio de Ceiba no endosa el P. del S. 362, según redactado.

Gobierno Municipal de Culebra

El Gobierno Municipal de Culebra, por conducto del Hon. Edilberto Romero Llovet, explica que el municipio opera bajo las disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, y aunque cuanta con una población de 1,792 habitantes, la isla es visitada por 700,000 personas anualmente al ser uno de los principales destinos turísticos de Puerto Rico. La industria turística representa un noventa (90) por ciento de su fuente de ingresos lo que resulta en que la isla debe contar con mecanismos y programas que viabilicen la

convergencia entre el desarrollo y crecimiento económico para conservar sus recursos naturales únicos y especiales.

De otra parte, la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra (ACDEC), creada en virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, tiene el fin de preservar y conservar la integridad ecológica de la isla de Culebra. La citada Ley le confiere a ACDEC la facultad de formular, adoptar y poner en vigor planes y programas para el desarrollo y uso de los terrenos de Culebra con relación a los planes y determinaciones de otras agencias gubernamentales. La entidad funge como asesor de varias agencias que impactan el municipio en la redacción y aprobación de reglamentos. Señalan que es política pública el Gobierno de Puerto Rico considerar todas las herramientas necesarias para fomentar el desarrollo económico sostenible del municipio de Culebra, tales como la Ley Núm. 153-2002, conocida como "Zona Especial de Desarrollo Económico de Vieques-Culebra", la Ley Núm. 60-2019, *supra*, la Ley Núm. 272-2003, *supra*, y cualesquiera otras que inyecten recursos económicos para obtener fondos y financiar proyectos de mejoramiento municipales y que sostengan el turismo y comercio.

El Municipio de Culebra entiende que la legislación especial creada en torno al redesarrollo de los terrenos de la antigua base naval es similar a la estructurada alrededor de los Municipios de Vieques y Culebra, y es altamente necesaria para la creación de empleos y beneficiosa para los residentes de los pueblos circundantes a la misma. Ante ello, opinan que las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 153-2002, *supra*, Ley Núm. 60-2019, *supra*, y la Ley Núm. 272-2003, *supra*, son necesarias para viabilizar y propiciar el desarrollo de la zona este de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, señalan que es preocupante la exclusión del Reglamento Núm. 4860, *supra*, al entender que las disposiciones en él contenidas toman en consideración los criterios proteccionistas de las aguas territoriales, terrenos sumergidos y las zonas marítimo-terrestre. Ello es importante para que el desarrollo sea sostenible y en armonía con nuestros recursos naturales.

Por último, expresan que las enmiendas a la Ley Núm. 153, *supra*, relacionadas al trabajo colaborativo de la Junta con los Municipios de Vieques y Culebra para modificar el Ordenamiento Territorial es atinado y necesario, sin embargo, el término dado para realizar dicho trabajo de ciento ochenta (180) días no es realista y que en el Plan se debe integrar a la ACDEC, dado la naturaleza de las funciones a ésta delegadas por la Ley Núm. 66, *supra*.

Municipio Autónomo de Naguabo

El Municipio Autónomo de Naguabo reconoce los esfuerzos plasmados en el P. del S. 362 y coinciden con los propósitos perseguidos ante la falta de resultados sustanciales luego de más de dieciséis (16) años desde la aprobación de la Ley Núm. 508-2004, *supra*. A tal efecto, es necesario identificar alternativas para maximizar las oportunidades de desarrollo de los terrenos y facilidades de la antigua Base Naval Roosevelt Roads, para que a su vez impacten positivamente a los residentes y comunidades de los Municipios de Ceiba, Naguabo, Vieques y Culebra.

En términos generales, el Municipio no se opone a que se modifique el Plan Maestro de 2014 para incluir aquellos cambios necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 508-2004, *supra*, y los principios establecidos en la medida. Sin embargo, entienden que el término propuesto de sesenta (60) días para lograrlo es poco viable al Plan ser un documento complejo y el resultado de varios años de análisis para establecer un balance entre el desarrollo y la protección ambiental. Por ello, consideran necesario aumentar el término para realizar cambios al Plan Maestro o el crear uno nuevo para así garantizar la participación de todos los sectores afectados, sin que ello quede a la potestad exclusiva de la Autoridad.

De otra parte, sobre la inclusión de nuevos miembros a la Junta de la Autoridad, comentan que la misma terminaría en su mayoría con representantes del gobierno central. También entienden que ocurriría lo mismo con el grupo interagencial propuesto por el proyecto. No obstante, se abstienen de emitir una opinión de la necesidad de

añadir nuevos miembros a la Junta hasta tanto tengan la oportunidad de examinar los informes correspondientes emitidos por ésta desde el 2004 sobre las metas y objetivos alcanzados.

Por otro lado, al igual que la posición del Municipio de Ceiba, no avalan la disminución de participación de un representante de su pueblo en la Junta de Directores de la Autoridad, y el tener que compartir el escaño con sus compueblanos de Ceiba, Vieques y Culebra. El aminorar su participación en el cuerpo rector que ostenta poder deliberativo y decisional sobre lo que ocurre en dicha área tendría un impacto directo en su municipio. Indican que cada municipio tiene sus circunstancias particulares, intereses y necesidades especiales únicas que solo son conocidas por sus respectivos alcaldes y ciudadanos. Es primordial la intervención activa, directa y constante de los representantes de los intereses del Municipio de Naguabo en la Junta de la Autoridad.

En atención a las enmiendas relacionadas con proveer herramientas financieras adicionales para fomentar la inversión de capital privado que estimulen la actividad comercial, el Municipio está de acuerdo que son necesarias. De igual manera, avalan las enmiendas de la Ley Núm. 272-2003, *supra*, de allegar recaudos a través del impuesto sobre el canon de ocupación de habitación. Señalan que esta fuente de ingresos sirve para sufragar los costos de mantenimiento de carreteras, seguridad y realizar obras y mejoras permanentes que benefician a toda propiedad que se dedique a hospedaje y alojamiento a corto y largo plazo.

Para concluir, el Municipio de Naguabo expresa que la propuesta de concederle facultades adicionales a la Junta de aprobar ordenanzas, pudiese incidir con las potestades propias del Municipio y de algunas agencias estatales. Mencionan que de la medida no surge raciocinio alguno para justificar dichas enmiendas. Sin embargo, consideran necesario solicitar información adicional complementaria al respecto antes de ofrecer una recomendación final sobre el particular.

Para la Naturaleza

Para la Naturaleza es una entidad privada sin fines de lucro que se dedica a proteger los ecosistemas naturales y humanos en las islas de Puerto Rico. La entidad agrupa las iniciativas del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y maneja todas las áreas naturales protegidas. La agrupación administra desde 2006 el área de conservación de la antigua Base Naval Roosevelt Roads. Los terrenos contienen 26 especies raras, endémicas vulnerables y en peligro de extinción. De igual manera, la zona contiene el segundo bosque de mangle más grande de Puerto Rico. Exponen que la conservación y prosperidad a largo plazo de dicho ecosistema está relacionada con las actividades que se realicen en la zona de redesarrollo.

La agrupación se opone a la medida, en parte, porque se le transfieren poderes delegados de agencias con el conocimiento especializado en reglamentación sobre diversas áreas sobre los terrenos de la antigua base naval. El excluir del ordenamiento reglamentario sobre todo aquello relacionado al desarrollo económico no es encomiable, ya que son las entidades que se aseguran que se cumpla con las políticas públicas establecidas.

Otro punto que trae Para la Naturaleza es sobre la reasignación de los miembros de la Junta. Ellos entienden que es necesario que forme parte de la Junta profesionales u organizaciones con experiencia en asuntos ambientales y de conservación. En ese contexto, este representante ponderaría sobre aspectos que tuviesen impacto en los terrenos de conservación. La organización indica sobre la importancia del cumplimiento de las Zonas de Amortiguamiento y Conectividad (ZAC) establecidas en el Plan Maestro. Estas zonas permiten la división entre los terrenos protegidos y las tierras desarrollables. De efectuarse una revisión o enmienda al Plan, la entidad opina que deben ellos ser parte de la Junta como representante del sector ambiental.

De otra parte, la entidad expresa que no hay justificación alguna para que la Autoridad quede excluida de cumplir con el Reglamento Núm. 4860, *supra*. Explican que el DRNA, debido al grado de complejidad y experiencia que la práctica conlleva, es la agencia

responsable de velar sobre la utilización y conservación de los recursos naturales en Puerto Rico, incluyendo las aguas territoriales, los terrenos sumergidos y la zona marítimo-terrestre.

En cuanto a las enmiendas al Artículo 3 de la Ley Núm. 153-2003, *supra*, para establecer un periodo de tiempo de ciento ochenta (180) días, en colaboración con los Municipios de Vieques y Culebra para modificar el Plan de Ordenamiento Territorial, la organización entiende que no hay una justificación para efectuar dicha alteración.


Jr
La entidad Para la Naturaleza también entiende que es necesario que de efectuarse reuniones trimestrales de seguimiento por la Junta en cuanto al estado de situación de los proyectos en curso, las mismas deben ser públicas y accesibles a la ciudadanía. Por último, la medida contempla facultar a la Autoridad de poder expedir permisos de uso y construcción sobre la ordenación territorial de la base. Exponen que la Oficina de Gerencia de Permisos es la encargada de emitir las determinaciones finales sobre dichos aspectos. Indican que la medida no explica las razones por las cuales se debería delegar dicho poder a la Autoridad, además de que no se establecen las facultades, deberes y funciones de los miembros como administradores cuando se dispongan los procesos de expedición de permisos. Opinan que esta enmienda al proyecto se debe aclarar al tener un impacto sobre el desarrollo de los terrenos en la antigua Base Naval Roosevelt Roads.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR) endosa la aprobación del P. del S. 362. La entidad entiende que los cambios sugeridos se deben efectuar para viabilizar el redesarrollo de Roosevelt Roads e impulsar la economía de la región y municipios adyacentes. Exponen que es meritorio que la Autoridad tenga la facultad para conceder permisos de construcción y uso, al representar una manera ágil y eficiente de procesar la evaluación y aprobación de permisos. La Asociación indica que se debe explorar cómo se va a llevar a cabo dichos procedimientos con las entidades pertinentes y la colaboración con las mismas para obtener los permisos correspondientes. Asimismo,

avalan a los negocios que puedan acogerse a los incentivos de la Ley Núm. 60-2019, *supra*, para operar en la antigua Base Naval Roosevelt Roads, incluyendo la tasa especial de contribución sobre ingresos.

No obstante lo anterior, la ACPR señalan que se debe evaluar con cautela la creación de negocios con fines de lucro operados y de propiedad de la Autoridad, declarados exento del pago de diversas contribuciones. Razonan que ello propicia competencia desleal e injusta hacia el desarrollo de pequeño, medianos y grandes negocios del sector privado que no gozan de dicho beneficio.

 De igual manera, no favorece la autoridad plena para que se instauren organismos con fines pecuniarios si establece un uso específico para cobijarse del beneficio de exención contributiva. Estas entidades deben indicar el fin perseguido, un mínimo de trayectoria y ser seleccionadas por propuesta mediante un proceso competitivo por un comité independiente de profesionales de la industria privada y con la participación interagencial de las agencias pertinentes.


Otro aspecto que la entidad entiende que hay que atender es en cuanto a la imposición de un "impact fee" a los desarrollos en la zona. Expresan que ello sería una carga onerosa adicional a los otros gastos que se aplican a la construcción de obras en Puerto Rico. De igual manera, indican que se debe evaluar el facultar a la Autoridad el poder de expropiación forzosa. Esta herramienta amerita cautela y es imprescindible que se coloquen controles para delimitar y precisar su ejercicio y alcance.

En cuanto a la designación del Director Ejecutivo de la Junta, disponen que debe estar sujeta a una evaluación constante y que su reclutamiento sea de una persona a nivel nacional con experiencia única en la administración de predios similares a los de la antigua base naval. El reclutamiento debe ser exclusivo de la Junta. Asimismo, el organismo tiene que tener representación del municipio, de una organización sin fines de lucro y de líderes de la empresa privada que puedan aportar su peritaje y experiencia en el desarrollo de los predios y de su administración. En cuanto a la

inmunidad concedida a la Autoridad, opinan que dicha entidad debe tener el mismo nivel de responsabilidad que cualquier otra entidad por lo que no favorecen esta enmienda al proyecto.

Finalmente, recomiendan que se consulte al DDEC y municipios concernidos sobre las enmiendas propuestas por la medida y que se logre un consenso con el Poder Ejecutivo.

Asociación de Industriales de Puerto Rico

 La Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR) expresa que esta medida es un paso importante para instituir un nuevo régimen legal y de política pública en aras de redesarrollar la antigua Base Naval Roosevelt Roads. Entienden que es un proyecto económico de gran envergadura e impacto para el área este y para la economía de Puerto Rico en general.

La entidad indica que hay potencial para generar nueva inversión de capital en varios sectores de servicios, respaldando a la cadena de suministros, como parte de un área estratégica de desarrollo económico. Expresan que se debe identificar y lograr un acuerdo con una empresa que sea inquilino ancla "Anchor Tenant", siendo ésta el punto de atracción para otras empresas de apoyo.

De otra parte, recomiendan que los miembros de la Junta sean directores expertos en áreas estratégicas, destacando la planificación, aeroespacial y aviación, entre otras. Exponen que la Junta debe estar compuesta por siete (7) miembros, a saber: el secretario de Desarrollo Económico, el presidente del Banco de Desarrollo Económico, director de la Autoridad de los Puertos, director de la Compañía de Turismo, un representante de los alcaldes de la región, el ayudante del Gobernador en Asuntos de Desarrollo Económico y un representante del sector privado que pertenezca a la industria aeroespacial o aviación, nombrado por el Gobernador.

De igual modo, razonan que se le debe exigir a la Junta en un plazo reducido enmiendas al Plan Maestro o la adopción de uno nuevo. Ello debe ser responsabilidad

de la Junta y de los comités interagenciales establecidos, con el fin de efectuar un estudio de los planes anteriores para determinar los factores que obstaculizaron su implementación y qué amerita preservarse.

La AIPR reconoce la importancia de revitalizar la infraestructura del área por lo que se debe aprovechar la disponibilidad de fondos de recuperación y reconstrucción de FEMA, COR3, CDBG-DR y CDBG-MIT. Es fundamental que se establezca para beneficio de las empresas locales y externas infraestructura resiliente para así poder contar con servicio eléctrico, de agua, red de telecomunicaciones y transporte confiable en caso de embates o catástrofes atmosféricas.

f La Asociación menciona el poder otorgado a la Autoridad para conceder permisos de construcción o de uso. Sobre ello, estiman que si se ejerce adecuadamente se pudiese agilizar y hacer más eficiente el trámite de estos. A tal efecto, se debe contar con la asistencia y asesoramiento de DDEC y su Oficina de Gerencia de Permisos. Opinan de igual manera sobre los incentivos otorgados bajo la Ley Núm. 60-2019, *supra*. Para agilizar los mismos se debe contar con el insumo del DDEC y su Oficina de Extensión Contributiva Industrial, la cual está a cargo de su plataforma, reglamentación y procesos de evaluación y aprobación de tales incentivos.

La entidad estima favorable facultar a la Autoridad a viabilizar el establecimiento de nuevas corporaciones y franquicias comerciales para promover diversos usos y actividades de impacto en la zona. Sin embargo, no avala que sea la propia Autoridad como propietaria y Administradora la que incorpore y desarrolle dichos negocios, algunos exentos del pago de contribuciones. Entienden que se le debe dar la oportunidad, mediante procesos regulados y de competencia, a los pequeños, medianos y grandes negocios a someter propuestas y hacer alianzas con la Autoridad para establecer dichas franquicias. Esto haría innecesaria la norma contemplada en la medida de que los negocios no compitan con otros negocios en el área.

De igual forma, señalan que en los procesos de adquisición de productos y servicios efectuados por la Autoridad se debe cumplir con las distintas leyes de preferencia, tal como la Ley Núm. 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña". Esto fomentaría la compra de productos y de servicios de la industria local. Otro punto que menciona la AIPR es que se debe revisar el poder de la Autoridad para vender, gravar o transferir la propiedad pública en el inventario de activos de la entidad. Opinan que debe haber flexibilidad para su disposición, siempre que se cumpla con los parámetros de transparencia, manejo prudente de la propiedad pública y la promoción de procesos competitivos. Se debe revisar la legislación que requiere, en ciertas instancias, la aprobación de la Asamblea Legislativa para la enajenación de ciertas propiedades.

Por último, entienden razonable que se enmiende la Ley Núm. 272-2003, *supra*, para allegar fondos para proyectos de mejoramiento de los municipios de Vieques y Culebra, o el redesarrollo de Roosevelt Roads. Ante ello, la AIPR endosa la aprobación de P. del S. 362.


Cámara de Comercio de Puerto Rico

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) expone que el desarrollo de la antigua Base Naval Roosevelt Roads es un proyecto medular para el área este y, en efecto, para todo Puerto Rico desde la perspectiva comercial. Están de acuerdo en que se le otorguen mayores recursos económicos, autonomía y pericia a la Autoridad. Asimismo, entienden razonable que la Junta, sesenta (60) días antes de comenzar cualquier gestión, presente a la Asamblea Legislativa enmiendas al Plan Maestro o un Plan nuevo. Estos cambios se deben dar en un proceso de apertura, mediante avisos al público en general y partes interesadas. De esta manera, se fomenta la transparencia en la gestión pública y se tiene acceso a la información. Con ello, se promueve la colaboración con gremios con estudios económicos, la participación de la ciudadanía y del sector empresarial.

En cuanto a la composición de la Junta, exponen que se debe evitar la burocracia en los procesos gubernamentales y que la participación en la misma no recaiga en un

representante que no tenga el nivel decisonal para brindar agilidad y celeridad a los trabajos. Proponen que se revise el añadir una definición para el personal técnico con el fin de que no solo se tenga la pericia, sino también la capacidad decisonal en un proyecto estratégico. Sobre el nombramiento de la dirección ejecutiva, consideran que es una responsabilidad que la debe descargar la propia Junta. Ante ello, razonan que se pudiese extender dicho nombramiento por dos (2) años adicionales, conforme una evaluación de cumplimiento de ejecutorias.

De otra parte, si la Autoridad va a tener la facultad de emitir permisos y establecer nuevos reglamentos al respecto, los mismos deben ser claros y específicos. Entienden que de no ser imperante, se utilice la reglamentación vigente para tener una ejecución inmediata. El tener una tercera forma de lograr un permiso en Puerto Rico, además de la Oficina de Permisos y los Municipios Autónomos, les resta uniformidad a los procesos.

 La CCPR destaca que, desde la visión empresarial, el Gobierno no debe ser un competidor directo con las entidades privadas. Es necesario promover procesos competitivos para que más inversionistas se interesen en formar parte del desarrollo en la zona.

La entidad menciona que están en conversaciones con congresistas y organizaciones de los Estados Unidos para petitionar una excepción al "*Wire Act*" para Puerto Rico para introducir una industria turística dirigida a juegos, tales como "*sportsbetting*" y "*egaming*".

Finalmente, la Autoridad debe contar con recursos humanos, designación de zonas, trasportación confiable e infraestructura adecuada para obtener una planificación dinámica. Esperan poder unir esfuerzos en el futuro desde una perspectiva empresarial dirigida a la región este de Puerto Rico.

Puerto Rico Hotel & Tourism Association

Al Puerto Rico Hotel & Tourism Association (PRHTA) le preocupa la redistribución del impuesto por ocupación del cinco (5) por ciento de lo recaudado por las hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo en la zona de desarrollo de Roosevelt Roads para gastos de operación, mantenimiento y mejoras de las facilidades. Asimismo, toman con cautela el recaudo de cinco (5) por ciento por el mismo fin para los que operen en Vieques y Culebra, administrado por dichos municipios para financiamiento de proyecto de mejoramiento.

J
La organización explica que este recaudo ya está designado a otras áreas por la Ley Núm. 272-2003, *supra*, al estos ser utilizados exclusivamente para cubrir gastos operacionales del Distrito del Centro de Convenciones y la Oficina de Turismo. Ello se ajena a la política pública que rige el impuesto. Al igual que la Compañía de Turismo, entienden que la distribución de solo repartirse a los tres municipios mencionados en el proyecto, pudiesen enfrentar reclamos por los 76 municipios restantes que solicitarían el mismo trato e igual de condiciones. Como consecuencia, lo sugerido por la medida ocasionaría un disloque en la estructura financiera contemplado en la Ley Núm. 272-2003, *supra*, al restarles fondos a varios otros organismos que se nutren de ella. De igual manera, la distribución plasmada en dicha Ley ya está certificada⁶ por la Junta de Supervisión Fiscal, lo que resultaría en un incumplimiento con la misma.

Hacen mención del P. de la C. 14, el cual busca devolver la autonomía fiscal y administrativa de la Compañía de Turismo. Explican que lo propuesto en esta medida frustraría el propósito del P. de la C. 14 y un cambio en la política pública en contra del desarrollo del turismo en Puerto Rico.

De otra parte, explican que lo propuesto en la Sección 5 del P. del S. 362, para que la Autoridad tenga la facultad de realizar actividades económicas relacionadas con la operación de empresas y franquicias, y de que tales negocios puedan establecerse en

⁶ Indican que la certificación fue emitida el 23 de abril de 2021. Véase Memorial Explicativo de 19 de octubre de 2021 sobre el P. del S. 362, pág. 2.

facilidades pertenecientes a la Autoridad no sería viable, al ello trastocar la promoción de la libre empresa. La propuesta obstaculizaría el comercio ágil al entender que el Estado impondría barreras que pudiesen dificultar o impedir el libre comercio. Exponen también que las exenciones contributivas otorgadas a negocios operados por la Autoridad representan una competencia desleal para los negocios privados, en especial a los de áreas circundantes. La onerosidad al sector privado de trámites de permisiología, arbitrios, patentes, entre otros, representaría un costo operacional sumamente considerable y afectaría a su vez a los municipios.

En cuanto a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 60-2019, *supra*, opinan que se debe establecer una limitación para que los beneficios contributivos sugeridos apliquen, siempre y cuando la inversión en la antigua Base Naval Roosevelt Roads sea nueva, adicional y no afecte negocios existentes. De esta manera se evita que el incentivo se convierta en una para mudar la inversión u operaciones a otras partes de Puerto Rico.

Hacen hincapié sobre la manera en que se pretende financiar el impacto económico con los beneficios contemplados en la Ley Núm. 60-209, *supra*. Según exponen, los recursos son limitados y no son suficientes para incentivar negocios. Así pues, se debe considerar la limitación presupuestaria cuando se proponen incentivos adicionales de manera que no perjudiquen a los negocios que hoy día se benefician de ellos al reducir recursos.

Por todo lo antes expuesto, la PRHTA no se opone a los fines perseguidos por el P. del S. 362, pero entienden que se deben considerar las enmiendas propuestas por la entidad.

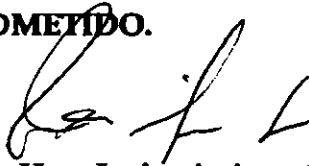
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía, certifica que la aprobación del Sustitutivo del Proyecto del Senado 362, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, sin que estos la hayan proyectado previamente.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de los memoriales explicativos sometidos, así como de las enmiendas sugeridas en torno a la Medida referida, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del Sustitutivo del Proyecto del Senado 362. El mismo considera las enmiendas sugeridas por los deponentes que comparecieron a Audiencias Públicas, así como los memoriales explicativos recibidos en Comisión.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Javier A. Aponte Dalmáu
Presidente

Comisión de Proyectos Estratégicos y de Energía
Senado de Puerto Rico



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado al P. del S. 362

11 de noviembre de 2021

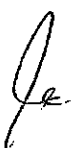
Presentado por la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía

LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 4, y añadir un nuevo Artículo 5, enmendar y reenumerar los Artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 por los Artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, respectivamente, reenumerar los Artículos 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 por los Artículos 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, respectivamente, y derogar el Artículo 25 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads"; enmendar las secciones 2013.01, 2013.02 y el inciso (a) de la sección 2013.03, del Subcapítulo C, y añadir un nuevo Subcapítulo D, y redesignar el actual Subcapítulo D, y las secciones 2014.01 y 2014.02, como Subcapítulo E, secciones 2015.01 y 2015.02, del Capítulo 1, subtítulo B, de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como Código de Incentivos de Puerto Rico; y añadir un nuevo inciso (38) y enmendar el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", enmendar el Artículo 3 de la Ley 153-2002, conocida como "Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-Culebra", con el fin de extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la rehabilitación de Roosevelt Roads e incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, así como los municipios limítrofes y las islas municipio Vieques y Culebra, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del País; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por casi dos décadas se ha discutido públicamente la importancia del redesarrollo de la antigua Base Naval Roosevelt Roads (en adelante, "Roosevelt Roads") y el impacto económico que esto provocará en los municipios de Ceiba, Naguabo, Fajardo, Vieques, Culebra y los demás municipios de la región este de Puerto Rico. El cierre de Roosevelt Roads tuvo como consecuencia la pérdida de sobre 5,000 empleos civiles; y 18 años después de su clausura, no se ha desarrollado una actividad económica en la región este que permita reemplazar estos empleos.

 La Autoridad para el Redesarrollo de las Facilidades y Terrenos de la Base de Roosevelt Roads (en adelante, "Autoridad"), creada en el año 2004 a través de la Ley 508, es la encargada de administrar y desarrollar los terrenos y facilidades de parte de la antigua base naval. Desde su creación, la Autoridad ha trabajado para lograr la delegada misión de desarrollar parte de los terrenos de la antigua base naval en cumplimiento con los términos y condiciones del acuerdo de transferencia suscrito con la Marina de Guerra de Estados Unidos, la ley orgánica que la crea, el plan maestro aprobado, y las leyes y reglamentos estatales y federales. Dicha encomienda ha sido una tarea ardua por la falta de presupuesto, así como por procesos burocráticos excesivos que impiden desarrollar la propiedad debido a restricciones de uso, y ausencia infraestructura básica como lo es energía eléctrica, agua potable y servicio sanitario. Los esfuerzos de la Autoridad han logrado resultados limitados.

En el caso de Vieques y Culebra, todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas conocemos el gran potencial turístico y comercial que poseen ambas Islas Municipio. Bajo la Ley 153-2002, se estableció un paquete de incentivos económicos dirigidos a crear una zona especial de desarrollo económico en Vieques y Culebra. Sin embargo, el impacto de estos incentivos ha sido limitado y no se ha logrado el objetivo de justicia social y económica que se anticipó en aquel momento para ambas Islas Municipio.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el potencial de desarrollo que tienen los municipios de Ceiba, Naguabo, Vieques y Culebra y la importancia de crear un marco

legal que permita su desarrollo socioeconómico. Esta Ley propone establecer un ordenamiento normativo de avanzada para que el desarrollo de Roosevelt Roads, Ceiba, Vieques y Culebra sea sostenible y se atempere a las tendencias económicas de estos tiempos. Esto incluye el revisar lo dispuesto bajo la política pública y los planes de desarrollo creados bajo la Ley 153-2002 (en adelante, "Plan de Desarrollo de Vieques y Culebra") y la Ley 508-2004. Ambos planes deben enfatizar el desarrollo de los pequeños y medianos comerciantes (en adelante, "PYMES"), la energía renovable, la economía digital y el turismo sostenible.

En el caso de Roosevelt Roads, resulta imprescindible ofrecer mayores recursos y autonomía a la Autoridad. Para maximizar la disponibilidad del *expertise* adecuado, un primer paso debe ser reasignar los miembros que van a conformar la Junta de Directores de la Autoridad (en adelante, "Junta de Directores"), para que incluya miembros de las dependencias gubernamentales y expertos en asuntos de desarrollo económico e infraestructura. Con el respaldo de esta nueva Junta, se conformará un equipo interagencial, que tendrá como fin, coordinar esfuerzos y proveer las herramientas necesarias para adelantar el redesarrollo en armonía con el Plan Maestro de Roosevelt Roads. Estos esfuerzos van atados a otras iniciativas previamente implantadas como el "Roosevelt Roads Puerto Rico Promise Zone", el cual ha ofrecido apoyo a las capacidades institucionales a comunidades y colaboradores de los municipios de Ceiba, Naguabo y Fajardo desde su designación por el gobierno federal en 2016. Cabe destacar que la iniciativa del "Promise Zone" le ha permitido a Roosevelt Roads poder acercarse a las comunidades inmediatas a la base y ha sido pieza clave en obtener su confianza.

El gobierno de Estados Unidos tiene bases navales en todo el mundo y en 1990, se estableció el "Defense Base Realignment and Closure Act". Esta legislación dispone el proceso que debe seguir el gobierno de Estados Unidos cuando cierra una base. A consecuencia de ello, se crearon Autoridades de Redesarrollo, conocidos como "Local Redevelopment Authority (LRA)" en diferentes partes del mundo, para que sean responsables de llevar a cabo el desarrollo ordenado de la base, en armonía con las

necesidades de la comunidad y en cumplimiento con las particularidades del terreno. Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos recaiga en niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. La Ley 508, *supra*, delegó a la Autoridad la misión de atender las necesidades que surjan con el replanteamiento del uso de la antigua base naval, al contar con el conocimiento técnico y especializado requerido para ello.

f Al observar la misión y desempeño de varios LRA's en relación con la administración de las propiedades transferidas luego del cierre de una base naval, podemos concluir que los LRA's con mayor éxito en su desarrollo, son aquellos a los cuales se les ha transferido un grado máximo de autonomía. A tal efecto, lograron desarrollar la totalidad de los terrenos de manera ordenada, económicamente sustentable y con resultados beneficiosos tanto para el gobierno, las comunidades y el sector privado. Al contar con una dirección ejecutiva constante, los LRA's pudieron instituir un sentido de estabilidad, el cual se traduce en confianza proveniente de las comunidades, el sector privado e instituciones financieras lo que a su vez ha beneficiado la inversión gubernamental, así como el capital económico. La continuidad en la dirección ejecutiva, ajena y separada de los vaivenes partidistas, aumenta la deseabilidad de ser parte de la regeneración de estas propiedades. Tanto así, que la armonía lograda con las comunidades y demás implicados ha trascendido hasta los aspectos procesales de reglamentación y procesos de permisos.

Sin embargo, el LRA que crea la Ley 508-2004, *supra*, no le provee a la Autoridad los poderes realmente necesarios para realizar su obra. Esta extrema centralización fue producto de enfoques dirigidos a respuestas inmediatas a necesidades de aquel momento en la historia. No obstante, el transcurso del tiempo ha demostrado que es necesario un cambio en la organización de redesarrollo de Roosevelt Roads. Según se ha demostrado por otros LRA's, la estrategia de mejor resultado es proveer al LRA el máximo posible de autonomía. Por lo tanto, el objetivo de este proyecto va cónsono con esa perspectiva exitosa identificada; además de proveerle las herramientas financieras y

fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su resurgimiento urbano, social y económico.

Con el propósito de promover un redesarrollo eficiente en Roosevelt Roads y crear un espacio único dentro de la isla de Puerto Rico, se propone enmendar la Ley 508-2004, *supra*, para proveer más autonomía a la dirección de Roosevelt Roads. Esto incluye modificar la composición de su Junta de Directores; establecer que la posición de director ejecutivo del LRA sea por término fijo de ocho (8) años, separada y protegida de los vaivenes políticos; así como conceder al LRA, si así esta lo entiende necesario, la facultad de expedir permisos, dentro de determinados parámetros que actualmente confieren leyes y reglamentos existentes.

le Asimismo, con el propósito de fomentar el rediseño y uso de las infraestructuras en Roosevelt Roads, se propone que se les confiera a las actividades comerciales que se lleven a cabo dentro de la antigua Base Naval Roosevelt Roads los mismos beneficios contributivos que el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019, según enmendada, les otorga a los municipios de Vieques y Culebra. Además, esta Ley propicia proveer beneficios contributivos a inversionistas locales que deseen invertir y desarrollar en Roosevelt Roads.

En lo sucesivo, se enmienda la Ley de Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación, Ley 272-2003, según enmendada, con la finalidad de adoptar el modelo que se implementó en el Distrito de Convenciones, a los municipios de Vieques, Culebra, Ceiba y Naguabo. Los recaudos por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en los municipios de Vieques, Culebra y dentro de Roosevelt Roads, pasarán a un fondo especial de cada uno para proveer financiamiento para proyectos de mejoramiento en estos municipios, incluyendo las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

Por todo lo cual, la intención de esta Asamblea Legislativa con esta Ley es extender el alcance de programas de incentivos especiales para estimular la rehabilitación de Roosevelt Roads. Además, se busca incorporar nuevos beneficios que fomenten la actividad comercial en esta zona, así como en los municipios limítrofes y las islas municipio Vieques y Culebra, atemperando los estímulos económicos a la realidad fiscal del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 508-2004, según
2 enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los
3 Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea
4 como sigue:

5 "Artículo 1. - Título.

6 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo Local de la
7 Comunidad de Roosevelt Roads."

8 Sección 2. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 508-2004, según enmendada,
9 conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y
10 Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea como sigue:

11 "Artículo 2. - Definiciones-

12 Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se
13 expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, las palabras
14 usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa:

15 (a)...

16 (b) Autoridad: La Autoridad para el Redesarrollo Local de la Comunidad

1 de Roosevelt Roads que se crea por esta Ley.

2 (e) Director(a) Ejecutivo(a): El(La) Directora(a) de la Autoridad para el
3 Redesarrollo Local de la Comunidad de Roosevelt Roads.

4 (f) Entidad Contratada: La persona natural o jurídica, privada o pública, o
5 un consorcio de estas, seleccionada por la Autoridad para estudiar y
6 planificar el redesarrollo de las facilidades y terrenos de la Comunidad de
7 Roosevelt Roads.

8 (g) ...

9 (h) ...

le 10 (i) Plan de Desarrollo Maestro: El plan integral a largo plazo para el
11 redesarrollo de la Comunidad de Roosevelt Roads en los municipios de
12 Ceiba y Naguabo, el cual incluye análisis, recomendaciones y propuestas
13 para la protección de los recursos naturales, el uso de los terrenos de
14 manera sostenible, el desarrollo económico del área, la provisión de
15 vivienda, transportación e instalaciones comunales, entre otros, según
16 contenido en el Plan de Reuso sometido por el Departamento de
17 Desarrollo Económico y de Comercio al Departamento de la Marina de los
18 Estados Unidos de América en el mes de diciembre de 2004, según
19 enmendado el 10 de abril de 2010, así como posteriormente en el año 2014,
20 y según fueran enmendados o modificados de tiempo en tiempo.

21 (j) ...

22 (k) ...

1 (l) Depositarios Cualificados: Instituciones financieras que puedan
2 responder con garantía colateral suficiente, integrada por valores o
3 instrumentos (incluyendo cartas de crédito irrevocables). Las instituciones
4 financieras serán previamente designadas por el Director Ejecutivo como
5 depositarias de fondos públicos, pero en el caso de las cooperativas de
6 ahorro y crédito, la designación la hará el Director Ejecutivo en consulta
7 con el Inspector de Cooperativas. La designación como depositaria de
8 fondos públicos se hará mediante la formalización de un contrato entre el
9 Director Ejecutivo y la institución financiera. Los fondos que estuvieren
10 bajo la custodia y a disposición de cualquier funcionario de una entidad
11 gubernamental se depositarán en la institución financiera que sea
12 depositaria de fondos públicos seleccionada por el respectivo
13 funcionario."

14 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada,
15 conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y
16 Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea como sigue:

17 "Artículo 3. - Creación y Política Pública.

18 Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad
19 gubernamental del Gobierno de Puerto Rico que constituirá un cuerpo corporativo y
20 político independiente con el nombre de Autoridad para el Redesarrollo Local de la

1 Comunidad de Roosevelt Roads, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y
2 Comercio. La Autoridad se crea con los siguientes propósitos:

3 a. Fungir como el principal enlace del Gobierno de Puerto Rico sobre los terrenos
4 de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads con el Departamento de la Defensa, la
5 Oficina de Cooperación Comunitaria de Defensa Local (Office of Local Defense
6 Community Cooperation), la Marina de Estados Unidos, así como cualquier otra
7 agencia federal pertinente.

8 b. Implantar el Plan de Re-uso para la Estación Naval Roosevelt Roads, así como
9 el Plan Maestro elaborado por la Autoridad para el Redesarrollo Local.

10 c. Dirigir, supervisar, regular y administrar el desarrollo urbano, social y
11 económico de los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt Roads.

12 d. Coordinar, impulsar y apoyar las capacidades institucionales de las
13 comunidades y municipios de Ceiba, Naguabo y Fajardo, a través de la
14 designación federal del Roosevelt Roads Puerto Rico Promise Zone, mientras
15 dure su vigencia; así como con cualquier otra iniciativa dirigida a estos fines.

16 e. Otras actividades que se determinen convenientes y afines a los propósitos de
17 esta Ley.

18 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el designar los terrenos
19 de la Comunidad de Roosevelt Roads como una zona económica especial. Se
20 proveerán los poderes y facultades necesarios a la Autoridad para que pueda
21 asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de la
22 Comunidad de Roosevelt Roads. Por medio de la presente Ley se proveerán los

1 mecanismos necesarios para la transferencia adecuada de la autonomía
2 administrativa y fiscal necesaria. Dichas acciones permitirán que la Autoridad
3 pueda cumplir con el interés público de proveer un desarrollo económico
4 sustentable en armonía con el cumplimiento de las restricciones sobre el uso de
5 los terrenos y las necesidades de la comunidad.”

6 Sección 4. - Se enmienda el inciso (a) y se añade un inciso (f) al Artículo 4 de la
7 Ley 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el
8 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
9 que se lea como sigue:

10 “Artículo 4.- Junta de Directores.

11 (a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por
12 personas con probada experiencia en por lo menos una de las siguientes áreas: (1)
13 planificación; (2) desarrollo comercial, turístico, residencial o institucional; (3) bienes
14 raíces; (4) administración de facilidades turísticas o recreativas; o (5) gerencia de
15 proyectos de infraestructura.

16 La Junta de Directores estará integrada por: (1) El Secretario del Departamento
17 de Desarrollo Económico y Comercio, que será el Presidente; (2) Un miembro del sector
18 privado designado por el Alcalde o la Alcaldesa del Municipio de Ceiba; (3) Un
19 miembro del sector privado designado por el Alcalde o la Alcaldesa del Municipio de
20 Naguabo; (4) Un miembro del sector privado designado por el Presidente del Senado;
21 (5) Un miembro del sector privado designado por el Presidente de la Cámara de
22 Representantes; (6), (7) y (8) Tres miembros del sector privado designados por el

1 Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico; y (9) Un miembro designado por el
2 Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
3 Rico (AAFAP).

4 De los miembros designados por el Gobernador o la Gobernadora, uno será designado
5 por un término inicial de un año, otro por un término inicial de dos años, y el otro por
6 un término inicial de tres años hasta que sus sucesores sean nombrados. Al concluir sus
7 términos, estos, o sus sucesores a ser designados por el Gobernador o la Gobernadora,
8 pertenecerán a la Junta por un término de tres (3) años y hasta que sus sucesores sean
9 nombrados y ocupen sus cargos.

10 Los miembros designados por los Alcaldes o las Alcaldesas de Ceiba y Naguabo, así
11 como por los Presidentes del Senado y de la Cámara, servirán en dichos puestos por un
12 término de dos (2) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y ocupen sus cargos.

13 Cualquier vacante en las posiciones de la Junta ocupadas por los miembros designados
14 por el Gobernador o Gobernadora, por los Alcaldes o las Alcaldesas de Ceiba y
15 Naguabo, y/o por los presidentes del Senado y de la Cámara, que ocurra antes de
16 expirar el término de dicha posición, será cubierta mediante un nuevo nombramiento
17 por parte de la autoridad nominadora por el restante del término.

18 El presidente de la Junta seleccionará entre sus miembros un Vicepresidente, quien
19 sustituirá al Presidente en ausencia de este, así como a un Secretario.

20 La Junta seleccionará entre sus miembros a un Vicepresidente, quien sustituirá al
21 Presidente en ausencia de este, así como a un Secretario.

1 La Junta de Directores ratificará a los miembros designados luego de evaluar que
2 cumplan con los requisitos aquí enumerados. El presidente de la Junta seleccionará el
3 método para evaluar los miembros designados entre los cuales está, pero no se limita a,
4 curriculum vitae y cartas de referencia. El resultado de la designación será presentado a
5 la Junta en pleno y su resultado será establecido mediante resolución. Los miembros
6 nombrados servirán en dichos puestos por un término de dos años y hasta que sus
7 sucesores sean nombrados.

8 Los actuales miembros de la Junta continuarán en sus posiciones hasta que venzan sus
9 términos originales y sus sucesores sean nombrados y ocupen sus cargos.

10 (b) ...

11 (c) Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios.

12 (d) ...

13 (e) La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes
14 deberes y facultades:

15 (i) ...

16 (ii)...

17 (iii) ratificar el nombramiento del(de la) Director(a) Ejecutivo(a) de la
18 Autoridad, establecer sus deberes y poderes en armonía con lo dispuesto en esta
19 Ley y fijar su compensación;

20 (iv) adoptar y aprobar reglas y reglamentos que rijan su funcionamiento
21 interno, así como aquellos que sean necesarios para desempeñar las facultades y
22 poderes que le han sido conferidas bajo esta Ley;

1 (v) requerir los informes y datos estadísticos que entienda necesarios al(a)
 2 la Director(a) Ejecutivo(a), mediante comunicación escrita por el Presidente de la
 3 Junta;

4 (vi) ...

5 (vii) ..."

6 Sección 5. - Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley 508-2004, según enmendada,
 7 conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades
 8 de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea como sigue:

9 "La Autoridad creará un Grupo Interagencial, el cual se reunirá al menos una
 10 vez cada ciento ochenta (180) días, o cuando el Director Ejecutivo así los convoque, con
 11 el fin de coordinar esfuerzos y proveer apoyo que permita adelantar el redesarrollo en
 12 armonía con el Plan de Desarrollo Maestro. La Autoridad tendrá amplia discreción de
 13 elegir el personal que pueda aportar conocimiento especializado para ayudar a lograr
 14 los objetivos trazados en dicho Plan. El Grupo Interagencial estará compuesto por
 15 personal técnico de las siguientes agencias: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),
 16 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Oficina de Gerencia
 17 de Permisos (OGPe), el Departamento de la Vivienda (DV), el Departamento de
 18 Transportación y Obras Públicas (DTOP), una persona designada por el Gobernador de
 19 Puerto Rico en representación de las islas municipio de Vieques y Culebra (quien
 20 deberá ser residente de una de las islas) y la Compañía de Turismo, entre otras agencias
 21 que determine la Autoridad."

22 Sección 6. - Se enmienda el actual Artículo 5 y se renumera para que sea el nuevo

1 Artículo 6 de la ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad
2 para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt
3 Roads", y para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6. - Director Ejecutivo- Facultades, Deberes y Funciones.

5 La Autoridad funcionará bajo la dirección de un(a) Director(a) Ejecutivo(a),
6 quien será nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) por un término de cuatro (4) años, con
7 la ratificación de dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros de la Junta.
8 Una vez venza el término de la ratificación, la Junta de Directores podrá extender la
9 nominación por hasta dos (2) términos adicionales con la ratificación de dos terceras
10 partes (2/3) de la totalidad de sus miembros. Para cualquier renominación de la misma
11 persona, tendrá que contar con una nueva nominación del Gobernador o Gobernadora
12 de Puerto Rico. La Junta podrá remover de su cargo al(a) Director(a) Ejecutivo(a) por
13 razones fundamentadas, con tres cuartas partes (3/4) de la totalidad de sus miembros.
14 El(la) Director(a) Ejecutivo(a) deberá contar con probada experiencia para dirigir la
15 Autoridad y vendrá obligado a cumplir con la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985,
16 según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental. Sus funciones serán,
17 sin que constituya una limitación, las siguientes:


18 (a) Ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;

19 (b) preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la
20 Autoridad; tendrá la facultad de poder convocar a la Junta para considerar cualquier
21 asunto que, por su urgencia o su importancia, requiera que se atienda en una reunión

1 extraordinaria de la Junta, pero dicha facultad no podrá extenderse a más de dos (2)
2 reuniones por año natural;

3 (c) supervisar, fiscalizar y auditar el cumplimiento por la Entidad Contratada de
4 sus obligaciones bajo su contrato con la Autoridad;

5 (d) autorizar contratos (profesionales o servicios comprados) cuya cuantía sea
6 menor de doscientos mil dólares (\$200,000.00), que sea necesario para el funcionamiento
7 de la Autoridad. Para contratos de servicios profesionales cuya cuantía sea mayor de
8 doscientos mil dólares (\$200,000.00), debe ser autorizado por la Junta de Directores.
9 Para contratos de servicios comprados cuya cuantía sea mayor de doscientos mil
10 dólares (\$200,000.00), será aprobado mediante el proceso establecido por el Reglamento
11 de Subastas de la Autoridad;

 12 (e) autorizar contratos de arrendamiento de hasta cinco (5) años y con cabida
13 menor de hasta cien (100) acres. Para contratos de arrendamiento de más de cinco (5)
14 años o cabida mayor a cien (100) acres, debe ser autorizado por la Junta de Directores;

15 (f) asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;

16 (g) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la
17 Autoridad;

18 (h) establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad,
19 incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y
20 empleados bajo su supervisión, sujeto al Reglamento para la Administración de los
21 Recursos Humanos de la Autoridad;

1 (i) dirigir la preparación de los planes de la Autoridad, tanto a corto como a largo
2 plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones, controles
3 administrativos, estrategias de mercados y todas las otras funciones necesarias para
4 asegurar el éxito de la Autoridad en el cumplimiento efectivo y eficiente de sus
5 objetivos; y

6 (j) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la
7 Junta."

8 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 6 y se renumera para que sea el Artículo 7
9 de la ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el
10 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
11 que se lea como sigue:

12 "Artículo 7. - Propósito, Facultades y Poderes de la Autoridad.

13 (a) Con el fin de lograr los propósitos definidos en el Artículo 3 de esta Ley, se le
14 confiere a la Autoridad, y esta tendrá y podrá ejercer todos los derechos y poderes que
15 sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los mismos, incluyendo, pero sin
16 limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

17 a. Tener vigencia como corporación pública por un período de cuarenta (40) años desde
18 la aprobación de esta Ley, o hasta que la Autoridad cumpla con los acuerdos suscritos
19 con el Departamento de la Marina de Estados Unidos. Ello viabiliza que la Autoridad
20 pueda llevar a cabo a largo plazo su plan estratégico para el redesarrollo y reuso
21 sostenible de los terrenos y facilidades de la región territorial a su cargo. Además, el
22 término de vigencia aquí dispuesto será suficiente para garantizar el cumplimiento con

1 lo dispuesto en el Artículo 16 sobre los acuerdos del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico;

3 b. ...

4 g. salvo lo dispuesto en el Artículo 12 respecto a la contratación para el desarrollo
5 del Plan de Desarrollo Maestro, negociar y otorgar, con cualquier persona, incluyendo
6 cualquier agencia gubernamental, federal o estatal, todo tipo de contrato, incluyendo
7 sin que se entienda una limitación, contratos de concesión administrativa conforme a las
8 disposiciones de esta Ley, contratos de arrendamiento, subarrendamientos, derecho de
9 superficie y todos aquellos instrumentos y acuerdos necesarios o convenientes para
10 ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley;

f
11 h. preparar o contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de
12 costos para, entre otros, el diseño, construcción, reconstrucción, extensión, mejora,
13 ampliación, reparación, operación, mantenimiento o financiamiento de cualquier
14 instalación de la Comunidad de Roosevelt Roads, incluyendo la modificación de tales
15 planos, proyectos y presupuestos;

16 i. ...

17 j. adquirir cualquier propiedad dentro de la Comunidad de Roosevelt Roads o
18 dentro de un radio de quinientos (500) metros de ésta mediante cualquier forma legal,
19 incluyendo, sin limitación, por convenio de compra, mediante el ejercicio del poder de
20 expropiación forzosa, cuando medie un fin público conforme a la Ley de Expropiación
21 Forzosainstado directamente por la Autoridad a nombre propio, sujeto a lo dispuesto
22 en el Artículo 10, o instado por el Estado Libre Asociado mediante solicitud de la

1 Autoridad, según dispuesto en el Artículo 10, o por manda, legado o donación, y
2 poseer, conservar, usar y explotar cualquier propiedad que considere necesaria o
3 conveniente para realizar los propósitos de la Autoridad;

4 k. vender, en dicho caso previo autorización de la Asamblea Legislativa, con
5 excepción de la venta para el desarrollo de proyectos de uso residencial y condo-
6 hoteles, únicamente con el propósito de garantizar la transferencia de título al
7 comprador o usuario final de la vivienda; permutar, arrendar, gravar y disponer de
8 cualquier otro modo cualquier propiedad de la Autoridad cuando lo estime propio,
9 adelante un fin público, necesario, incidental o conveniente en conexión a sus
10 actividades y con el fin de facilitar la consecución del Plan de Desarrollo Maestro o de
11 aquellos otros proyectos que se estén llevando a cabo o puedan llevarse a cabo en el
12 futuro por la propia Autoridad. La Autoridad adoptará la reglamentación que regirá la
13 venta o transferencia de derechos reales sobre sus bienes inmuebles. Dicha
14 reglamentación deberá incluir, entre otras cosas,

15 (1) los criterios de elegibilidad para adquirir derechos reales sobre una
16 propiedad perteneciente a la Autoridad,

17 (2) las circunstancias en las cuales se podrá transferir tales derechos,

18 (3) así como la garantía de una oferta de vivienda que atienda todo los
19 renglones de precio y accesibilidad;

20 l. ...

1 m. aceptar donaciones de cualquier individuo, corporación u otra entidad, y
2 utilizar el producto de dichas donaciones, siempre y cuando la Junta autorice la
3 aceptación de dicha donación, para cualquier fin de la Autoridad;

4 n. cobrar tarifas por servicios a los propietarios, inquilinos y usuarios de
5 facilidades dentro de los predios de la Comunidad de Roosevelt Roads, tales como, pero
6 sin limitarse, al cobro de tarifas por mantenimiento de áreas comunes, seguridad dentro
7 de los predios, recogido y disposición de desperdicios sólidos y reciclables, servicio de
8 agua potable, servicio sanitario, servicio de electricidad, servicio de telecomunicaciones,
9 uso de los muelles, uso de la marina, entre otros;

10 o. requerir el pago de una aportación a los desarrolladores de los proyectos
11 dentro de los predios de la Comunidad de Roosevelt Roads, para sufragar gastos para
12 las provisiones de usos adicionales de dominio público, incluyendo la infraestructura,
13 tales como, pero sin limitarse a, carreteras, transporte colectivo, acueductos,
14 alcantarillados sanitarios, telecomunicaciones, puertos y aeropuertos, fuera o dentro de
15 los límites de los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt Roads, de
16 acuerdo al reglamento que a esos efectos adopte la Autoridad. Los proyectos de
17 desarrollo que tengan impacto en la infraestructura serán objeto de dicha exacción por
18 impacto ("impact fee"). La Autoridad dedicará las exacciones cobradas a los
19 desarrolladores de los proyectos a un fondo especial para proveer infraestructura en la
20 región de la Comunidad de Roosevelt Roads, así como en los municipios de Ceiba y
21 Naguabo; dicha exacción por impacto será de conformidad con las normas y
22 reglamentos que establezca la Autoridad, y será usada para poder financiar la

1 infraestructura de la Comunidad de Roosevelt Roads, o en Ceiba y Naguabo , y en todo
2 caso para lograr cumplir los propósitos de redesarrollo que faculta esta Ley.

3 p. crear por resolución aquellas compañías, sociedades, corporaciones
4 subsidiarias, afiliadas o asociadas que estime conveniente para llevar a cabo los fines de
5 esta Ley y traspasarle, prestarle o donarle fondos o cualesquiera de sus propiedades a
6 tales corporaciones subsidiarias o entidades o garantizar cualquiera de sus obligaciones;
7 disponiéndose que dichas corporaciones subsidiarias o entidades creadas por
8 resolución serán corporaciones públicas o entidades poseídas enteramente por la
9 Autoridad y tendrán aquellas facultades y deberes que han sido conferidas a la
10 Autoridad bajo las disposiciones de esta Ley y que a su vez hayan sido asignadas a
11 dichas corporaciones subsidiarias o entidades por la Junta; disponiéndose, además, que
12 la Junta nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales
13 corporaciones subsidiarias;

14 q. adquirir, poseer y disponer de acciones, participación en sociedades, derechos
15 de miembros, contratos, bonos u otros intereses de otras corporaciones, sociedades o
16 entidades privadas y ejercitar cualesquiera y todos los poderes o derechos que tenga
17 sobre los mismos, así como invertir sus fondos en la forma o formas que estime
18 apropiados siempre que a juicio de la Junta de Directores dicha gestión sea necesaria,
19 propia o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus
20 poderes;

21 r. procurar seguros contra pérdidas en las cantidades y con los aseguradores que
22 considere deseable, cuyo seguro podría incluir, sin que se entienda como una

1 limitación, seguro contra responsabilidad civil de directores, oficiales, agentes y
2 empleados;

3 s. ejercer todos aquellos otros poderes corporativos, no incompatibles con los
4 aquí expresados que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones
5 privadas, y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma
6 extensión que lo haría o podría hacerlo una persona natural;

7 t. abrir cuentas de banco a nombre de la Autoridad. Tomar dinero a préstamo a
8 nombre de la Autoridad, cuando la Junta lo haya así autorizado;

9 u. conceder y otorgar subvenciones, donativos, o cualquier otra clase de ayuda
10 en dinero, bienes o servicio a entidades o personas sujetos a que sean para fines y
11 actividades de interés público y previo al cumplimiento con la reglamentación y
12 proceso aplicable;

13 v. regular y reglamentar la ubicación y operación de negocios ambulantes de
14 conformidad con la política pública de la Autoridad;

15 w. denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos
16 peatonales, edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o
17 instalación en las inmediaciones de la Comunidad de Roosevelt Roads;

18 x. recibir, administrar y utilizar los fondos provenientes del Fondo para el
19 Mejoramiento de Roosevelt Roads, según establecido en el Artículo 9 de esta Ley; y

20 y. realizar todos los actos o medidas necesarias o convenientes para llevar a
21 efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra ley de la
22 Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos.

1 (b) Se autoriza a la Autoridad a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad
2 comercial relacionada a la operación y venta de empresas y franquicias comerciales,
3 tanto al sector público, como privado. La Autoridad podrá operar franquicias
4 comerciales, además de todo tipo de empresa o entidades corporativas, cuando sea
5 aprobado por la Junta, con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para
6 aumentar los fondos de las arcas de la Autoridad, crear nuevas fuentes de empleo y
7 mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Estas franquicias y/o empresas de la
8 Autoridad podrán establecerse en las facilidades de la Autoridad, así como en
9 facilidades privadas mediante arrendamiento, subarrendamiento, cesión, usufructo, uso
10 y otras modalidades de posesión de propiedad que contempla el ordenamiento jurídico
11 en Puerto Rico. Asimismo, se autoriza a la Autoridad a establecer mediante Reglamento
12 el proceso a seguir relacionado a este Artículo.

13 (c) La Autoridad establecerá políticas, estrategias y planes dirigidos a la
14 ordenación de su territorio, la conservación de sus recursos y a su óptimo desarrollo,
15 sujeto a lo dispuesto en esta Ley. Tendrá la facultad de establecer el plan de re-uso que
16 regirá el desarrollo de la Comunidad de Roosevelt Roads. Para ello adoptará los
17 reglamentos necesarios para implantar y hacer cumplir dicho plan de re-uso aprobado
18 en el 2004, y modificado en el 2010 y en el 2014, respectivamente, y titulado "Plan
19 Maestro de Desarrollo de la Antigua Base Roosevelt Roads." La Autoridad podrá
20 ejercer su discreción para atemperar el Plan Maestro con el Reglamento de Ordenación
21 Territorial y la Forma Urbana de Roosevelt Roads.

1 (d) La Autoridad podrá expedir permisos de uso y construcción de conformidad
2 con el plan de re-uso implantado por la Autoridad sobre los terrenos de la Comunidad
3 de Roosevelt Roads, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos en los terrenos
4 pertenecientes a la Autoridad, previo la aprobación de la Junta de Planificación. En caso
5 de interesar ejercer estas facultades, la Autoridad establecerá la estructura y
6 reglamentación necesaria para crear una oficina de permisos utilizando como norma a
7 seguir lo establecido sobre el tema en el Artículo 6 del Código Municipal de Puerto
8 Rico, Ley 107-2020.

9 (e) La Autoridad tendrá facultad para aprobar y poner en vigor ordenanzas con
10 sanciones administrativas, previo la aprobación de la Junta, con las prerrogativas que se
11 detallan a continuación:

12 a. La Autoridad deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme
13 para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
14 proceso de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
16 Gobierno de Puerto Rico". El Tribunal de Primera Instancia atenderá toda solicitud de
17 revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o
18 resolución de la Autoridad imponiendo una multa administrativa.

19 b. Al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o
20 reglamentación, la Autoridad deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de
21 la violación cometida y la multa a imponerse.

1 c. Se autoriza a la Autoridad a establecer mediante reglamento la designación de
2 las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las
3 ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá
4 el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a
5 tenor con las ordenanzas.

6 d. En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir
7 decisiones, certificados, permisos, endosos, y concesiones, la Autoridad podrá imponer
8 y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por
9 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
10 conforme se establezca por ley u ordenanza.

11 e. Las infracciones a las ordenanzas de la Autoridad que reglamentan la
12 circulación, estacionamiento, y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de
13 conformidad al procedimiento de multa administrativa establecida en la Ley 22-2000,
14 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico." La
15 Autoridad podrá aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por
16 violaciones a dicha Ley con penas de hasta un máximo de mil (1,000.00) dólares. La
17 Autoridad tendrá la facultad de instalar paralizantes en los neumáticos (wheel clamps)
18 de los vehículos que se encuentran en violación a la ordenanza; y adherir papeles en el
19 cristal del vehículo notificando la violación a la ordenanza. La Autoridad podrá regular
20 y reglamentar por ordenanza, la autorización, ubicación e instalación de controles
21 físicos de velocidad en las vías y carreteras en las inmediaciones de la Comunidad de
22 Roosevelt Roads;

1 (f) La Autoridad tendrá facultad para regular y reglamentar la publicidad gráfica
2 externa en las inmediaciones de la Comunidad de Roosevelt Roads, siempre y cuando
3 se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la legislación
4 estatal y federal vigente, siempre velando no afectar el derecho fundamental a la
5 libertad de expresión. Requerir y cobrar los derechos, que por ordenanza se dispongan,
6 por la expedición de permisos autorizando la instalación o fijación de rótulos y
7 propaganda gráfica externa. A estos efectos, la Autoridad podrá requerir un depósito
8 como fianza no mayor de mil (1,000.00) dólares, con el objetivo de que se garanticen los
9 costos de limpieza y remoción de la publicidad gráfica autorizada. A estos fines, la
10 Autoridad adoptará la reglamentación necesaria mediante ordenanza, para establecer
11 las cuantías de los depósitos requeridos de acuerdo con el tamaño, tipo y volumen,
12 entre otros, del rótulo o la propaganda gráfica a ser instalada o fijada;

13 (g) La Autoridad tendrá facultad para establecer, mantener, operar o contratar la
14 operación o mantenimiento de sistemas de transportación colectiva interurbana, con
15 sujeción a la Ley 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada conocida como "Ley de la
16 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.", y a cualesquiera otras leyes
17 aplicables. La Autoridad podrá convenir con Municipios aledaños la operación conjunta
18 de estos sistemas;

19 (h) La Autoridad tendrá facultad de reglamentar las condiciones para el uso de
20 los muelles y marina dentro de la Comunidad de Roosevelt Roads. Podrá utilizarse
21 como guía las reglas y tarifas establecidas en el Reglamento de la Autoridad de los
22 Puertos sobre uso de muelles y marina, Ley 151 del 28 de junio de 1968, según

1 enmendada, conocida como "Ley de muelles y Puertos de Puerto Rico". La Autoridad
2 queda excluida de la aplicación del reglamento del Departamento de Recursos
3 Naturales y Ambientales número 4860 de 31 de diciembre de 1992, según enmendado,
4 conocido como el "Reglamento para el Aprovechamiento, vigilancia, conservación y
5 administración de las Aguas Territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la Zona
6 Marítimo Terrestre". Será la Autoridad la encargada de establecer la reglamentación
7 necesaria para administrar las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo estas y
8 la zona marítimo terrestre en las inmediaciones de la Comunidad de Roosevelt Roads."

9 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 8 y se renumera para que sea el Artículo 9;
10 se enmiendan el inciso (a) y se crea un nuevo inciso (c) de la Ley 508-2004, según
11 enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los
12 Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads" para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 9. - Dineros y Cuentas de la Autoridad.

15 (a) Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en los depositarios
16 cualificados para recibir fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se
17 mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos
18 se harán por ella y se llevarán a cabo por la Autoridad de acuerdo con los reglamentos y
19 presupuestos aprobados por la Junta.

20 (b) ...

21 (c) Se crea el Fondo para el Mejoramiento de Roosevelt Roads, el cual será
22 utilizado exclusivamente por la Autoridad para cubrir los costos asociados a la

1 operación, mantenimiento y mejoras capitales de las facilidades de la Autoridad para el
2 Redesarrollo Local de la Comunidad de Roosevelt Roads."

3 Sección 9. – Se enmienda el Artículo 9 y se renumera para que sea el Artículo 10
4 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el
5 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
6 que se lea como sigue:

7 "Artículo 10. – Declaración de Utilidad Pública; Adquisición de Propiedades
8 por Expropiación Forzosa.

9 (a) Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o
10 inmuebles y todo derecho o interés sobre los mismos que la Autoridad considere
11 necesario adquirir para llevar a cabo sus fines. Dichos bienes podrán ser expropiados,
12 sin la previa declaración de utilidad pública provista, toda vez que hayan sido
13 declarados como tal en el proceso de expropiación forzosa. El proceso de expropiación
14 podrá ser instado directamente por la Autoridad a nombre propio o, a solicitud de la
15 Autoridad, cuando así lo creyere conveniente la Junta, podrá ser instado siguiendo el
16 procedimiento descrito en este Artículo. Los procedimientos de expropiación forzosa
17 que se inicien por virtud de las disposiciones de esta Ley, se tramitarán en la forma que
18 provee esta Ley y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes del Estado Libre Asociado
19 de Puerto Rico sobre expropiación forzosa.

20 (b) A solicitud de la Autoridad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá
21 facultad para comprar, ya sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de
22 expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, cualquier propiedad en la

1 Comunidad de Roosevelt Roads o a no más de quinientos (500) metros de esta o interés
2 sobre la misma que la Junta estime necesaria o conveniente para los fines de la
3 Autoridad. La Autoridad podrá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha
5 propiedad, y una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada.
7 Al hacerse dicho reembolso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el título de dicha
8 propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de Transportación y Obras
9 Públicas, con la aprobación del Gobernador o de la Gobernadora, podrá hacer aquellos
10 arreglos que él(ella) estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad
11 por la Autoridad durante el período que transcurra antes de que dicho título haya
12 pasado a la Autoridad. En aquellos casos en que habiéndose adquirido la propiedad
13 con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no contando la Autoridad con
14 fondos para el reembolso total de dichos fondos al Estado Libre Asociado de Puerto
15 Rico. El Gobernador o la Gobernadora, si así lo estima necesario y conveniente, podrá
16 disponer que el título sobre los bienes y/o derechos así adquiridos deba ser inscrito
17 directamente a favor de la Autoridad para acelerar el cumplimiento de los fines y
18 propósitos para los cuales fue creada. El Gobernador o la Gobernadora podrá así
19 solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación
20 forzosa y este así lo ordenará. En estos casos, así como en los casos de adquisición por el
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la Autoridad, habiendo mediado pago
22 previo por adelantado por parte de esta última al Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

1 el Registrador de la Propiedad procederá a hacer, con preferencia y de forma expedita,
2 la inscripción del título de propiedad de los bienes o derechos de que se trate a favor de
3 la Autoridad, al presentársele para inscripción la documentación pertinente. La facultad
4 que por la presente se confiere no limitará ni restringirá en forma o límite alguno la
5 facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades por compra o mediante un
6 proceso de expropiación forzosa instado directamente por la Autoridad a nombre
7 propio. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que
8 se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, podrá ser
9 transferido a esta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo
10 su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o la
11 Gobernadora.

12 (c) Lo dispuesto en este Artículo 10 no limitará lo dispuesto en el Artículo 12.”

13 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 10 y se renumera para que sea el Artículo
14 11 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el
15 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
16 que se lea como sigue:

17 “Artículo 11. – Transferencia de Bienes.

18 No obstante cualquier disposición de ley en contrario, incluyendo el Código Municipal,
19 y las subdivisiones políticas de Puerto Rico, quedan autorizados para ceder y traspasar
20 o arrendar a la Autoridad, a solicitud de esta, cualquier propiedad o interés sobre la
21 misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), concesión o franquicia que la
22 Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propósitos. Los Municipios de

1 Ceiba y Naguabo tendrán la obligación de negociar de buena fe con la Autoridad los
2 términos bajo los cuales se habrá de arrendar o subconcesionar cualquier propiedad,
3 instalación, concesión, franquicia o derecho que le pertenezca al Municipio y que sea
4 necesario o conveniente para el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la
5 Comunidad de Roosevelt Roads. Nada de lo dispuesto en este Artículo se entenderá
6 que limita los poderes de la Autoridad para adquirir dichas propiedades o derechos."

7 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 11 y se renumera para que sea el Artículo
8 12 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el
9 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
10 que se lea como sigue:

11 "Artículo 12. - Contrato de Diseño, Desarrollo, Construcción, Financiamiento,
12 Operación y Mantenimiento para el desarrollo del Plan Maestro de los terrenos de
13 Roosevelt Roads.

14 (a) Sin perjuicio de la facultad general concedida a la Autoridad en el Artículo 7
15 para negociar y otorgar cualquier tipo de contrato, a los fines de desarrollar y regular la
16 ejecución del Plan de Desarrollo Maestro, la Autoridad podrá, mediante contratos de
17 concesión administrativa, contratos de arrendamiento u otro tipo de contrato, contratar
18 con una o varias personas para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas
19 de planificación, diseño, redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y
20 mantenimiento de los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt Roads,
21 sujeto a las condiciones y siguiendo los procedimientos esbozados en este Artículo. Se

1 podrán utilizar fondos privados para pagar los costos de todas o cualquiera de dichas
2 fases.

3 (b) ...

4 (c) Para llevar a cabo la planificación, diseño, redesarrollo, construcción,
5 financiamiento, operación y mantenimiento de los terrenos y facilidades de la
6 Comunidad de Roosevelt Roads, la Autoridad podrá utilizar cualquier tipo de contrato
7 que separe o combine las fases de planificación, diseño, redesarrollo, construcción,
8 financiamiento, operación y mantenimiento. Dichos contratos, conducentes a la
9 implantación o desarrollo del Plan de Desarrollo Maestro, se adjudicarán mediante un
10 proceso de solicitud de propuestas y negociación, según establecido en este Artículo, y
11 no le aplicarán los procedimientos descritos en el Artículo 13 de esta Ley. No obstante
12 lo aquí dispuesto, la Autoridad podrá asumir los derechos y obligaciones en que haya
13 incurrido el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier otra
14 agencia o subdivisión del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el
15 propósito de redesarrollar los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt
16 Roads.

17 (d) La Autoridad podrá negociar y otorgar con la persona o personas que se le
18 otorgue cualquier contrato para la planificación, diseño, redesarrollo, construcción,
19 financiamiento, operación y mantenimiento de los terrenos y facilidades de la
20 Comunidad de Roosevelt Roads aquellos contratos de financiamiento o cualquier otro
21 tipo de contrato o instrumento necesario o conveniente con el propósito de emitir bonos

1 de la Autoridad para financiar el redesarrollo de los terrenos y facilidades de la
2 Comunidad de Roosevelt Roads.

3 (e) ...

4 (f) Contratos con la Entidad Contratada.

5 (i) El contrato con la Entidad Contratada podrá incluir la planificación,
6 diseño,
7 redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de los
8 terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt Roads o, a discreción de la
9 Junta, alguna de estas fases podrán ser parte de otro contrato
10 separado con la misma persona o con otra persona distinta. El(La) Director(a)
11 Ejecutivo(a) de la Autoridad será responsable de negociar los términos y
12 condiciones de los contratos a que se refiere este Artículo. Dichos contratos
13 tendrán que ser aprobados por la Junta y estarán sujeto a las normas establecidas
14 en este Artículo.

15 (ii) ...

16 (iii) ...

17 (g) ...”

1 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 12 y se renumera para que sea el Artículo
2 13 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el
3 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para
4 que se lea como sigue:

5 "Artículo 13. - Contratos de Construcción y Compras.

6 Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales,
7 que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras,
8 excepto todos aquellos contratos con la Entidad Contratada relacionados con la
9 planificación, diseño, redesarrollo, construcción, financiamiento, operación y
10 mantenimiento de los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt Roads a los
11 cuales le aplican las disposiciones del Artículo 12, deberán hacerse mediante anuncio de
12 subasta, hecho con la suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de
13 proposiciones para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad
14 de concurrencia; cuando la suma estimada para la compra no exceda de cien mil
15 (100,000) dólares y cuando el valor de la obra de construcción no exceda de doscientos
16 mil (200,000) dólares podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. Para compras,
17 cuyo valor fluctúe entre cinco mil (5,000) dólares y cien mil (100,000) dólares y cuando
18 el valor de la obra de construcción fluctúe entre cuarenta mil (40,000) dólares y
19 doscientos mil (200,000) dólares, la Autoridad deberá solicitar cotizaciones escritas de
20 por lo menos tres (3) fuentes de suministros.

1 No serán necesarios anuncios de subasta ni requerimiento de cotizaciones en los
2 siguientes casos:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a
9 aquellos factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales
10 como precio más bajo; habilidad del postor para realizar trabajos de la naturaleza
11 envuelta en el contrato bajo consideración: calidad y adaptabilidad relativas de los
12 materiales, efectos, equipo o servicios; responsabilidad económica del licitador, y su
13 pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar los
14 servicios bajo consideración; y tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La
15 Autoridad podrá adoptar reglamentos para la presentación de licitaciones o propuestas
16 en términos similares a lo que es uso y costumbre en corporaciones públicas en Puerto
17 Rico o en estados de Estados Unidos de América.

18 En el caso de contratos de construcción y otros contratos que por su naturaleza se
19 pudieran adjudicar mediante este Artículo 13 o el Artículo 12, la Junta tendrá la
20 discreción de realizar dicha adjudicación bajo las disposiciones del Artículo 12 o el
21 Artículo 13.

1 Los procesos de desarrollo de infraestructura y construcción representan una de las
2 principales fuentes de generación de ingresos y potencia el desarrollo económico de la
3 región. Por lo que se dispone que la Autoridad para el Desarrollo Local de la
4 Comunidad de Roosevelt Road realice internamente los procesos de subasta y
5 contratación cuando sea materia de construcción y servicios críticos o esenciales.

6 Por lo que queda exenta del cumplimiento de realizar estos procesos mediante la
7 Administración de Servicios Generales, según establecidos en la Ley 73-2019, según
8 enmendada, únicamente cuando las subastas o contrataciones sean para proyectos de
9 construcción y/o servicios críticos o esenciales. Los servicios críticos o esenciales serán
10 definidos por la Juntas de Directores."

J
11 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 13 y se renumera para que sea el Artículo
12 14; se enmiendan el inciso (a) de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como la
13 "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación
14 Naval Roosevelt Roads", para que se lea como sigue:

15 "Artículo 14. - Bonos de la Autoridad.

16 (a) La Autoridad, previo el consentimiento de la Asamblea Legislativa, queda
17 por la presente autorizada a emitir bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades
18 que en opinión de la Autoridad sean necesarias para proveer suficientes fondos para
19 cualquiera de sus propósitos, incluyendo para financiar los gastos que incurra la
20 Autoridad o que incurra la Entidad contratada para la planificación, redesarrollo,

1 diseño y construcción de los terrenos y facilidades de la Comunidad de Roosevelt
2 Roads.

3 (b) ...

4 (o) ... "

5 Sección 14.- Se añade el inciso (d) al nuevo reenumerado Artículo 14 de la Ley
6 508-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo
7 de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea
8 como sigue:

9 "Artículo 14. - Exención Contributiva.

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) La Autoridad impondrá, cobrará y recaudará un impuesto, el cual será el
14 cálculo matemático resultante de la multiplicación de la tasa aquí dispuesta por
15 el canon de ocupación de habitación y el periodo de ocupación, de un cinco (5)
16 por ciento de toda hostelería y propiedades de alojamiento suplementarios a
17 corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en la antigua Base Naval Roosevelt
18 Roads. Los fondos recaudados serán utilizados para cubrir la operación,
19 mantenimiento y mejoras capitales de las facilidades de la Autoridad."

20 Sección 15.- Se añade un nuevo Artículo 23, y se reenumeran y enmiendan los
21 Artículos 23 al 26 como 24 al 27, respectivamente, de la Ley 508-2004, según

1 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y
2 Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads", para que se lea como sigue:

3 "Artículo 23. - Facultad para Aprobar y poner en vigor ordenanzas con
4 sanciones administrativas.

5 (a) La Autoridad tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas
6 conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un
7 máximo de quinientos dólares (\$500.00); instalar paralizantes en los neumáticos (wheel
8 clamps) de los vehículos que se encuentran en violación a la ordenanza; y adherir
9 papeles en el cristal del vehículo notificando la violación a la ordenanza. La Autoridad
10 al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación,
11 deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la
12 multa a imponerse.

13 (b) Las infracciones a las ordenanzas de la Autoridad que reglamentan la
14 circulación, estacionamiento, y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de
15 conformidad al procedimiento de multa administrativa establecida en la Ley 22-2000,
16 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

17 (c) Se autoriza a la Autoridad a establecer mediante reglamento la
18 designación de las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer
19 cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El
20 reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones
21 administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas.

1 (d) En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir
2 decisiones, certificados, permisos, endosos, y concesiones, la Autoridad podrá
3 imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil
4 dólares (\$5,000) por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos
5 de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

6 (e) La Autoridad deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento
7 uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del
8 debido proceso de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la
9 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". El Tribunal de Primera
11 Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona
12 adversamente afectada por una orden o resolución de la Autoridad imponiendo
13 una multa administrativa.

14 Artículo 23.

15 Artículo 24.

16 Artículo 25.

17 Sección 16.- Se enmiendan las Secciones 2013.01, 2013.02 y el inciso (a) de la
18 Sección 2013.03 del Subcapítulo C, del Capítulo 1, Subtítulo B de la Ley 60-2019, según
19 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que se lea
20 como sigue:

21 "SUBTÍTULO B- INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

22 CAPÍTULO I- INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

1 SUBCAPÍTULO A- REGLA GENERAL

2 ...

3 SUBCAPÍTULO C - VIEQUES Y CULEBRA.

4 Sección 2013.01. - Negocios que operen en Vieques y Culebra.

5 Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán exclusivamente a las operaciones
6 que lleve a cabo un Negocio Exento que opere en los municipios de Vieques y
7 Culebra, sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y el Departamento de
8 Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos. Los Negocios Exentos,
9 además de estar sujetos a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo
10 este Código, gozarán de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo.

11 Sección 2013.02. - Beneficios Contributivos.-

12 El Ingreso Exento generado por las actividades llevadas a cabo por un Negocio
13 Exento en los municipios de Vieques y Culebra estará sujeto a una tasa fija de
14 contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5)
15 años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, el
16 Negocio Exento gozará de un cien por ciento (100%) de exención en
17 contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de
18 contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto de
19 Exención. El período remanente de exención contributiva gozará de setenta y
20 cinco por ciento (75%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble
21 e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones
22 municipales.

1 Sección 2013.03. - Créditos Contributivos por Compras de Productos
2 Manufacturados en Puerto Rico.

3 (a) No obstante lo dispuesto en las Secciones 3020.01 y 3000.02 de este Código, un
4 Negocio Exento bajo este Código que opere desde *los* municipios de Vieques y
5 Culebra, pero sólo durante el período que opere desde los municipios de Vieques
6 y Culebra, podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo de hasta un treinta
7 por ciento (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico,
8 sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

9 (b) ..."

10 Sección 17. - Se añade un nuevo Subcapítulo D y se redesigna el actual
11 Subcapítulo D y las Secciones 2014.01 y 2014.02 como Subcapítulo E, Secciones 2015.01 y
12 2015.02, respectivamente, del Capítulo 1, Subtítulo B de la Ley 60-2019, según
13 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que se lea
14 como sigue:

15 "SUBCAPÍTULO D - ROOSEVELT ROADS


16 Sección 2014.01. - Negocios Nuevos que operan en Roosevelt Roads.

17 Los beneficios de este Subcapítulo aplicarán exclusivamente a las operaciones
18 que lleve a cabo un Negocio Nuevo Exento que opere en la antigua Base Naval
19 Roosevelt Roads, sujeto a los criterios y limitaciones que el DDEC y el
20 Departamento de Hacienda fijen mediante el Reglamento de Incentivos. Los
21 Negocios Nuevos Exentos, además de estar sujetos a las disposiciones aplicables
22 a tal Negocio Nuevo Exento bajo este Código, gozarán de los beneficios

1 dispuestos en este Subcapítulo.

2 Sección 2014.02. — Beneficios Contributivos.

3 El Ingreso Exento generado por las actividades llevadas a cabo por un Negocio
4 Nuevo Exento que opere en la antigua Base Naval Roosevelt Roads estará sujeto
5 a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un
6 periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del
7 Decreto. Además, el Negocio Nuevo Exento gozará de un cincuenta por ciento
8 (50%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. El
9 período remanente de exención contributiva gozará de veinticinco por ciento
10 (25%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

 11 Sección 2014.03. —Créditos Contributivos por Compras de Productos
12 Manufacturados en Puerto Rico.

13 (a) No obstante lo dispuesto en las Secciones 3020.01 y 3000.02 este Código, un
14 Negocio Nuevo Exento bajo este Código que opere desde la antigua Base Naval
15 Roosevelt Roads, pero sólo durante el período que opere desde la antigua Base
16 Naval Roosevelt Roads, podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo de
17 hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de Productos Manufacturados
18 en Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este
19 Código.

20 (b) El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de
21 una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio
22 exento en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos

1 subsiguientes, hasta tanto se utilice en su totalidad. Este crédito no generará un
2 reintegro.

3 Sección 2015.04.- Negocio Nuevo Exento.

4 Para propósitos de este Subcapítulo, un Negocio Nuevo Exento es aquel que
5 cumple con las disposiciones establecidas en las Secciones 1020.03(a)(4) y
6 1020.05(a)(20) de esta Ley.

7 SUBCAPÍTULO E.- OTROS INCENTIVOS

8 Sección 2015.01.- Proyectos Estratégicos.

9 ...

10 Sección 2015.02.- Actividad Novedosa Pionera.

11 ..."

12 Sección 18. - Se añade un inciso (38) al Artículo 2 de la Ley 272-2003, según
13 enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
14 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

15 "Artículo 2.- Definiciones.

16 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se expresa:

18 (1) Anotación - ...

19 ...

20 (37) Tasación - ...

21 (38) Autoridad de Roosevelt Roads - Significa la Autoridad para el Redesarrollo
22 de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads creado por la

1 Ley 508-2004, según enmendada, conocida como 'Ley de la Autoridad para el
2 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt
3 Roads'.

4 Sección 19. – Se añaden los subincisos (v) y (vi) y se renumera y enmienda el
5 actual subinciso (v) como subinciso (vii) del inciso B del Artículo 31 de la Ley 272-2003,
6 según enmendada, mejor conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por
7 Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea
8 como sigue:

9 "Artículo 31. – Disposición de Fondos.

10 La Oficina de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del
11 Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, luego de transferir al Fondo
12 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades que
13 anteriormente se le transferían a la Autoridad (según detallado en el Plan Fiscal
14 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico vigente en ese momento, si alguno), de
15 acuerdo con el siguiente orden de prioridad: (i) dos (2) por ciento del Impuesto
16 total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Oficina de
17 Turismo para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los
18 recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Oficina de
19 Turismo. (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
20 mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años
21 Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales
22 para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008- 2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010

1 a las arcas de la Oficina de Turismo. A partir del año en que la Autoridad
2 certifique al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Turismo, el inicio de las
3 operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años
4 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier
5 déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la
6 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la
7 Oficina de Turismo. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o
8 cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga
9 presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil
10 (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de
11 Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la
12 Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005- 2006
13 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales
14 para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos
15 fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Oficina de Turismo,
16 comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se
17 mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial
18 que mantendrá la Oficina de Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de
19 dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las
20 facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada
21 año fiscal, cualquier sobranté, luego de cubrir dicho déficit operacional, si
22 alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del

1 Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la
2 Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y
3 a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Oficina de Turismo. A partir
4 del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco
5 por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el
6 Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a
7 la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin
8 embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de
9 Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados,
10 conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos
11 según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de
12 Directores de la Autoridad y al Director de la Oficina de Turismo, en una
13 reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados
14 financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del
15 Centro de Convenciones devolverá a la Oficina de Turismo la cantidad generada
16 como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Oficina de
17 Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo
18 año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado. (iii) dos millones
19 quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Oficina de Turismo a
20 la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones
21 trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para cubrir los
22 costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de

1 Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada
2 vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la
3 Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de
4 Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Oficina de Turismo, en una
5 reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido
6 en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5)
7 años. (iv) hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles
8 durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la
9 Oficina de Turismo para gastos operacionales dedicados a los asuntos
10 especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por
11 este del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el
12 Artículo 8 de la "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino". (v) cinco
13 (5) por ciento del Impuesto total recaudado por concepto del Impuesto sobre
14 Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de
15 alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en la
16 antigua Base Naval Roosevelt Roads, pasarán a un fondo especial, administrado
17 por la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la
18 Estación Naval Roosevelt Roads, para cubrir los costos asociados a la operación,
19 mantenimiento y mejoras capitales de las facilidades de la Autoridad para el
20 Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.
21 (vi) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado por concepto del Impuesto
22 sobre Canon por Ocupación de Habitación en aquellas hostelerías y propiedades

1 de alojamiento suplementarios a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en
2 el municipio de Vieques, pasarán a un fondo especial para proveer
3 financiamiento para proyectos de mejoramiento en dicho municipio y será
4 administrado por el municipio de Vieques. (vii) cinco (5) por ciento del Impuesto
5 total recaudado por concepto del Impuesto sobre Canon por Ocupación de
6 Habitación en aquellas hostelerías y propiedades de alojamiento suplementarios
7 a corto plazo o alquiler a corto plazo, ubicadas en el municipio de Culebra,
8 pasarán a un fondo especial para proveer financiamiento para proyectos de
9 mejoramiento en dicho municipio y será administrado por el municipio de
10 Culebra. (viii) el remanente que resulte después de las asignaciones y reservas
11 dispuestas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv), hasta un tope de veinticinco millones
12 (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a
13 la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo
14 y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente
15 excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será
16 utilizado por la Oficina de Turismo para el desempeño de sus funciones
17 dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos. La Oficina de
18 Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio le someterá
19 mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos
20 por concepto del Impuesto. La Oficina de Turismo del Departamento de
21 Desarrollo Económico y Comercio le someterá mensualmente a la Autoridad, a
22 los municipios de Vieques y Culebra y a la Corporación, un desglose de los

1 recaudos por concepto del impuesto.”

2 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 153-2002, según enmendada,
3 conocida como “Ley para Crear la Zona Especial de Desarrollo Económico Vieques-
4 Culebra”, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 3. - Zona Especial de Desarrollo Económico

6 Durante un período de tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días
7 contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, el Secretario del
8 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en colaboración con los
9 Municipios de Vieques y Culebra, modificarán el Plan de Ordenación Territorial,
10 de manera que sea cónsono con la política pública aquí establecida.

11 Los beneficios contributivos concedidos en los Artículos 5, 6 y 7 de esta Ley
12 entrarán en vigor a partir de la aprobación de esta Ley. El Departamento de
13 Desarrollo Económico y Comercio certificará a las empresas a ser elegibles para
14 los beneficios contributivos dispuestos en esta Ley.”

15 Sección 21. - Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a
17 cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto
18 de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de
19 inconstitucionalidad.

20 Sección 22. - Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 677

INFORME POSITIVO

31 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 31 MAR'22 AM 9:05

AL SENADO DE PUERTO RICO

RJA
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 677, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 677 (P. del S. 677), tiene como propósito declarar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", con el fin de crear conciencia y educar sobre esta condición, así como para promover la solidaridad con la población que la padece.

INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos del P. del S. 677, que el Trastorno del Procesamiento Sensorial (TPS) o *Sensory Processing Disorder* (SPD, por sus siglas en inglés) es una condición que se presenta cuando el sistema nervioso central no es capaz de interpretar y organizar adecuadamente las informaciones captadas por los cinco sentidos. Añade que esta incapacidad afecta, en gran medida, el funcionamiento integral de las niñas y los niños.

La pieza legislativa añade que, en la actualidad no hay estadísticas sólidas sobre la prevalencia del TPS, pero que algunas investigaciones sugieren que hasta 1 de cada 20 niñas y niños puede tener este trastorno. Este proyecto argumenta que la prevalencia en niños y niñas estadounidenses en edad escolar se ha estimado en un 2 y 13%. En la última década ese número ha aumentado hasta un 11 y 16%, sostiene la medida. En la población

no estadounidense, los estudios arrojan mayores datos de prevalencia; destacándose entre 18 y 31% entre niños y niñas latinoamericanos. La medida continúa exponiendo que en Puerto Rico no existen estadísticas certeras, aunque es de conocimiento sobre la existencia de una gran cantidad de casos de niños por el TPS, que requieren servicios médicos, terapéuticos y académicos adecuados.

RJR
La medida prosigue argumentando que, los niños y las niñas con TPS tienen una limitada interacción social ya que no responden adecuadamente a los estímulos que los ayudan a integrarse socialmente. Continúa exponiendo que los problemas que acarrea este padecimiento no siempre son evidentes, pero pueden ser graves, desde la hipersensibilidad al tacto, los sonidos o las luces brillantes; o falta o nada de sensación ante estímulos que causen dolor, calor o frío. Quienes tienen este padecimiento pueden presentar problemas de comportamiento ya que cuando se exponen a diferentes estímulos pueden percibirse como irritables, impulsivos o distraídos, según establece el proyecto. Muchas veces, por falta de educación acerca del TPS, las madres y los padres y familiares de niñas, niños y jóvenes con este trastorno no conocen lo que sucede con ellas y ellos, ni cómo ayudarlos. Las niñas y niños suelen no poder participar con normalidad en las diferentes actividades de su vida diaria.

Finalmente se expresa que, por estas razones, la Asamblea Legislativa entiende necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para educar y concienciar sobre esta condición.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; al Departamento de Estado y a la Organización 5 Sentidos. Contando con la totalidad de los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 677.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone, designar el mes de marzo de cada año, como el "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", con el

propósito de promover la concienciación y educación de la sociedad sobre esta condición; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud; Departamento de Estado y la Organización 5 Sentidos. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, a través de su Secretario, el Dr. Carlos Mellado López, entiende que la aprobación del Proyecto del Senado 677 aumentará la conciencia y educación sobre el TPS en nuestra población. Además, su aprobación promoverá el desarrollo y expansión de esfuerzos multisectoriales dirigidos a promover el bienestar y calidad de vida de los puertorriqueños y puertorriqueñas, afectados por este trastorno.

RN
El Dr. Mellado en su argumento explica que el Trastorno del Procesamiento Sensorial (TPS) es una condición en la que el cerebro tiene problemas para recibir y responder a la información que llega a través de los sentidos. Algunas personas con TPS son hipersensibles a los estímulos provenientes de su entorno. Los sonidos comunes pueden resultar intensos o abrumadores. En otros casos, aquellos que padecen TPS pueden, no tener coordinación; ser incapaces de reconocer dónde están sus extremidades o, incluso, incapacidad para involucrarse en una conversación o un juego, según expone.

A esto añade que, aunque todavía no se ha identificado la causa exacta del TPS ya que los estudios e investigaciones preliminares sugieren que el TPS tiene su raíz en factores hereditarios y genéticos. De igual forma, las complicaciones prenatales y de nacimiento también se han implicado como causa del TPS, así como ciertos factores ambientales.

El galeno señala que el proyecto establece en su Artículo 3, que el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, tendrán a su cargo adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo actividades que promuevan la concienciación sobre el trastorno de procesamiento sensorial. El Secretario afirma que luego de examinar la medida en detalle, coincide con la intención legislativa contenida en la misma ya que reconoce el gran impacto que tiene en la vida de los pacientes, así como de sus familiares que padecen dicho trastorno.

Departamento de Estado

El Lcdo. Félix E. Rivera Torres, Sub-Secretario del Departamento de Estado, en representación del **Departamento de Estado**, expresó su endoso al P. del S. 677, mencionando que es uno loable. El sub-secretario presenta en su escrito datos sobre esta

condición mencionando que la detección temprana conduce a una intervención temprana y maximiza las oportunidades de un mejor futuro.

En el memorial remitido, el Departamento de Estado, se expone que el Trastorno del Procesamiento Sensorial (TPS) es una condición que afecta la forma en que el cerebro procesa los estímulos sensoriales. La información sensorial incluye cosas que se perciben con los cinco sentidos. Añade que el TPS puede afectar todos los sentidos, o solo uno y generalmente significa que es demasiado sensible a los estímulos en comparación con otras personas; o causar el efecto contrario, necesitar más estímulos para generar una reacción.

El Lcdo. Rivera Torres continúa argumentando que aquellos individuos que padecen de un TPS tienen dificultades para procesar y actuar sobre la información recibida a través de los sentidos, creando desafíos para ejecutar innumerables tareas cotidianas como dormir, comer, rendir satisfactoriamente en la escuela o en el trabajo.

El escrito establece que la detección temprana conduce a una intervención temprana y maximiza las oportunidades mejoramiento. Es por ello que, la concienciación y educación siempre será la clave para la detección, diagnóstico y tratamiento adecuado para esta condición y así promover una mejor calidad de vida.

El Sub-Secretario del Departamento de Estado finaliza la misiva favoreciendo que se declare el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", ya que dicha fecha es hábil en el calendario de proclamas.

Organización 5 Sentidos

La **Organización 5 Sentidos** mediante comunicación de su presidenta, la Sra. Sandra Carrión Aquino, endosa lo propuesto en el P. del S. 677, mencionando que coincide con la exposición de motivos del proyecto, en la cual se consigna que en Puerto Rico se debe utilizar el componente educativo para concienciar sobre el TPS.

Según describe la Sra. Carrión la misión de la fundación la cual preside es crear conciencia sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS) en la población infantil y juvenil en Puerto Rico. También expresa que tienen como metas proveer ayuda económica; ofrecer servicios médicos, terapéuticos, académicos y desarrollar actividades deportivas-culturales con el fin de contribuir al desarrollo integral de la niñez y de los jóvenes con este trastorno.

El memorial explicativo coincide con la exposición de motivos de la medida legislativa sobre consignar al componente educativo de nuestro país para crear conciencia en la ciudadanía sobre el TPS. El informe añade que, según un estudio realizado en Puerto Rico

en el 2013, se encontró que hay una prevalencia de este desorden sensorial de un 19%, contrastando con el 16% reportado en Estados Unidos.

La Sra. Carrión relata su experiencia como madre de una niña con TPS, destacando que sabe lo que es vivir con un hijo que sufre demasiado o que no recibe suficiente estimulación a través de sus sentidos. Ante los múltiples retos que enfrentan los familiares de menores que padecen esta condición es que decidió darle vida a la Organización 5 Sentidos.

La misiva culmina agradeciendo la oportunidad de expresarse, acogándose a la petición de iniciar esfuerzos mediante ley, para que el mes de marzo de cada año se establezca como "Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)". Afirmo además que, esta medida podrá ayudar a mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de este trastorno, a través de la educación y de la concienciación sobre el mismo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 677, con el propósito de declarar el mes de marzo de cada año como "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", busca elevar la concienciación y educación en la sociedad sobre esta enfermedad.

Tanto las agencias de gobierno consultadas, como la organización del Tercer Sector, se expresaron a favor de la medida, entendiendo que la declaración de este mes puede servir para que la comunidad en general conozca y pueda elevar conciencia sobre este trastorno y sus manifestaciones.

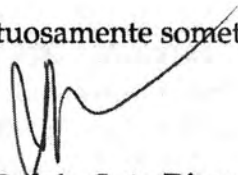
La Comisión toma nota y acoge las opiniones del Departamento de Estado y del Departamento de Salud en la que favorecen la medida. La Comisión acoge los argumentos de la Sra. Sandra Carrión Aquino, presidenta de la Organización 5 Sentidos, en la que expone la importancia del reconocimiento de lo que es este trastorno, tanto para los niños y las niñas, como para sus familias y la sociedad en general.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que designar el mes de marzo de cada año como "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de

Procesamiento Sensorial (TPS)”, sirve como medio para elevar conciencia sobre este desorden y que todo niño, niña o joven que padece este trastorno sea respetado, entendido y apoyado en todas sus manifestaciones; y que tenga acceso a un tratamiento adecuado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 677, con las enmiendas el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 677

3 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Rub
Para declarar el mes de marzo de cada año como el "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", con el fin de crear conciencia y educar sobre esta condición, así como para promover la solidaridad con la población que la padece; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Procesamiento Sensorial (TPS), conocido en inglés como Sensory Processing Disorder (SPD, ~~por sus siglas en inglés~~) se presenta cuando el sistema nervioso central no es capaz de interpretar y organizar adecuadamente las informaciones captadas por los cinco sentidos (tacto, olfato, gusto, audición y visión). Esta incapacidad afecta, en gran medida, el funcionamiento integral de las niñas y los niños.

En la actualidad no hay estadísticas sólidas sobre la prevalencia del TPS, pero investigaciones sugieren que hasta 1 de cada 20 niñas y niños puede tener este trastorno.¹ Tradicionalmente, la prevalencia en ~~niños estadounidenses~~ la niñez estadounidense en edad escolar se ha estimado ~~en~~ entre un 2 y 13%. Sin embargo, en la

¹ Ahn, R. Miller, L. J., Milberger, S. & McIntosh, D. N. (2004). Prevalence of parents' perceptions of sensory processing disorders among kindergarten children. *American Journal of Occupational Therapy*, 58(3). 287-302.

última década ese número ha aumentado hasta alcanzar entre un 11 y 16%. En la población no estadounidense, los estudios arrojan, por lo general, mayores datos de prevalencia; destacándose entre un 18 y 31% de prevalencia en niñas y niños latinoamericanos.² Según un estudio publicado en el año 2013, en Puerto Rico esta prevalencia del desorden de modulación sensorial es de un 19%, mucho más que lo reportado en los Estados Unidos de un 16%³. ~~En Puerto Rico, aunque no existen estadísticas certeras, se conoce de una gran cantidad de niños afectados por el TPS, quienes~~ Estos niños y niñas requieren de atención e intervenciones médicas, terapéuticas y académicas adecuadas.

Las niñas y los niños con TPS ven limitada la interacción con sus pares y familiares al no poder codificar adecuadamente los diferentes estímulos necesarios para la integración efectiva en la sociedad. Los problemas que acarrea el padecimiento de TPS no siempre son evidentes, pero sí pueden ser graves, desde ser hipersensibles a las sensaciones tales como la textura de la ropa, el contacto físico cercano, la luz brillante y ciertos sonidos que pueden ser abrumadores; ser poco o nada sensibles al medio ambiente o a la estimulación, incluso cuando el dolor, calor o ~~frio extremos~~ frio extremo normalmente deberían causar una reacción; no tener la capacidad para montar en bicicleta; mostrarse irritables cuando se les toca o abraza; ser impulsivos o de fácil distracción; y presentar serios problemas de comportamiento. Esto suele influir también en su entorno más cercano. Muchas veces, por falta de educación acerca del TPS, las madres y los padres y familiares de niñas, niños y jóvenes con este trastorno no conocen lo que sucede con ellas y ellos, ni y cómo ayudarlos. Las repercusiones a largo plazo inciden en que estas niñas y niños no puedan participar con normalidad en las diferentes actividades de su vida diaria.

² Delgado Lobete L., Montes Montes R., Rodríguez Seoane S. Prevalencia de trastorno del procesamiento sensorial en niños españoles. Resultados preliminares y comparación entre herramientas de diagnóstico. TOG (A Coruña) [revista en Internet]. 2016 [22 de octubre de 2021]; 13(24): [19p.]. Disponible en: <http://revistatog.com/num24/pdfs/original4.pdf>

³ Román-Oyola, R., Reynolds, S. (2013). Prevalence of Sensory Modulation Disorder among Puerto Rican Preschoolers: An analysis focused on socioeconomic status variables. Occupational Therapy International, 20, 144-154.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, el mes de marzo de cada año como "Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)". En Puerto Rico debemos utilizar el componente educativo y maximizar el impacto que tendría un proyecto de esta naturaleza para crear la conciencia en nuestra ciudadanía sobre esta condición. Es menester promover la concienciación y educación acerca del TPS y la importancia de promover la solidaridad hacia la población que padece este trastorno para mejorar la calidad de vida de las niñas, niños, jóvenes y familias que actualmente lidian con este diagnóstico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~reconoce en Puerto Rico,~~ declara el mes de marzo de cada año, como
 2 el "Mes de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)", ~~con~~
 3 ~~el propósito~~ a los fines de promover la sensibilización, educación y solidaridad con la
 4 población que padece esta condición.

5 Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio del mes de
 6 marzo de cada año, la Gobernadora o el Gobernador del Estado Libre Asociado de
 7 Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades,
 8 públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de
 9 dicho mes y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma.

10 Artículo 3.- Durante el mes de marzo de cada año el Departamento de Salud y el
 11 Departamento de Educación, así como los demás organismos, las entidades públicas del
 12 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asociaciones y cualesquiera otras
 13 entidades sin fines de lucro relacionadas a este padecimiento, deberán adoptar las
 14 medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante

1 la organización y realización de actividades para celebrar el “Mes de la de la
2 Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)”.

3 Artículo 4.- Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de
4 comunicación masiva de Puerto Rico para su divulgación y/o publicación.

5 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

250

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 45

INFORME POSITIVO

15 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15 MAR '22 EN 1:25

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 45, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia ,usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio de Utuado la administración y mantenimiento del Centro Ceremonial Indígena de Caguana, en Utuado, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Instituto de Cultura Puertorriqueña; a los fines de que el Municipio realice todas las acciones que estime necesarias y convenientes para lograr su máximo potencial de uso en beneficio del desarrollo económico de la región y su municipio.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Así, la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta del Senado 45, ante nuestra consideración, de igual manera expresa en su parte pertinente los fundamentos que justifican su consideración y aprobación.

Se desprende de la Exposición de Motivos que, el Centro Ceremonial Indígena de Caguana es el yacimiento arqueológico restaurado más importante de Puerto Rico y de las Antillas. Se encuentra localizado en el Barrio Caguana de Utuado, Puerto Rico. Este, junto a Lares, Adjuntas, Hatillo, Barranquitas, Orocovis y Jayuya, constituye la región

montañosa del centro de la Isla, región de importantes encuentros arqueológicos indígenas. Su importancia y trascendencia se debe al complejo de estructuras que allí están situadas, así como al excepcional conjunto de petroglifos que hay en su plaza principal, que muestran la riqueza y expresividad del arte Taíno. Por otro lado, el yacimiento antes mencionado ha aportado importante información científica acerca de los aspectos sociales, ceremoniales, medio ambientales y tecnológicos de la sociedad taína. Según las investigaciones, el recurso arqueológico de Caguana, originalmente conocido como Capá, estuvo habitado por poco más de 300 años, iniciando su ocupación alrededor del año mil (1,000) de nuestra era y culminando alrededor del año mil cuatrocientos cincuenta (1,450) d. c., cuando fue abandonado por razones desconocidas.

Como parte del análisis de la Resolución Conjunta del Senado 45, se solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP). El DTOP envió sus comentarios, sin embargo, no recibimos comentarios del ICP. No obstante, con la información provista por el DTOP y la experiencia de la Comisión informando otras medidas similares, entendemos, podemos proceder a preparar el Informe Positivo de la RCS 45.

4 El Departamento expresó por voz de su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega que, la Ley 26-2017, creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el cual tiene la facultad delegada para la disposición de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Indicó que, entre los deberes y responsabilidades enmarcados en el Artículo 5.06 de la Ley, se encuentra, entre otros, coordinar la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada por virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Además, deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. Y que, lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017 tiene supremacía sobre cualquier otra ley, según dispuesto en el Artículo 10.04.

Acorde con lo antes expuesto el procedimiento para la disposición de propiedades inmuebles del Gobierno de Puerto Rico está establecido en la Ley 26-2017.

Aclaró no obstante que, aunque todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Numero 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, el Secretario del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y el facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para su traspaso. Y que, para poder transferir las propiedades al Municipio, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en ley.

A tenor con lo expuesto en los comentarios vertidos, así como el interés público que reviste el traspaso del Centro Ceremonial Indígena de Caguana, se justifica y valida los planes concretos para convertir el área de la montaña en uno de los ejes y motor ecoturístico, recreacional y turístico del País.

Además, es importante apuntar que en el entirillado electrónico de la medida hemos incluido enmiendas concretas para atender los señalamientos que conocemos ha establecido en el pasado el CEDBI y el DTOP, como hemos citado de la ponencia del DTOP, que advierten de las restricciones y condiciones en Ley que es necesario cumplir para los procesos de traspaso de la propiedad al municipio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

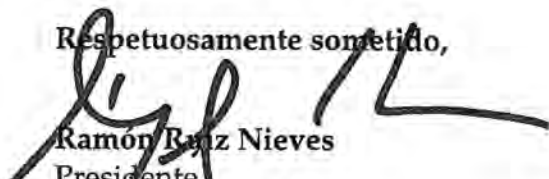
4

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 45 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 45, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 45

19 de marzo de 2021

Presentada por la señora *González Huertas*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA




Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, libre de ~~costo~~ al Municipio de Utuado la administración y mantenimiento del Centro Ceremonial Indígena de Caguana, en Utuado, incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Instituto de Cultura Puertorriqueña; a los fines de que el Municipio realice todas las acciones que estime necesarias y convenientes para lograr su máximo potencial de uso en beneficio del desarrollo económico de la región y su municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro Ceremonial Indígena de Caguana es el yacimiento arqueológico restaurado más importante de Puerto Rico y de las Antillas. Se encuentra localizado en el Barrio Caguana de Utuado, Puerto Rico. Este, junto a Lares, Adjuntas, Hatillo, Barranquitas, Orocovis y Jayuya, constituye la región montañosa del centro de la Isla, región de importantes encuentros arqueológicos indígenas. Su importancia y trascendencia se debe al complejo de estructuras que allí están situadas, así como al excepcional conjunto de petroglifos que hay en su plaza principal, que muestran la

riqueza y expresividad del arte Taíno. Por otro lado, el yacimiento antes mencionado ha aportado importante información científica acerca de los aspectos sociales, ceremoniales, medio ambientales y tecnológicos de la sociedad taína. Según las investigaciones, el recurso arqueológico de Caguana, originalmente conocido como Capá, estuvo habitado por poco más de 300 años, iniciando su ocupación alrededor del año mil (1,000) de nuestra era y culminando alrededor del año mil cuatrocientos cincuenta (1,450) d.c., cuando fue abandonado por razones desconocidas.

Los primeros trabajos de exploración fueron llevados a cabo por el antropólogo estadounidense John Alden Mason, en 1914. A partir de los años treinta (30), ha sido sistemáticamente excavado y estudiado; en 1938 el arqueólogo de la Universidad de Yale, EEUU, Irvin Rouse (1913-2006) recuperó cerámica -escasa-, en su objetivo de elaborar una cronología cultural para Puerto Rico. Para 1956, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, dirigido por Dr. Ricardo Alegría, trabajó para la restauración y en 1965 fue inaugurado el Parque con un pequeño museo.



El Servicio de Parques Nacionales ha colocado al Centro Ceremonial Indígena de Caguana en el Registro Nacional de Lugares Históricos en 1992, y se lo designó como un Hitó Histórico Nacional en 1993. Saber aprovechar el entorno ecológico ha permitido que el parque se haya convertido en un jardín botánico, al que los visitantes acuden y pueden conocer la flora nativa de Puerto Rico. Entre las muestras de flora se encuentran ceibas, ausubos, capás, tabonucos, palmas reales, cedros, marías y otros árboles característicos de la flora autóctona.

El Centro Ceremonial Indígena es un activo y una riqueza perteneciente al pueblo de Puerto Rico y Utuado. Deben ser estos los llamados a atender el mantenimiento y el desarrollo de este icono de la cultura puertorriqueña. Es importante establecer que, por los pasados años, las comunidades de Utuado junto a voluntarios de diferentes pueblos de Puerto Rico se han encargado de la restauración y mantenimiento de las facilidades del Centro Ceremonial Indígena y de su limpieza estructural. Es de nuestro entendimiento que esta obra maestra de la cultura puertorriqueña debe estar en manos

de su pueblo, de su gente, y así, descargar todas las facultades que pueda tener el Municipio de Utuado y llevar a este hermoso centro, a otro nivel.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades
2 Inmuebles (en adelante, "Comité"), creado por la Ley 26-2017, según enmendada,
3 conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las
4 disposiciones de Ley y Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio
5 jurídico contemplado en dicha Ley, ~~libre de coste~~ al Municipio de Utuado la
6 administración y el mantenimiento del Centro Ceremonial Indígena de Caguana,
7 incluyendo todas sus instalaciones y edificaciones, las cuales pertenecen al Instituto
8 de Cultura Puertorriqueña a los fines de que el Municipio realice todas las acciones
9 que estime necesarias y convenientes para lograr su máximo potencial de uso en
10 beneficio del desarrollo económico de la región y su municipio.

11 Sección 2.- De aprobarse la administración y el mantenimiento de los bienes
12 descritos en la Sección 1, se incluirán las instalaciones y edificaciones. El Comité
13 vendrá obligado a evaluar la posibilidad de traspasar la titularidad de los terrenos,
14 instalaciones y edificaciones, del Centro Ceremonial Indígena a la administración
15 municipal de Utuado.

16 Sección 3.- De aprobarse la administración y el mantenimiento del Centro
17 Cultural Indígena descrito en la Sección 1, todo contrato debidamente otorgado entre
18 el Instituto de Cultura Puertorriqueña y alguna persona natural o jurídica en relación
19 con el Centro Cultural Indígena antes de ceder la administración y el mantenimiento,

1 permanecerá en vigor bajo las mismas cláusulas y condiciones establecidas al
2 momento de su otorgamiento, subrogándose el Municipio de Utuado en el lugar del
3 Instituto de Cultura Puertorriqueña, con los mismos derechos y obligaciones. Esto
4 siempre y cuando dichas relaciones incidan sobre la administración o el
5 mantenimiento del Centro Cultural Indígena descrito en la Sección 1.

6 Sección 4.- De aprobarse la administración y el mantenimiento del Centro
7 Cultural Indígena descrito en la Sección 1, se hará con la condición de que el
8 Municipio de Utuado garantice, conceda y mantenga el acceso, disfrute y uso a
9 perpetuidad por el público.

10 Sección 5.- De aprobarse la administración y el mantenimiento del Centro
11 Ceremonial Indígena descrito en la Sección 1, el Municipio de Utuado podrá
12 establecer acuerdos de colaboración con municipios, organizaciones del tercer sector
13 o entidades privadas que permitan bajar costos operacionales y maximizar el uso de
14 los recursos disponibles.

15 Sección 6.- En el caso en que el Comité apruebe la transferencia, la administración
16 de los inmuebles que son parte del Centro Cultural Indígena descrito en esta
17 Resolución Conjunta, será transferido en las mismas condiciones en que se encuentre,
18 sin que exista obligación alguna del Instituto de Cultura Puertorriqueña de realizar
19 ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso.

20 ~~Sección 7.- Si el Comité aprueba la transferencia, el Municipio de Utuado~~
21 ~~aprobará un reglamento que regirá el uso de todos los componentes del Centro~~
22 ~~Cultural Indígena de Utuado. El Municipio de Utuado se asegurará de mantener~~

1 ~~copia del reglamento actualizado en sus oficinas administrativas para el~~
2 ~~conocimiento de los usuarios. Además, someterá el reglamento en el Instituto de~~
3 ~~Cultura Puertorriqueña, así como toda enmienda posterior a la aprobación inicial de~~
4 ~~dicho reglamento. A su vez, el municipio remitirá al Instituto de Cultura~~
5 ~~Puertorriqueña una copia de cualquier contrato suscrito con cualquier concesionario~~
6 ~~en el respectivo Centro Cultural, según los propósitos de la presente.~~

7 Sección 8. ~~De permitirse la cesión, el Municipio de Utuado mantendrá una póliza~~
8 ~~de seguro de responsabilidad pública en la cual proveerá anualmente un endoso de~~
9 ~~la misma a favor del Instituto de Cultura Puertorriqueña, relevando a este de toda~~
10 ~~responsabilidad pública. En el caso de que un concesionario opere dentro del Centro~~
11 ~~Cultural Indígena, vendrá obligado a cumplir, de igual manera, con una póliza de~~
12 ~~seguro de responsabilidad pública, la cual le proveerá anualmente un endoso de~~
13 ~~dicha póliza a favor del Instituto de Cultura Puertorriqueña y del Municipio de~~
14 ~~Utuado.~~

15 Sección 9. ~~Las disposiciones de esta Resolución Conjunta son independientes y~~
16 ~~separadas unas de otras, por lo que si algún tribunal, con jurisdicción y competencia,~~
17 ~~declarase inconstitucional, nula o inválida cualquiera de sus disposiciones, la~~
18 ~~determinación a tales efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de~~
19 ~~las disposiciones restantes.~~

20 Sección 10. ~~El Municipio de Utuado en conjunto con el Instituto de Cultura~~
21 ~~Puertorriqueña y con la aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá~~
22 ~~suscribir cualesquiera contratos y acuerdos sean necesarios para el desarrollo social y~~

1 ~~económico del municipio y sus áreas limítrofes. No obstante, los proyectos que~~
2 ~~puedan desarrollarse en el área, de ningún modo limitarán el uso público del Centro~~
3 ~~Ceremonial Indígena y sus facilidades.~~

4 Sección ~~11~~ 7.- El Comité, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del
5 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto en
6 esta Resolución Conjunta en un término no mayor de noventa (90) días laborables
7 contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

8 Sección ~~128~~.- El Instituto de Cultura Puertorriqueño podrá, de aprobarse la
9 cesión, ante un patrón de incumplimiento de parte del Municipio de Utuado a las
10 disposiciones de esta Resolución Conjunta, revertir la cesión de la administración y
11 el mantenimiento del Municipio de Utuado.

12 Sección ~~139~~.- Esta Resolución Conjunta quedará sin efecto, si en el término
13 improrrogable de cinco (5) años, de tener la aprobación del Comité, contados desde
14 el día de su aprobación, el Municipio de Utuado no asume activamente la
15 administración y el mantenimiento del Centro Ceremonial Indígena en Utuado
16 debidamente concedido y de sus facilidades.

17 Sección ~~1410~~.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
18 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 114

Segundo Informe Positivo


31 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 31 MAR'22 PM 1:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 114, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta del Senado 114 tiene como objetivo "ordenar al Departamento de Educación establecer un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las Asistentes de Servicios Especiales (T1)".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, durante décadas, las Asistentes de Servicios Especiales (T1) han canalizado una amplia gama de acomodos razonables y servicios especiales indispensables para la movilidad física, el desarrollo personal, el desenvolvimiento social y el progreso académico de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Ellas, en su mayoría mujeres, constituyen una fuerza laboral que, de facto, opera permanentemente "on call", trabajando en exceso de su jornada formal y cubriendo necesidades que, otrora, les competirían a otros funcionarios. El salario mensual de las asistentes fluctúa entre los \$900 y \$1,000 dólares mensuales. Más allá de interpretaciones restrictivas de reciente desarrollo, su función heterogénea ha sido esencial en el proceso de aprendizaje e integración del estudiantado con diversidad funcional.

Por otro lado, destaca que las T1 ofrecen atenciones que, según resulta meritorio, suele extenderse fueradel salón de clases, especialmente en los contextos de la transportación al plantel, el comedor escolar, el periodo recreativo y actividades extracurriculares. (Estipulaciones 38, 55 y 69 del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (2002). Añade las T1 proveen cuidados de naturaleza diversa, atendiendo necesidades vinculadas con asuntos como la higiene, la alimentación, la movilidad, la comunicación, la salud, apoyo emocional, la adhesión a la rutina escolar, la atención a la clase y la socialización, según el PEI y diagnóstico de cada estudiante. Según la Exposición de Motivos, a pesar de su importancia incalculable para las niñas y niños con diversidad funcional, el Departamento de Educación no cuenta con un programa que les ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes. Muchas veces, las T1s se ponen a la disposición de estudiantes con diagnósticos que requieren un conocimiento técnico y sofisticado, sin que el DE cumpla su responsabilidad de prepararles, orientarles y adiestrarles apropiadamente. Por esta razón, urge que el DE se establezca un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1).

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicitó ponencias al Departamento de Educación y a la Asociación de Maestros de Puerto Rico. A continuación, un resumen de las ponencias recibidas y los argumentos esbozados en las mismas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, en adelante el Departamento, mediante ponencia suscrita por su Secretario Interino, Eliezer Ramos Parés, comienza exponiendo un trasfondo de la medida propuesta. Indica que la Ley Pública Federal 114-95 de 10 de diciembre de 2015, según enmendada, conocida como "Every Student Success Act"

(ESSA, por sus siglas en inglés) establece que el currículo elemental tendrá como propósito el desarrollo de destrezas esenciales para la vida y el currículo de nivel secundario. Deberá atender la capacitación del estudiante para la vida. De esta manera, se aumentarán las oportunidades para que los estudiantes sean exitosos al culminar la escuela. Añaden que la Secretaría Asociada de Educación Especial, (en adelante, SAE) es la llamada a velar y asegurar que todos los niños y jóvenes con diversidad funcional, desde los tres hasta los veintiún años tengan disponible una educación pública, gratuita y apropiada diseñada especialmente para atender sus necesidades individuales y permitirle, así, progresar académicamente. La provisión de estos servicios se rige principalmente por la Ley Federal "Individual with Disabilities Education Improvement Act of 2004", (conocida como IDEA por sus siglas en inglés) y la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos". Por un lado, IDEA es una ley de servicios que establece el derecho de que todos los estudiantes con discapacidades tengan una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible. A tales fines, el Gobierno Federal asigna fondos para su implementación. Por otro lado, la Ley 51-1996, *supra*, garantiza la prestación de servicios educativos integrales para personas con impedimentos y recoge la política pública del Gobierno de PR para con las personas con diversidad funcional.

Continúa explicando el Departamento que cuando un menor recibe un diagnóstico o se identifica una condición, trastorno o retraso, los padres o encargados legales pueden solicitar los servicios del Programa de Educación Especial para atender el impacto del diagnóstico en el ambiente escolar. Según IDEA, un estudiante puede ser elegible bajo una de las 12 categorías de discapacidad: disturbios emocionales, autismo, problemas de aprendizaje, problemas del habla o lenguaje, sordo, impedimento visual, impedimentos múltiples sordoceguera, discapacidad intelectual, daño cerebral por trauma, impedimentos ortopédicos, otros problemas de salud. Una

vez, el estudiante es elegible al Programa de Educación Especial, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) tiene la responsabilidad de:

1. Identificar las necesidades académicas causadas por el (los) diagnóstico(s),
2. Identificar el nivel de gravedad de las necesidades,
3. Establecer las destrezas que necesitan atenderse para que pueda realizar las tareas académicas lo más independiente posible y convertirlas en metas y objetivos,
4. Establecer los servicios suplementarios y relacionados que apoyaran el desarrollo de esas destrezas,
5. Establecer el ambiente educativo más apropiado para implementar el Programa Educativo Individualizado (PEI) redactado,
6. Identificar la escuela pública donde se tiene el ambiente educativo recomendado,
7. Implementar el PEI,
8. Evaluar el PEI, y
9. Revisar el PEI para ajustar las áreas que aún requieren atención.

En lo que respecta a los asistentes de servicios, (T1), el Departamento explica que éstos son profesionales que laboran junto al maestro de Educación Especial en el proceso de implementar el PEI. Indica que los servicios que ofrecen están clasificados bajo suplementarios. La Ley IDEIA define los servicios suplementarios como aquellas ayudas, servicios y otros apoyos que se brindan dentro de la sala de clases de educación regular y especial, otros entornos relacionados con la educación, entornos extracurriculares y no académicos, para permitir que los estudiantes con discapacidades sean educados con estudiantes no discapacitados en la mayor medida posible.

La sección 300.156(b)(2)(iii) del reglamento de la Ley IDEIA establece que, para que una persona pueda ser asistente necesita tener unas cualificaciones particulares que permitan ofrecer los servicios para los cuales fueron contratados. Específicamente, la Ley IDEIA, en el inciso (iii) dispone:

(iii) Permitir que los para profesionales y asistentes estén debidamente capacitados y supervisados, en conformidad con la ley, el reglamento o la política escrita del Estado. El cumplimiento de los requisitos de esta parte debe ser utilizados para ayudar en la prestación de educación especial y servicios relacionados a los niños con discapacidades.

El Departamento indica que ha establecido que los servicios suplementarios que ofrecerán son:

1. Asistencia en la movilidad: este servicio consta en mover al estudiante de un área a otra. Solo se ofrece durante los cambios de clases y períodos de almuerzo.
2. Cuidados de salud: este servicio consta de la intervención de un asistente con preparación o adiestramiento en el área a cuidar. El servicio solo será ofrecido según la necesidad (cateterización, medicación, diabetes).
3. Alimentación: este servicio consta de asignar a una persona que alimente al estudiante durante la hora de desayuno y almuerzo.
4. Higiene: este servicio consta en asistir al estudiante en el cambio de pañal o su entrenamiento para ir al baño.
5. Interpretación: este servicio consta de asistir al estudiante a convertir el lenguaje hablado a lenguaje de señas.
6. Transportación: este servicio consta en ofrecer un acompañante, adicional al chofer del transporte escolar, para mantener al estudiante sentado y seguro durante la ruta de transporte.
7. Apoyo conductual: este servicio consta en apoyar el COMPU en la implementación de un plan para la modificación conductual que requiere ser atendido durante el horario de clases.

A tenor con lo anterior, el Departamento indica que la Secretaría Asociada de Educación Especial cuenta con la Unidad de Asistencia Técnica y Apoyo a la Docencia (UATAD), la cual es responsable de ofrecer asistencia técnica y apoyo docente al personal de las oficinas regionales educativas, Centros de Servicios de Educación

Especial, personal escolar (director de escuela, maestros, personal de apoyo, asistente de servicio al estudiante, otros), padres y otras agencias en aspectos relacionados con la legislación vigente, la política pública establecida y las mejores prácticas para la prestación de servicios educativos a la población de estudiantes con discapacidad. A tales efectos, el Departamento explica que la UATAD realiza un estudio de necesidades, anualmente, elabora planes de acción para atender las solicitudes recibidas y diseña planes de desarrollo profesional para atender las necesidades identificadas.

A continuación, el Departamento procede a presentar un recuento estadístico estableciendo los talleres de desarrollo profesional desde el año escolar 2019-2020 hasta el año escolar 2021-2022. Con respecto al año escolar 2019-2020, detallan que el Departamento contaba con 2,243 asistentes permanentes y se otorgaron 3,593 puestos irregulares (transitorios), para un total de 5,836. Los talleres ofrecidos fueron:

Taller	Participantes
Adiestramiento sobre resucitación cardiopulmonar (CPR) para adultos, niños e infantes y Primeros Auxilios (Uso del Desfibrilador Externo Automático)	5,801 asistentes de servicios
Taller de Inducción: Educación Especial (Leyes, Funciones, Servicios EE, Categorías y Asistencia)	3,208 asistentes de servicios
Transición	350, aproximadamente, en un Taller dirigido a los maestros preescolares junto a los asistentes de servicios.

Con respecto al año escolar 2020-2021, detallan que el Departamento contaba con 2,486 asistentes permanentes y se otorgaron 2,728 puestos irregulares (transitorios), para un total de 5,214. Los talleres ofrecidos fueron:

Taller	Participantes
El Rol del Asistente de Servicios y el Manejo de Problemas de Conducta en la Sala de Clases	20 asistentes de servicios
Uso de los resultados del <i>Ages & Stages</i>	285

<i>Questjionnaires</i> (ASQ-2) en el área socioemocional como herramienta para la redacción del Programa Educativo Individualizado (PEI).	Taller dirigido a los maestros preescolares junto a los asistentes de servicios.
Plan de contingencia y protección para maestros, estudiantes de la Secretaría Asociada de Educación Especial ante el COVID-19 y el rol del asistente de servicios en su implementación.	+10,000, aproximadamente Taller dirigido a la comunidad escolar, incluidos los asistentes de servicios.
<i>Coaching</i> sobre la administración del <i>Ages & Stages Questjionnaires</i> (ASQ-2)	145 Diciembre a abril <i>Coaching</i> dirigido a los maestros preescolares junto a los asistentes de servicios.
Manejo de problemas de conducta: Estrategias para el asistente de servicios en el salón	17 asistentes de servicios

Con respecto al año escolar 2021-2022, detallan que el Departamento contaba con 2,676 asistentes permanentes y se solicitaron 3,308 puestos irregulares (transitorios), para tener disponibles un total de 5,984. Los talleres ofrecidos fueron:

Taller	Participantes
El Asistente de Servicios: Pieza clave para el éxito del manejo de la conducta del estudiante con diversidad funcional ante el regreso de la educación presencial.	1131 asistentes de servicios
Plan de contingencia y protección para maestros, estudiantes de la Secretaría Asociada de Educación Especial ante el COVID-19 y el rol del asistente de servicios en su implementación.	2023 asistentes de servicios

Añade el Departamento que, para el mes de septiembre de 2021, la UATAD estaría realizando un estudio de necesidades dirigido a los asistentes de servicios al estudiante con el propósito de identificar las necesidades existentes y diseñar el plan de desarrollo profesional para el presente año escolar. A tales efectos, la UATAD tiene

proyectado capacitar, certificar o adiestrar a los asistentes de servicios al estudiante en los siguientes temas, de acuerdo con las necesidades identificadas:

1. Deberes y funciones y expectativas de este profesional.
2. Manejo y cuidado de estudiantes con condiciones de salud como: cateterización, colostomía y diabetes (certificación).
3. Técnicas y estrategias de enseñanza para atender estudiantes con discapacidad.
4. Rol del asistente en la implementación de los planes para el apoyo conductual positivo.
5. Manejo apropiado de rabietas o "tantrums".
6. Técnicas de protección personal y protección del estudiante agresivo.
7. Como colaborar con la seguridad y la salud de los estudiantes con discapacidad en la sala de clases.
8. Técnicas y estrategias para trabajar en equipo.
9. Certificación en resucitación cardiopulmonar.
10. Comunicación asertiva y efectiva.
11. Lenguaje de señas básico.

Concluye el Departamento destacando que la Secretaría Asociada de Educación Especial cuenta con la UATAD la cual es responsable, no tan solo de adiestrar a los asistentes de servicios al estudiante sino también de ofrecer asistencia técnica y apoyo en aspectos relacionados con la legislación vigente, la política pública establecida y las mejores prácticas para la prestación de servicios educativos a la población de estudiantes con discapacidad.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico, en ponencia suscrita por su presidente, Víctor M. Bonilla Sánchez, exponen que apoyan la aprobación de la medida

por entender que la misma revierte de un interés apremiante para todas las partes involucradas. La Asociación basa su apoyo a la medida en el hecho que la contratación de los T1 no requiera de preparación académica, más allá del grado de escuela superior. Con importancia nos expresan que, debemos tomar en consideración que muchos de los estudiantes del Programa de Educación Especial requieren de servicios especiales que necesitan pericia para su manejo. Por lo cual, los adiestramientos, según propuestos en la RCS 114 pudiera convertirse en un programa de desarrollo profesional para los T1 tomando en consideración la pericia que amerita los servicios que ofrecen los asistentes de servicios especiales (T1).

La Asociación finaliza su ponencia, recomendado la creación de alianzas colaborativas con los programas de educación de las instituciones de educación superior, desarrollando un proyecto piloto que sirva de modelo para su implantación a mayor escala.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, reconoce la importancia de la capacitación y el desarrollo profesional de los asistentes de servicios (T1) que ofrecen sus servicios a la población de estudiantes con discapacidad. Reconocemos que, aunque, el Departamento de Educación de Puerto Rico cuenta con las herramientas y lleva a cabo adiestramientos y capacitaciones generales para dichos trabajadores, es meritorio que la Unidad de Asistencia Técnica y Apoyo a la

Docencia tome en consideración realizar talleres oportunos, específicos y periódicos con el propósito de proveer los mejores servicios a cada estudiante. Debemos señalar que, aunque la agencia ofrece talleres generales que son de beneficio al desarrollo profesional de los asistentes de servicios (T1), es meritorio que el Departamento provea talleres específicos sobre las necesidades particulares de los estudiantes con diversidad funcional bajo las categorías que provee la Ley IDEIA. Por ejemplo, talleres básicos de lenguaje de señas, talleres de manejo de estudiantes diagnosticados con Síndrome Down, Autismo, Sordera u otro diagnóstico o categoría bajo IDEIA, talleres de apoyo emocional individualizados por diagnóstico, entre otros.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 114, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 114

28 de mayo de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Educación establecer un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, las Asistentes de Servicios Especiales (T1) han canalizado una amplia gama de acomodados razonables y servicios especiales indispensables para la movilidad física, el desarrollo personal, el desenvolvimiento social y el progreso académico de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Ellas, en su mayoría mujeres, constituyen una fuerza laboral subremunerada que, de facto, opera permanentemente "on call", trabajando en exceso de su jornada formal y cubriendo necesidades que, otrora, les competerían a otros funcionarios. El salario mensual de las asistentes fluctúa entre los \$900 y \$1,000 dólares mensuales. Más allá de interpretaciones restrictivas de reciente desarrollo, su función heterogénea ha sido esencial en el proceso de aprendizaje e integración del estudiantado con diversidad funcional.

Las T1 ofrecen atenciones que, según resulta meritorio, suele extenderse fuera del salón de clases, especialmente en los contextos de la transportación al plantel, el comedor escolar, el periodo recreativo y actividades extracurriculares. (Estipulaciones 38, 55 y 69 del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (2002). Las T1 proveen cuidados de naturaleza diversa, atendiendo necesidades vinculadas con asuntos como la higiene, la alimentación, la movilidad, la comunicación, la salud, apoyo emocional, la adhesión a la rutina escolar, la atención a la clase y la socialización, según el PEI y diagnóstico de cada estudiante. A pesar de su importancia incalculable para las niñas y niños con diversidad funcional, el Departamento de Educación no cuenta con un programa que les ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes. Muchas veces, las T1s se ponen a la disposición de estudiantes con diagnósticos que requieren un conocimiento técnico y sofisticado, sin que el DE cumpla su responsabilidad de prepararles, orientarles y adiestrarles apropiadamente. Por esta razón, urge que el DE se establezca un programa que ofrezca adiestramientos oportunos, suficientes y pertinentes a las asistentes de servicios especiales (T1). Esta Resolución Conjunta así lo ordena.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se le ordena al Departamento de Educación establecer, en un término
2 de ciento ochenta (180) días, un programa que ofrezca adiestramientos oportunos,
3 suficientes, pertinentes y periódicos a las ~~asistentes~~ Asistentes de ~~servicios~~ Servicios
4 ~~especiales~~ Especiales (T1).

5 Sección 2. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
6 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

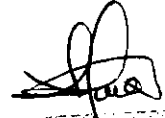
19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24^{to} de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 174



SENADO DE PUERTO RICO
RESOLUCIÓN Y R. del S. 174

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 174, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 174 propone realizar una investigación sobre el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: "*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*" por parte del Departamento de Educación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 174, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 174

23 de abril de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Coautora la señora González Arroyo

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el cumplimiento con las disposiciones del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: "*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*" por parte del Departamento de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

nsH
La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como: "*Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*", establece en el inciso (B) de su Artículo 2.04, lo siguiente:

"Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

a. ...

b. b. El Secretario deberá:

1. ...

...

39. Incluirá en su currículo de enseñanza, a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 5-2010, temas orientados a la planificación y el manejo de las finanzas, incluyendo, pero sin limitarse a, manejo de deudas, ahorro, manejo e importancia del crédito, compra de hogar, prevención de fraude y planificación del

retiro. El Departamento trabajará el diseño de los temas en coordinación con el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico. Además, deberá colaborar, en la medida que sea posible, con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, Inc., la Asociación de Bancos y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas en la confección del material a ser utilizado en la educación financiera.

...

64. ...".

Puerto Rico atraviesa su peor momento económico del Siglo XXI, por lo cual es necesario tomar medidas en todos los espacios disponibles para cambiar el rumbo de nuestro país. Nuestra juventud necesita y merece contar con herramientas financieras para, dentro de lo que permitan las circunstancias, tener la mejor educación financiera posible.

Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia dejarles a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida. La Ley 85-2020, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" provee espacios para orientar a nuestra juventud escolar sobre la importancia del buen uso y manejo del dinero, particularmente en tiempos de crisis económica. Por eso, es necesario actuar de inmediato.

Este Senado tiene el compromiso de erradicar la pobreza en Puerto Rico, maximizar los servicios educativos del sistema público de enseñanza y establecer medidas de desarrollo económico que levanten nuestra economía y hagan justicia social a nuestra gente.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, establece el derecho a una educación, sin inclinación sectaria, que propenda al desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades

fundamentales del hombre y la mujer. Nuestra Constitución nos delega la responsabilidad histórica de asegurar que cada estudiante reciba una educación escolar adecuada y atemperada a los tiempos.

Un modelo escolar atemperado a la realidad debe contar con toda la comunidad escolar, tomando en cuenta que la educación es la mejor herramienta y el mejor legado generacional que podemos brindarle a nuestra juventud. Por esto, es imperativo que la educación de nuestra juventud sea resaltada desde los espacios posibles al alcance del Estado.

Tomando en cuenta la importancia de retener a nuestro estudiantado ~~nuestros~~ ~~estudiantes~~ para brindarles una educación de calidad, este honroso cuerpo considera necesario investigar que el Departamento de Educación esté cumpliendo con las disposiciones del Inciso (B) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado
2 de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), a realizar una investigación sobre todos los
3 aspectos relacionados al cumplimiento por parte del Departamento de Educación
4 respecto al Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la: "Ley
5 de Reforma Educativa de Puerto Rico".

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

1 Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y
2 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa.
3 ~~deberá rendir informes continuos al Senado de Puerto Rico con sus hallazgos,~~
4 ~~conclusiones y recomendaciones.~~ El primer informe se deberá presentar dentro de los
5 noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un
6 informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de
7 finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la decimonovena Asamblea Legislativa.

8 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.

net

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 510

INFORME POSITIVO

21 de enero de 2022



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 21 JAN'22 PM 4:46

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ErU
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 510**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 510** (en adelante, "**P. de la C. 510**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 14.05, añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el Artículo 14.06, y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la utilización de barras de luces Light Emitting Diode (LED) o High Intensity Discharge (HID) en los vehículos de motor que transcurran por las vías públicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Con la aprobación de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se estableció una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área y minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que

presentan grave riesgo a la seguridad pública. De esta forma, se facilitó la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortaleció la seguridad pública, al tiempo que se mejoró la calidad de vida.

Conforme a la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, ha surgido una nueva y preocupante modalidad en los vehículos de motor que transitan por nuestras carreteras y autopistas, utilizando barras de luces conocidas como *Light Emitting Diode* (LED) o *High Intensity Discharge* (HID). Estas barras de luces no vienen instaladas de fábrica y son colocadas por los conductores en la parte frontal o posterior de sus vehículos, incluso en los techos y debajo de los parachoques, entorpeciendo considerablemente la visibilidad de los demás conductores.

El manejar vehículos de motor con estas barras de luces LED o HID encendidas, inhibe la habilidad de un conductor que transita en dirección contraria de poder ver con claridad la vía de rodaje. Del mismo modo, esta situación afecta a todo tipo de conductor, ya que por la noche nuestra capacidad visual se reduce. Cabe señalar que, actualmente la Ley 22-2000, *supra*, prohíbe el uso de luces de alta intensidad. Sin embargo, no dispone expresamente la prohibición de las barras de luces LED o HID, lo que ha permitido la proliferación en la utilización de éstas en nuestras carreteras. Por tal razón, es de suma importancia que la Asamblea Legislativa enmiende la ley para prohibir expresamente la utilización de barras de luces *Light Emitting Diode* (LED) o *High Intensity Discharge* (HID) en los vehículos de motor que transcurran por las vías públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la propia exposición de motivos surge la peligrosidad que representa el uso de las barras de luces LED y HID para los conductores. La Ley 22, *supra*, regula y prohíbe el uso de luces de alta intensidad. No obstante, es importante establecer claramente que este tipo de accesorios quedan prohibidos, de manera que se pueda intervenir efectivamente con aquellos conductores que los instalen.

La Comisión realizó un estudio exhaustivo de la medida legislativa, por lo que solicitó y recibió comentarios por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Asimismo, se solicitaron comentarios del Negociado de la Policía de Puerto Rico, pero al momento de preparar este informe, no se han recibido. A continuación, se presenta un resumen del memorial recibido en la Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas envió un memorial explicativo suscrito por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, indicando que favorece cualquier medida dirigida a salvaguardar la seguridad vial y de aquellos que transitan

en las carreteras y autopistas. Del mismo modo, señala que la alta intensidad de estas luces puede contribuir a que ocurran accidentes en nuestras carreteras, debido a que su ubicación ya sea en la parte delantera o trasera del vehículo de motor, afecta a los conductores que transiten por los carriles aledaños al mismo. Asimismo, la alta luminosidad impide que los conductores puedan distinguir con claridad los obstáculos que pudieran encontrar en la carretera, teniendo como consecuencia accidentes de tránsito. Por las razones antes expuestas, avalan la aprobación de la medida legislativa.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y la parte decretativa, con el fin de mejorar la ortografía de la pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

ERU
La seguridad de nuestros conductores debe ser un asunto prioritario, por lo que es necesario crear legislación a esos fines. Por tal razón, ante el aumento de vehículos de motor con barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge), la medida legislativa prohíbe su utilización en los vehículos de motor que transcurran por las vías públicas e impone una falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares a quienes violen dicha disposición.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 510**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE OCTUBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 510

9 DE FEBRERO DE 2021

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

ERU
Para enmendar el inciso (d) del Artículo 14.05, añadir un nuevo inciso (b) y ~~redesignar~~ reenumerar los actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el Artículo 14.06, y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la utilización de barras de luces *Light Emitting Diode* (LED) o *High Intensity Discharge* (HID) en los vehículos de motor que transcurran por las vías públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", está predicada en el objetivo primordial de proveer debida protección a los ciudadanos que discurren por las vías públicas de nuestra Isla, disponiéndose en esta *esta* los mecanismos para la imposición de multas a aquellos que quebranten la Ley.

Como miembros de la Asamblea Legislativa, estamos llamados a promulgar legislación que esté orientada a garantizar la seguridad de nuestros constituyentes, incluyendo la seguridad vial. A tales efectos, se nos ha traído a nuestra atención una nueva y preocupante modalidad en los vehículos de motor que transitan por nuestras carreteras y autopistas, utilizando barras de luces conocidas como *Light Emitting Diode* (LED) o *High Intensity Discharge* (HID), que no vienen instaladas de fábrica. Estas barras

de luces son colocadas por los conductores en la parte frontal o posterior de sus vehículos, incluso en los techos y debajo del ~~bumper de éstos~~ parachoques de estos, entorpeciendo considerablemente la visibilidad de los demás conductores.

Al manejar los vehículos con estas barras de luces LED o HID encendidas se inhibe la habilidad del conductor que transita en dirección contraria de ver, dejándosele prácticamente ciego. De igual forma, cuando se transita en una misma dirección y el vehículo que va detrás tiene este tipo de barras de luces encendida, se imposibilita la visión del conductor que va adelante, pues esa luz deslumbrante se proyecta en el retrovisor. Esta situación afecta a todo tipo de conductor, ya que por la noche nuestra capacidad visual se reduce hasta el veinte (20) por ciento, en comparación con la que tendríamos al circular de día, ~~pero~~, Asimismo, incide particularmente en los adultos mayores con visión nocturna sensitiva y en los conductores que utilizan espejuelos.

El uso de estas barras de luces LED o HID de alta intensidad, además de un acto de imprudencia, constituye un gran peligro que pone en riesgo la seguridad de todos los conductores que discurren por las carreteras y autopistas de nuestro País, pues los conductores pierden la visión del camino mientras conducen. Ello, sin duda, podría ocasionar accidentes de tránsito de gravedad e, incluso, la muerte.

 Si bien la Ley 22, *supra*, prohíbe el uso de luces de alta intensidad, la misma no dispone expresamente la prohibición de las barras de luces LED o HID, lo que ha permitido la proliferación en la utilización de éstas en nuestras carreteras.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario la aprobación de las enmiendas a la Ley 22, *supra*, aquí aludidas, en ánimo de proveer a nuestros ciudadanos y visitantes la mayor seguridad posible al discurrir por nuestras vías públicas, de conformidad con la política pública de esta administración. Con esta acción legislativa procuramos evitar cualquier tipo de colisión que ponga en riesgo la vida de seres humanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.05 de la Ley 22-2000,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 14.05.- Luces delanteras.

5 Con relación a las luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

6 (a) ...

1 (d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de
 2 alta intensidad incluyendo el uso de barras de luces LED (Light
 3 Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Toda persona que
 4 viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta
 5 administrativa y será sancionada con una multa de doscientos
 6 cincuenta (250) dólares."

7 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (b), y se ~~redesignan~~ reenumeran los
 8 actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el Artículo 14.06
 9 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
 10 Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 14.06.- Luces posteriores.

12 Con relación a las luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

- 13 (a) ...
- 14 (b) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el
 15 uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High
 16 Intensity Discharge). Toda persona que viole las disposiciones de
 17 este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada
 18 con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.
- 19 (c) ...
- 20 (d) ..."

EW

1 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 14.08.- Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.

5 Con relación a las luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se
6 seguirán las normas siguientes:

7 (a) ...

8 ...

9 (f) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el
10 uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High
11 Intensity Discharge). Toda persona que viole las disposiciones de
12 este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada
13 con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares."

14 ~~Artículo~~ Sección 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el
15 Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora
16 de Servicio Público de Puerto Rico, adoptarán o enmendarán sus reglamentos, normas,
17 órdenes y procedimientos para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

18 ~~Artículo~~ Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
20 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
21 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

1 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
3 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

4 ~~Artículo~~ Sección 6.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 826

Informe Positivo

10 de noviembre de 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

WMA
La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 826, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 826, según el texto aprobado en el Cuerpo Hermano, propone enmendar los Artículos 2.03, 2.06, 2.09, 2.13, 2.18, 2.40 y 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.025, 7.027, 7.124, 7.136, 7.137, 7.147, 7.148 y 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de establecer un método especial más eficiente y equitativo para determinar la contribución y el correspondiente pago sobre la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor para las personas que se dedican principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor; y para otros fines relacionados

TRÁMITE LEGISLATIVO

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Cuerpo Hermano, realizó vistas públicas sobre el P. de la C. 826 y solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, Municipio de Loíza, Municipio de Barceloneta, Municipio de Bayamón, Municipio de Guánica, Municipio de Toa Baja, Secretario de Asuntos Municipales de Fortaleza, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Autoridad

de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), Colegio de Contadores Públicos Autorizados, Grupo Unido de Importadores de Automóviles (GUÍA) y Puerto Rico Dealers Association (PRADA). Los únicos comparecientes fueron AAFAP y PRADA y la Comisión Cameral recibió memoriales del Municipio de Loíza y del Departamento de Hacienda.

Por su parte, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales al CRIM y a OGP. Quien único compareció mediante memorial fue la Oficina de Gerencia y Presupuesto e indicó que el tema sobre el cual trata la medida, —sobre la forma y manera que los municipios pueden hacer más eficiente la captación de contribuciones sobre la propiedad mueble— no está bajo ninguna de las áreas de competencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, bajo la cual se encuentra la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de Gerencia Municipal de OGP debió haber sustituido las funciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales que fue eliminada mediante la Ley 81-2017. El CRIM por su parte, indicó a la Comisión que no podían emitir comentarios hasta que el Departamento de Hacienda le contestara ciertas dudas sobre la medida.

- *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)*

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP) compareció a la vista pública celebrada en la Cámara de Representantes, mediante su Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez. En la parte pertinente en el memorial la AAFAP indicó que “A prima facie, tras haber estudiado preliminarmente el PC-826 nos parece que la medida persigue uniformar y simplificar la valorización y tipo de contribución aplicable a los vehículos de motor”. Según el informe presentado por la Comisión Cameral a preguntas del Presidente de la Comisión, el Lcdo. Martínez Martínez indicó que AAFAP “no ve mayores reparos a la medida”.

- *Puerto Rico Dealers Association*

La *Puerto Rico Dealers Association* (PRADA) compareció mediante su Presidente, Sr. Julio Ortiz. La Asociación recalcó que “en el caso de los automóviles, la tasa promedio efectiva para el año fiscal 2019 fue de 16 por ciento”, según los datos del Departamento de Hacienda.

En ese sentido, la organización indicó que el cambio propuesto “garantizará que los concesionarios puedan tener disponible un mayor inventario y que definitivamente se cobre dicho impuesto en una forma certera, de fácil comprobación y de una manera económicamente más eficiente”.

Para la organización este "...impuesto del 1% no será un impuesto nuevo, ya que siempre ha existido, lo que se hace ahora es recolectarlo de forma eficiente y continua, ya que se paga cada vez que ocurre la inscripción del vehículo de motor". A tales efectos, PRADA favorece la aprobación de la medida.

- *Municipio de Loíza.*

El Municipio de Loíza envió una ponencia suscrita por su Alcaldesa, Hon. Julia María Nazario Fuentes. Comenzó su ponencia proveyendo información referente a los arbitrios que pagan los automóviles, según reseñada por el Departamento de Hacienda. Para la Alcaldesa "el Estado debe efectuar un balance entre que se facilite la venta de vehículos de motor sin que esto represente que se afecten adversamente los recaudos municipales por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble".

La Alcaldesa Nazario Fuentes concluyó su exposición indicando que "[e]ste Proyecto consigue el referido balance. Por eso, apoyamos el mismo".

- *Departamento de Hacienda.*

El Departamento de Hacienda envió a la comisión cameral un memorial explicativo suscrito por su Subsecretario, Ángel L. Pantoja Rodríguez. En la parte pertinente, indicó que "la propuesta del P. de la C. 826, en cuanto a la tributación de los vehículos de motor, no se trata de un arbitrio, sino de una sustitución en la forma de valorar e imponer la contribución sobre la propiedad mueble en el caso de inventario de estos bienes muebles. Por tanto, no se trata de un impuesto que debe administrar nuestro Departamento. Al contrario, al ser una contribución sobre la propiedad mueble, la contribución propuesta debe ser administrada por el CRIM. Inclusive, la medida en cuestión ofrece reglas claras de cómo esta nueva forma de tributación en el caso de los vendedores de vehículos de motor deben reportarlo en la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble que se radica en el CRIM".

- *Junta de Supervisión Fiscal.*

La Junta de Supervisión Fiscal se comunicó varias veces con la Comisión del Cuerpo Hermano y les indicó que ve favorablemente la iniciativa legislativa ya que lo que se está realizando es mejorar la captación de una contribución ya existente. No obstante, mostró preocupación respecto a la capacidad del CRIM para realizar la encomienda.

Las sugerencias y recomendaciones presentadas por la JSF al P. de la C. 826 fueron, en general: (1) el Departamento de Hacienda fuera quien realizara la recolección; y (2) que la transacción se lleve a cabo al momento de la inscripción o traspaso de los vehículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa persigue "simplificar y actualizar los procesos relacionados a la valorización de la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor". En particular se indica que se "establece una contribución equivalente a un uno punto cero por ciento (1.0%) utilizando como base contributiva los mismos precios contributivos que utiliza el Departamento de Hacienda para determinar los pagos de arbitrios para vehículos de motor". En ese aspecto, la Exposición de Motivos concluye que al "establecer un método especial de contribución sobre propiedad mueble para los vehículos de motor, se dispone un método efectivo para la determinación y pago de una contribución razonable, que permita a la industria de vehículos de motor trabajar ordenadamente, a la vez que permite al Gobierno recibir las contribuciones sobre bienes muebles de forma expedita, sin afectar la contribución adicional especial, ni el fondo de redención de los municipios."

De las ponencias estudiadas se desprende que el P. de la C. 826 es una medida que busca facilitar el cobro de una contribución existente, bajo un nuevo procedimiento que sea más eficiente para el CRIM y más uniforme para la industria. Los vehículos de motor muestran ciertas características dentro del universo de las propiedades muebles, que nos permitirían atenderlos de manera específica, obteniendo beneficios para todas las partes.

La medida indica que bajo la contribución de propiedad mueble que ya existe se dispone que en el caso de vehículos de motor, según se definen en la Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como en el Artículo 8.001 de la Ley 170-2020, se "impondrá un tipo contributivo uniforme en cada municipio sobre la cuantía de valor por unidad, conforme a las definiciones de "precio contributivo" según dispuesto en los incisos (10)(A), (11)(A), (11)(B), (11)(C) y (11)(D) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011, según enmendada. El tipo contributivo uniforme será de uno punto cero por ciento (1.0 %)".

Por otro lado, el texto aprobado en la Cámara adoptó la recomendación de la Junta de Control Fiscal respecto a buscar un mecanismo que colocara el cobro de esta contribución al proceso de registro de vehículos que se realiza en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Es por ello que enmendaron, en el entirillado electrónico los Artículos 2.03, 2.06, 2.09, 2.13, 2.18, 2.40 y 2.42 de

la Ley 22-2000, a fin de atar el pago de la contribución de vehículos de motor a los procesos de traspaso e inscripción de vehículos.

Ahora bien, la nueva enmienda al Artículo 7.027 de la Ley 107-2020 específicamente dispone que el CRIM:

- Establecerá una cuenta especial y separada de cualesquiera otras cuentas que maneje, la cual será utilizada exclusivamente para depositar los ingresos producto de las contribuciones para vehículos de motor.
- Establecerá en su página electrónica un enlace que permita pagar en línea el importe de las contribuciones de vehículos de motor.
- Establecerá acuerdos con la banca y las cooperativas en donde se permita realizar el importe de las contribuciones de vehículos de motor. La banca y las cooperativas depositarán dicho pago en la cuenta especial y separada del CRIM para estos propósitos exclusivamente.
- Establecerá con el Departamento de Hacienda un acuerdo que permita pagar en las Colecturías el importe de las contribuciones de vehículos de motor y que dicho pago vaya directamente, sin mezclarse con ningún otro ingreso del Departamento de Hacienda, a la cuenta especial y separada que maneja el CRIM para este propósito.
- El sistema otorgará a un banco, cooperativa o una colecturía, un recibo de pago que servirá de evidencia que se ha cumplido con la contribución, independientemente si la transacción se realiza desde el CRIM.
- Enviará informes trimestrales, comenzando el 1 de julio de 2022, a la Asamblea Legislativa en la que informe el importe generado por las contribuciones de vehículos de motor.¹
- El producto de las contribuciones para vehículos de motor, luego de haberse realizado los informes trimestrales, ingresará en la misma forma y circunstancias a los fondos que ingresan las otras cantidades recolectadas producto de las contribuciones dispuestas en el Artículo 7.025 de la Ley 107-2020.

¹ La medida original disponía que el informe trimestral comenzaría el 1ro de octubre de 2021, no obstante, se enmendó al 1ro de marzo de 2022, toda vez que el proceso legislativo no ha culminado a la fecha de octubre de 2021.

Es importante, para la salud fiscal del Estado Libre Asociado, así como para la equidad a nuestra ciudadanía, el que los mecanismos de recaudos sean justos y efectivos. Si bien la pieza cameral no impone una nueva carga, solo reconfigura para los vehículos de motor lo que sería la actual imposición por propiedad mueble, el método y el mecanismo propuesto en el proyecto harán mucho más fácil y apropiado el pago y la recaudación. El uso eficiente y adecuado de la tecnología, los nuevos actores que intervienen en el proceso y los informes de flujo de información y recaudos permitirán al CRIM dar un paso gigante en la dirección correcta, impactando favorablemente nuestros municipios, y por ende, los servicios a la ciudadanía.

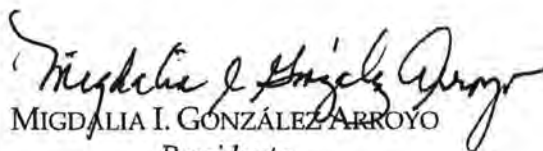
Finalmente, se enmienda la fecha del informe trimestral que deberá enviar el CRIM pues ya la fecha propuesta del 1ro de octubre expiró. Así las cosas, para que se dé oportunidad a que el proceso legislativo concluya se enmendó la fecha al 1ro de julio de 2022. Así también, se extendió a noventa (90) días la fecha de la vigencia para que tanto el Departamento de Hacienda como el CRIM pudieran prepararse administrativamente y, a su vez, aprobar un reglamento conjunto a los fines de dar cumplimiento las disposiciones aprobadas en la ley.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda* del Senado de Puerto Rico certifica que la medida de epígrafe, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales sin que se haya presupuestado con anterioridad, sino todo lo contrario, la medida ayudaría a los municipios a tener una mayor captación de la contribución sobre propiedad mueble, en este caso los vehículos de motor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la *Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del *P. de la C. 826*, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



MIGDALIA I. GONZÁLEZ ARROYO

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 826

27 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves*
y suscrito por el representante *Fourquet Cordero*
Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y
Regionalización; y de Hacienda y Presupuesto

LEY

MSPK
Para enmendar los Artículos 2.03, 2.06, 2.09, 2.13, 2.18, 2.40 y 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 7.025, 7.027, 7.124, 7.136, 7.137, 7.147, 7.148 y 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de establecer un método especial más eficiente y equitativo para determinar la contribución y el correspondiente pago sobre la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor para las personas que se dedican principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente legislación persigue simplificar y actualizar los procesos relacionados a la valorización de la propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor de las personas que se dedican principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor. Es necesario reconocer que los vehículos de motor se diferencian sustancialmente de otros tipos de propiedad mueble sujetos al pago de propiedad mueble, debido a que en Puerto Rico se impone una contribución en forma de arbitrio sustancialmente mayor que a otros tipos de propiedad inmueble.

Considerando la alta tasa promedio de arbitrios que tributan los vehículos de motor y los altos recaudos que genera la venta de vehículos de motor, es de interés para el Estado que se facilite la venta de vehículos de motor, sin que esto represente que se afecten adversamente los recaudos municipales por concepto de la contribución sobre la propiedad mueble.

La presente legislación establece una contribución equivalente a un uno punto cero por ciento (1.0%) utilizando como base contributiva los mismos precios contributivos que utiliza el Departamento de Hacienda para determinar los pagos de arbitrios para vehículos de motor. De esta manera se establece uniformidad y una cantidad estimable real al pago de las contribuciones sobre la propiedad en el caso de los vehículos de motor, resultando el método más simple y efectivo.

Al establecer un método especial de contribución sobre propiedad mueble para los vehículos de motor, se dispone un método efectivo para la determinación y pago de una contribución razonable, que permita a la industria de vehículos de motor trabajar ordenadamente, a la vez que permite al Gobierno recibir las contribuciones sobre bienes muebles de forma expedita, sin afectar la contribución adicional especial, ni el fondo de redención de los municipios.

MSA

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.03.- Autorización y expedición de certificados de título

4 No se inscribirá, por primera vez ni se expedirá certificado de título a ningún
5 vehículo de motor si el solicitante, o la persona que hubiere vendido el vehículo de
6 motor, no presentare un recibo o documento acreditativo de haberse pagado al
7 Secretario de Hacienda los correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos
9 Municipales el importe de la contribución sobre la propiedad mueble referente a
10 vehículos de motor según dispuesta en el Código Municipal de Puerto Rico y en

1 cualquier otra legislación aplicable.

2 Cuando un vehículo...

3 Ninguna persona podrá..."

4 Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 2.06.- Solicitudes de inscripción, expedición de certificación o cambio
7 de dirección

8 (a) Toda solicitud de inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre
9 en el registro, así como cualquier solicitud de expedición de certificado de título, se
10 realizará en el formulario que a tal fin provea el Secretario. En el mismo, se consignará
11 toda aquella información necesaria para la debida inscripción, así como hará constar
12 que se ha satisfecho el importe de la contribución sobre la propiedad mueble referente a
13 vehículos de motor según dispuesta en el Código Municipal de Puerto Rico.

14 (b) ..."

15 Artículo 3. - Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 22-2000, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 2.09.- Registro provisional de vehículos

18 El Secretario establecerá...

19 Los dueños de...

20 Ningún vehículo podrá ser registrado sin que se hayan pagado antes los
21 correspondientes arbitrios, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas

1 de Puerto Rico, el importe de la contribución sobre la propiedad mueble referente a
2 vehículos de motor según dispuesta en el Código Municipal de Puerto Rico y
3 cualesquiera otras leyes fiscales aplicables.”

4 Artículo 4. - Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.13.- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o
7 semiarrastres

8 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre
9 el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, en
10 particular el importe de la contribución sobre la propiedad mueble referente a vehículos
11 de motor según dispuesta en el Código Municipal de Puerto Rico, un certificado de
12 título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado,
13 nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro
14 social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre dicho
15 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo,
16 incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle
17 identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado
18 en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron transferidas las multas o
19 gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o
20 necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá
21 como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción

1 relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al
2 dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los
3 derechos correspondientes, en particular el importe de la contribución sobre la
4 propiedad mueble referente a vehículos de motor, según dispuesta en el Código
5 Municipal de Puerto Rico. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título,
6 un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con
7 los requisitos establecidos en esta Ley.

8 Además del...

9 El permiso..."

Amaya
10 Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 22-2000, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.18.- Fundamentos para denegar autorización para transitar a un
13 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre

14 El Secretario, previa notificación por escrito al solicitante expresando la causa,
15 rehusará la inscripción de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres en el registro o
16 la renovación de los permisos ordinarios o provisionales de los mismos, en los
17 siguientes casos:

18 (a) ...

19 (d) Cuando no se hubiera pagado o presentado evidencia de haber pagado el
20 importe de la contribución sobre la propiedad mueble referente a vehículos de motor
21 según dispuesta en el Código Municipal de Puerto Rico.

1 (e) ...

2 (f) ...”

3 Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 2.40 de la Ley 22-2000, según enmendada,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.40.- Traspaso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres

6 Todo traspaso de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre inscritos se
7 realizará de acuerdo con las siguientes normas:

8 (a) ...

9 (m) Se requerirá evidencia de haber pagado el importe de la contribución sobre
10 la propiedad mueble referente a vehículos de motor según dispuesta en el Código
11 Municipal de Puerto Rico para procesar el traslado.”

12 Artículo 7. - Se enmienda el Artículo 2.42 de la Ley 22-2000, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.42.- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso

15 El Secretario rehusará inscribir un traspaso de un vehículo de motor, arrastre o
16 semiarrastre en los siguientes casos:

17 (a) ...

18 (f) Cuando no se ha presentado evidencia de haber pagado el importe de la
19 contribución sobre la propiedad mueble referente a vehículos de motor según dispuesta
20 en el Código Municipal de Puerto Rico.”

21 Artículo 8. - Se enmienda el Artículo 7.025 de la Ley 107-2020, según enmendada,

1 para que lea como sigue:

2 "Artículo 7.025 — Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles—
3 Contribución Básica, Propiedad No Exenta o Exonerada

4 Se autoriza a los municipios a que ...

5 Se autoriza a los municipios a imponer...

6 Hasta tanto un municipio no adopte ...

7 Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor, según se definen en

8 la Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el

9 "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como en el

10 Artículo 8.001 de esta Ley, se impondrá un tipo contributivo uniforme en

11 cada municipio sobre la cuantía de valor por unidad, conforme a las

12 definiciones de "precio contributivo" según dispuesto en los incisos (10)(A),

13 (11)(A), (11)(B), (11)(C) y (11)(D) de la Sección 3010.01(a) de la Ley 1-2011,

14 según enmendada. El tipo contributivo uniforme será de uno punto cero por

15 ciento (1.0 %). Este tipo contributivo incluye proporcionalmente la

16 contribución básica, la contribución especial para amortización y redención

17 de obligaciones generales y la contribución adicional especial según dispuesto

18 en los Artículos 7.025 y 7.026 de esta Ley. Disponiéndose además que el tipo

19 contributivo de uno punto cero por ciento (1.0%) dispuesto en este Artículo

20 sólo aplicará a los vehículos de motor de las personas que se dediquen

21 principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor,

LSA

1 según se definen en la Sección 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

3 Se dispone además, que en el caso de Vehículos de Motor, solamente
4 estarán exentos o exonerados de la contribución impuesta por esta Ley
5 aquellos vehículos de motor que sean adquiridos por el Gobierno de los
6 Estados Unidos de América o alguna de sus instrumentalidades, por el
7 Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, o por
8 cualquiera de las municipalidades de Puerto Rico y que así sean inscritos en
9 el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y
10 Obras Públicas, según corresponda."

11 *RSA* Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 7.027 de la Ley 107-2020, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 "Artículo 7.027.- Recaudación e Ingresos de Contribuciones en Fondos y
14 Aplicación del Producto de las Contribuciones (Fondo de Redención de Bonos)

15 El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 7.025 y 7.026
16 ingresará al fideicomiso general establecido por el CRIM con la Autoridad de Asesoría
17 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), de conformidad con el Capítulo I
18 de este libro.

19 (a) ...

20 (e) Para el proceso, recolección y distribución del producto de las contribuciones
21 para vehículos de motor de las personas que se dedican principalmente a la industria o

1 negocio de ventas de vehículos de motor, según dispuestas en el Artículo 7.025 de esta
2 Ley, el CRIM observará lo siguiente:

3 (1) El CRIM establecerá una cuenta especial y separada de cualesquiera
4 otras cuentas que maneje, la cual será utilizada exclusivamente para depositar los
5 ingresos producto de las contribuciones para vehículos de motor.

6 (2) El CRIM establecerá en su página electrónica un enlace que permita a
7 las personas que se dedican principalmente a la industria o negocio de ventas de
8 vehículos de motor pagar en línea el importe de las contribuciones de vehículos
9 de motor. El sistema otorgará un recibo de pago que servirá de evidencia que se
10 ha cumplido con esta contribución.

11 (3) El CRIM enviará informes trimestrales, comenzando el 1 de ~~octubre~~
12 julio de ~~2021~~ 2022, a la Asamblea Legislativa en la que informe el importe
13 generado por las contribuciones de vehículos de motor.

14 (4) El producto de las contribuciones para vehículos de motor, luego de
15 haberse realizado lo dispuesto en el párrafo (3) anterior, ingresará en la misma
16 forma y circunstancias a los fondos que ingresan las otras cantidades
17 recolectadas producto de las contribuciones dispuestas en el Artículo 7.025 de
18 esta Ley."

19 Artículo 10. - Se enmienda el Artículo 7.124 de la Ley 107-2020, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 7.124.- Detallistas con Ventas Menores de Ciento Cincuenta Mil

1 (150,000) Dólares – Elegibilidad y Excepción

2 Se exonera a...

3 La exoneración dispuesta en este Artículo no aplicará a la contribución sobre
4 propiedad mueble en el caso de los vehículos de motor de las personas que se dedican
5 principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor, según
6 dispuesta en el Artículo 7.025 de esta Ley.”

7 Artículo 11. - Se enmienda el Artículo 7.136 de la Ley 107-2020, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7.136 — Valoración y Cómputo de la Contribución

10 Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble
11 incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y
12 computará la contribución tomando como base su valor en los libros al 1ro de
13 enero de cada año económico para el cual se computa la contribución, excepto en
14 el caso de vehículos de motor de una persona que se dedica principalmente a la
15 industria o negocio de ventas de vehículos de motor, donde la valoración se hará
16 conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.025 de esta Ley. Cuando el valor en los
17 libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento,
18 se tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará
19 entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la
20 propiedad.

21 No obstante ~~todo lo anterior~~, si el valor en los libros de los bienes muebles

1 no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los
2 mismos a su valor en el mercado, excepto en el caso de vehículos de motor de
3 una persona que se dedica principalmente a la industria o negocio de ventas de
4 vehículos de motor, donde siempre la valoración se hará conforme a lo dispuesto
5 en el Artículo 7.025 de esta Ley.”

6 Artículo 12. - Se enmiendan los incisos (a) y (f) del Artículo 7.137 de la Ley 107-
7 2020, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.137 — Fecha para Rendir Planilla y para el Pago de Contribuciones;
9 Pagos en Exceso; Planilla de Oficio

10 (a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de
11 contribuciones — La planilla o la prórroga de contribución sobre la propiedad
12 mueble deberá rendirse al CRIM en o antes del 15 de mayo de cada año. La
13 misma será presentada por métodos electrónicos. Los contribuyentes tendrán
14 derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución
15 autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución
16 estimada del año corriente. Disponiéndose, sin embargo, que, en el caso de
17 Vehículos de Motor de una persona que se dedica principalmente a la industria o
18 negocio de ventas de vehículos de motor, la contribución se pagará dentro de los
19 quince (15) días siguientes a la fecha de venta del vehículo al consumidor final a
20 nombre de quien se inscribirá el vehículo en el Registro de Vehículos de Motor
21 del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se dispone además que la

PLA

1 planilla de contribución sobre la propiedad mueble proveerá para una
2 declaración informativa de las contribuciones pagadas por concepto de las ventas
3 de vehículos de motor durante el año contributivo correspondiente.
4 Disponiéndose, además, que el descuento de cinco por ciento (5 %) no es
5 aplicable a los pagos que se efectúen en el caso de Vehículos de Motor según se
6 determina en el primer párrafo del inciso (a) de este Artículo.

7 (b) ...

8 (f) Obligación de pagar la contribución estimada — Todo contribuyente sujeto al
9 pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en
10 el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año
11 contributivo. El pago se realizará por medios electrónicos, conforme al
12 procedimiento que establezca el CRIM. Disponiéndose que, en el caso de
13 Vehículos de Motor de una persona que se dedica principalmente a la industria o
14 negocio de ventas de vehículos de motor, a la fecha de vigencia de esta Ley, el
15 pago de la contribución correspondiente se efectuará solamente según se
16 establece en el inciso (a) de este Artículo.

17 (g) ..."

18 Artículo 13. - Se enmienda el Artículo 7.147 de la Ley 107-2020, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 7.147 — Propiedad Mueble en Poder de Individuo que No sea el

21 Dueño

1 La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas,
2 apoderados autorizados para vender, personas que negocien y comercien en el
3 ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble
4 que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será
5 tasada en el municipio donde este situada dicha propiedad a nombre de su
6 verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha
7 propiedad este domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u
8 oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o
9 entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Disponiéndose que, en el
10 caso que la propiedad mueble sea un vehículo de motor de una persona que se
11 dedica principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor,
12 solamente se tasaré la misma según se dispone en el Artículo 7.025 de esta Ley.
13 Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad
14 mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de
15 Puerto Rico con el fin de ser elaborada o en alguna otra forma trabajada fuera de
16 Puerto Rico. El Centro de Recaudaciones queda autorizado para devolver de
17 conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las
18 contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan
19 pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico según
20 lo anteriormente se dispone."

21 Artículo 14. - Se enmienda el Artículo 7.148 de la Ley 107-2020, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 "Artículo 7.148 — Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante.

3 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante
4 que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será
5 contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio
6 anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en
7 los libros de los fabricantes, comerciantes o negociantes, si éste llevara un sistema
8 de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios
9 periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios
10 incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se
11 deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El
12 método de valorar inventarios conocidos como "LIFO" ("last-in-first-out") no
13 representa, para efectos de valoración, un método aceptable de contabilidad para
14 propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o
15 exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso de que dicho
16 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno,
17 la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante
18 o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su
19 valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del
20 cómputo de la contribución según lo establece esta Ley en cuyo caso el valor del
21 inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción

MSA

1 para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más
2 no su precio al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de
3 determinar claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

4 Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor de una persona que
5 se dedica principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de
6 motor, solamente se tasaré y pagará la contribución dispuesta en el Artículo
7 7.025 y en el Artículo 7.137 de esta Ley, siempre con anterioridad al momento de
8 la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos de Motor del
9 Departamento de Transportación y Obras Públicas.”

10 Artículo 15. - Se enmiendan los incisos (264) y (268) del Artículo 8.001 de la Ley
11 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 8.001.- Definiciones.

13 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
14 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición;
15 los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la
16 femenina:

17 1. ...

18 264. Valor tasado.- Significa el valor que el contribuyente o el Centro de
19 Recaudación ha asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada
20 año. Disponiéndose que, en el caso de vehículos de motor de una persona que se
21 dedica principalmente a la industria o negocio de ventas de vehículos de motor,

1 el valor tasado sea equivalente al valor por unidad conforme a lo dispuesto en el
2 Artículo 7.025 de esta Ley.

3 265. ...

4 ...

5 268. Vehículos de Motor.- Significan automóviles, ómnibus, propulsores,
6 camiones, motocicletas y vehículos ATV según se definen en la Sección
7 3020.08(b) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de
8 Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

9 ..."

10 Artículo 16. - Se enmiendan los actuales incisos (268) al (283) para reenumerarlos
11 como los nuevos incisos (269) al (284), respectivamente, del Artículo 8.001 de la Ley 107-
12 2020.

13 Artículo 17. - Reglamentación.

14 El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
15 deberán aprobar un reglamento conjunto para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

16 Artículo ~~17~~ 18. - Separabilidad

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
19 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. ~~El efecto~~
21 ~~de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~

1 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
2 ~~parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la~~
3 ~~aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
4 ~~subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
5 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
6 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
7 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~
8 ~~en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta~~
9 ~~Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación~~
10 ~~de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,~~
11 ~~perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,~~
12 ~~invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.~~

13 Artículo 48 19. - Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación~~ noventa

15 (90) días luego de su aprobación.

P. M. S. A.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa


3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. de la C. 855

INFORME POSITIVO

5 de abril de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 5 APR '22 AM 11:15

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 855**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 855** (en adelante, "P. de la C. 855"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para la contratación de servicios con entes privados, en aras de optimizar las funciones y operaciones que ejerce el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), regula la conducta que deben observar los conductores de vehículos en las vías públicas a lo largo y ancho de nuestro archipiélago. Como norma general, son los oficiales adscritos al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a las policías municipales, los llamados a hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22. Ello, mediante intervenciones con los conductores y la emisión de boletos o multas administrativas por las violaciones a la referida Ley 22. A modo de excepción a la norma general, la Ley 22 contempla la existencia del Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito

(COT), como un grupo de agentes del orden público adscritos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), cuyas facultades les permiten intervenir en violaciones a la Ley 22 cuando los vehículos no estén en movimiento.

Por otra parte, es importante hacer mención de que la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 54"), estableció una serie de responsabilidades y facultades del DTOP y de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), en torno a las carreteras del País. Entre las funciones conferidas por esta ley están las de dar mantenimiento a las vías públicas, lo cual incluye el desyerbo, asfaltado y conservación de las mismas.

La emisión de boletos a través del programa del COT permite el ingreso de millones de dólares anualmente al erario. Sin embargo, este programa ha sufrido grandes recortes presupuestarios a través de los años, lo cual ha dejado un neto de inoperancia y reducción en los recaudos. Asimismo, el dinero que se recauda por concepto de las multas que expide el COT pasa al fondo general; por lo cual el dinero no ayuda necesariamente a la agencia en sus funciones. Por su parte, cada vez es menor el presupuesto disponible para la agencia realizar medidas de mantenimiento y conservación de las vías.

Ante la problemática antes esbozada, el P. de la C. 855, de la autoría del representante Parés Otero, tiene como propósitos: (1) facultar al Secretario del DTOP a contratar con servicios privados para optimizar las funciones y operaciones del COT; y (2) disponer que el dinero recaudado por concepto de multas emitidas por el COT se utilice para sufragar ese programa, y que el remanente se utilice para programas de mantenimiento y conservación de las vías públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El COT fue creado por la Ley 45 de 13 de diciembre de 1990, con el propósito de que la Policía de Puerto Rico (en adelante, "Policía") pudiera concretar sus esfuerzos en combatir la criminalidad.¹ Este programa está adscrito a la Directoría de Obras Públicas del DTOP.² Según surge del *Informe de Transición 2020*, presentado por el DTOP el 31 de octubre de 2020, el "programa orienta a los conductores y peatones; expide boletos por diferentes faltas administrativas y a conductores cuyos vehículos violan las dimensiones y pesos de sus cargas conforme al procedimiento administrativo establecido en el [Capítulo XXV] de la Ley 22-2000".³ Explica el DTOP que:

¹ Departamento de Transportación y Obras Públicas, *Informe de Transición 2020*, pp. 19-20, TRANSICIÓN 2020 (31 de octubre de 2022),


<https://transicion2020.pr.gov/Agencias/049/Informe%20status%20planes%20unidades%20administrativas/DTOP%20Informe%20de%20Transicion%202020.pdf>.

² *Id.* en la pág. 9.

³ *Id.* en la pág. 15.

El COT fue creado como un recurso de apoyo para la policía estatal y así [estos] concentrar sus esfuerzos en otras labores de seguridad como por ejemplo combatir la criminalidad. Esta área cuyo recurso financiero es principalmente por concepto de multas por faltas administrativas de tránsito emitidas en el área metropolitana y en el Programa de pesaje por Falta Administrativa Exceso de Peso, Falta Administrativa Excesos en Dimensiones (Programa de Pesaje) y Falta Administrativa por Área de Pesaje.⁴

El texto radicado del P. de la C. 855 en la Cámara de Representantes, únicamente incluía un nuevo inciso (v) al artículo 23.05 de la Ley 22, a los fines de disponer que el Secretario de DTOP tendría la "facultad para la contratación de servicios con entes privados en aras de optimizar las funciones y operaciones que ejerce el [COT]". No obstante, a petición del DTOP, en el texto de aprobación en la Cámara se incluyó un nuevo inciso (w) al referido articulado, con el propósito de disponer expresamente que el remanente de fondos obtenidos por concepto de las multas que expida el COT, permanecerá en un fondo para el DTOP utilizar en mejoras y acondicionamiento de las vías públicas.

 De una lectura al último párrafo de la parte expositiva de la pieza legislativa surge la intención de privatizar el proceso de contratación de oficiales para el COT. Sin embargo, esto no está incluido en la parte decretativa del texto. Ello, motivó a la Comisión a excluir ese texto y hacer claro en la parte decretativa que los recursos humanos de este programa serán empleados de la agencia. Por otra parte, la Comisión aclaró que los fondos obtenidos como consecuencia de la emisión de multas por el COT, se utilizarán, en primera instancia, para sufragar ese programa.

Una vez recibido el referido del P. de la C. 855 en la Comisión, se solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes, el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Federación de Alcaldes, el Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). Al momento de la presentación de este informe se han recibido comentarios por parte de la Asociación de Alcaldes, el DSP, el DTOP y la OSL, de los cuales se presenta un resumen a continuación.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de un memorial explicativo suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irrizarry, se expresó a favor del proyecto y no presenta objeción alguna a su aprobación.

⁴ *Id.* en la pág. 16.

Entienden que es necesario implementar medidas cuyo resultado sea aumentar la captación de ingresos para beneficio de las maltrechas finanzas gubernamentales. Además, reconocen que el COT necesita aumentar su plantilla de empleados para cumplir sus funciones y poder permitir que los agentes del orden público puedan dedicarse enteramente a velar por la seguridad de la ciudadanía en lugar de dedicarse a la expedición de faltas administrativas por infracciones de tránsito. La Asociación entiende que lo dispuesto en el P. de la C. 855 permitirá que el DTOP pueda contar con el personal necesario para atender el volumen de trabajo del COT, lo que traerá economías a la agencia. Por último, entiende la Asociación que, el proyecto redundará en beneficio en el control de tránsito y en seguridad a la ciudadanía.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, suscribió los comentarios de esa agencia sobre el P. de la C. 855, los cuales contaron con el insumo del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Torres Ríos recalcó que, los agentes del orden público tienen a bien hacer cumplir las disposiciones de la Ley 22-2000, que consiste en propender a la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico, mediante la existencia de una serie de disposiciones que tienen a bien regular el uso de los vehículos de motor de nuestra jurisdicción para proteger la vida de los conductores, acompañantes y transeúntes.

Esta medida pretende enmendar el artículo 23.05 de la Ley 22-2000, el cual regula la expedición de boletos por faltas administrativas a la referida ley, por parte de los agentes del COT. Reseñó que, el propósito de la enmienda al P. de la C. 855 es poder contratar servicios con entes privados en aras de optimizar las funciones y operaciones que ejerce el COT. El Secretario indicó que el remanente de los recaudos por conceptos de multas emitidas por el programa del COT se mantenga en el fondo especial de los mismos para su utilización y distribución de la Directoría de Obras Públicas para la contratación de servicios de desyerbo, compra de asfalto, labores de conservación y otras, según la necesidad.

El DSP, reconociendo la labor del COT, favorece la aprobación del P. de la C. 855, supeditado a que sea refrendada por el DTOP, que es la agencia con el peritaje sobre el asunto de marras.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, suscribió comentarios de esa agencia en torno al P. de la C. 855, en los cuales favorece la aprobación de la pieza legislativa. En primer lugar, el DTOP reseñó que es a través de la Ley 22-2000 que se le confieren al COT las facultades de poder

intervenir en ciertos casos para mantener el orden y la seguridad pública en nuestras carreteras. "El COT desde su creación y en la actualidad, es una herramienta para el fortalecimiento y apoyo a las labores que realizan los distintos cuerpos del orden público, entre estos, la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal. Su funcionamiento operacional es esencial ante el gran desarrollo de la infraestructura y el aumento de los vehículos que transitan en las carreteras".

Explica el DTOP que, el COT está facultado para expedir boletos por faltas administrativas según la disposición de la Ley 22-2000, que no constituyen violaciones por vehículos en movimiento. Se exceptúa de tal disposición lo establecido en el inciso (j) del artículo 8.02, relacionado con el semáforo inteligente y las multas relacionadas con el programa de pesaje del Departamento, según se dispone en el Artículo 15.06, por faltas administrativas de tránsito relacionadas con las violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y cargas. Estas disposiciones existen con el propósito de que los policías estatales y municipales puedan centrarse en brindar mayor vigilancia y seguridad a la ciudadanía.

El DTOP esbozó que, antes de la implementación de la Ley 7-2009, según enmendada, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para el Crédito de Puerto Rico", el COT contaba con setenta y cinco empleados, entre supervisores y oficiales de tránsito. Con la aprobación de la Ley 7-2009 hubo una reducción en la cantidad de oficiales, que los dejó con un neto de once empleados. Esto ha disminuido la capacidad de atender todas las zonas que cubre la operación del COT. Lo anterior, ha resultado en menos control y vigilancia para evitar el estacionamiento ilegal de vehículos de motor, y menos presencia de personal en los impactos del programa de pesaje. A continuación, se acompaña una tabla que el DTOP incluyó en su memorial:

Año Fiscal	Número de Empleados	Boletos Electrónicos Emitidos	Equivalencia en Dinero	Recaudos por el Departamento de Hacienda
2017-2018	15	46,583	\$3,797,795	\$3,150,169.87
2018-2019	15	60,726	\$4,797,810	\$5,572,406.29
2019-2020	12	30,889	\$2,488,300	\$3,741,152.18
2020-2021	11	6,791	\$623,550	\$1,599,792.18

"En la actualidad el COT se encuentra adscrito a la Directoría de Obras Públicas, la cual es un brazo operacional del DTOP que tiene la responsabilidad de conservar la red oficial de 8,042 kilómetros de carreteras estatales en Puerto Rico. Para estas funciones, el DTOP cuenta con siete oficinas Regionales, las cuales en la actualidad cuenta con personal permanente muy limitado y ningún personal reclutado para proyectos".

El DTOP entiende que es necesario contratar los servicios de mantenimiento de carreteras estatales para atender de manera inmediata la grave situación en que se encuentra las vías estatales y promover la seguridad de estas. Explica el DTOP que, por los últimos años fiscales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto no ha asignado dinero para las tareas antes descritas. Para el DTOP, todo lo antes expuesto hace imperioso que se apruebe el P. de la C. 855.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, suscribió comentarios escritos en torno al P. de la C. 855, en los cuales concluye que no haya impedimento legal alguno para la aprobación del P. de la C. 855, siempre que se tomen en consideración ciertos planteamientos. La primera parte del proyecto resume el propósito legislativo y la exposición de motivos del P. de la C. 855.

Explicó la OSL que, es el DTOP el organismo gubernamental encargado de "implementar, planificar, promover y coordinar toda actividad relacionada con la transportación en Puerto Rico". Dentro de estos deberes, está el de "velar por el fiel cumplimiento del uso, mantenimiento y conservación de las vías públicas estatales". Por su parte, el COT, adscrito al DTOP, tiene facultad de emitir boletos por faltas administrativas. Según reseña la OSL, es el artículo 1.34-A de la Ley 22-2000, el que dispone las facultades del COT y define el mismo como el:

[P]rograma de funcionarios o empleados del Departamento, en quienes el Secretario delega la facultad de expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta ley, que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento, excepto en cuanto a las disposiciones del inciso (j) del Artículo 8.02 de esta Ley relacionado con el semáforo inteligente y las multas relacionadas al Programa de Pesaje del Departamento, según se dispone en el Artículo 15.06 de esta Ley, por faltas administrativas de tránsito relacionadas con las violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas. El Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito podrá utilizar el sistema electrónico de expedición de boletos.

La OSL expresa que el Artículo VI del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, le concede al Secretario del DTOP la facultad de "celebrar a nombre del Departamento o de sus autoridades adscritas todos los convenios, contratos o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas..." OSL es de la opinión que la contratación de personal para optimizar las funciones y operaciones del Programa del COT se encuentra dentro de las facultades concedidas al Secretario del DTOP. Por último,

En

entiende la OSL que el P. de la C. 855 pudiese tener un impacto positivo en la generación de fondos y en ayudar a mantener nuestras vías públicas en mejor estado.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, a la exposición de motivos y al texto decretativo, a los fines de corregir errores ortográficos. En el caso de la parte decretativa, en primer lugar, se sustituyen los artículos por secciones, por tratarse de una ley enmendatoria. Por otra parte, en aras de garantizar una operación óptima del programa del COT, se establece que la contratación de nuevos empleados se hará mediante los procesos de contratación gubernamental de recursos humanos. Se añade texto para facultar al Secretario a coordinar, con otras entidades públicas o privadas, la formación de actuales y futuros empleados del COT, priorizando la contratación con instituciones educativas públicas. Por último, se dispone sobre la utilización de los fondos que provengan de las multas emitidas por el COT.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 855**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ErU

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 855

10 DE JUNIO DE 2021

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

ERO

Para añadir los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de ampliar las facultades del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico para la contratación de servicios con entes privados, en aras de optimizar las funciones y operaciones que ejerce el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", provee un conjunto de normas que regula, de forma ordenada y eficiente, el tránsito de los vehículos de motor por las vías públicas del País. El propósito primordial de dichas normas es brindarle seguridad a los usuarios que transitan estas vías. ~~Lo anterior~~ *Esto es necesario*, pues transitar con seguridad por las vías públicas es un requisito básico del progreso económico, pero más aún, es indispensable para mantener la estabilidad social y emocional de la familia, así como de la clase trabajadora, dentro de la rápida y convulsa vida moderna.

De igual forma, el tránsito por las carreteras de Puerto Rico tiene que operar con orden y en forma reglamentada. A tenor con dicho objetivo, la "Ley de Vehículos y

Tránsito de Puerto Rico" le confiere al Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT) la facultad de poder intervenir en ciertos casos para mantener el orden y la seguridad pública en nuestras carreteras. Este Cuerpo está compuesto por funcionarios o empleados del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a quienes el Secretario del Departamento ha delegado la facultad de emitir boletos por faltas administrativas a la Ley que administra.

Desde su creación en el año 1990, el COT siempre ha servido como una herramienta muy valiosa para el fortalecimiento y apoyo a las labores que realizan los distintos cuerpos del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal. Asimismo, este Cuerpo lleva a cabo funciones operacionales que son particularmente esenciales ante el desarrollo acelerado de nueva infraestructura vial relacionado al aumento considerable de vehículos de motor que transitan en las carreteras. Por lo tanto, resulta indispensable proveerle los medios y recursos económicos necesarios al COT, de forma tal que pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

El presupuesto asignado al COT durante el año fiscal 2009-2010 para gastos de ~~Nómina y Costos Relacionados~~ nómina y costos relacionados fue de \$4,171,000.00, además de \$955,000.00 para ~~Gastos Operacionales~~ gastos operacionales; para un ~~gran~~ total de \$5,126,000.00. Para ese entonces contaban con ~~49~~ diecinueve supervisores de campo y ~~56~~ cincuenta y seis oficiales. Sin embargo, tras la aprobación de la Ley 7-2009, según enmendada, conocida como "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico", se redujo la plantilla a ~~40~~ diez supervisores de campo y ~~5~~ cinco oficiales. En dicho periodo el COT emitió 135,516 multas, de las cuales se obtuvieron recaudos de \$4,299,422.97.

A partir del año fiscal 2018-2019 el presupuesto del COT se redujo significativamente, cuando la Oficina de Gerencia y Presupuesto solo le asignó la cantidad de \$731,000.00 para gastos de ~~nómina y costos relacionados~~ Nómina y Costos Relacionados, además de \$2,439,000.00 para ~~Gastos Operacionales~~ gastos operacionales; para un ~~gran~~ total de \$3,170,000.00. El presupuesto asignado al ~~Cuerpo~~ COT ha continuado disminuyendo en los subsiguientes años fiscales. ~~Adicionalmente~~ Además, con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 26-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", el remanente de los recaudos que sobrepasen la cantidad del presupuesto asignado al COT es revertido al Fondo General. Ante esta realidad fiscal, la plantilla de empleados del ~~Cuerpo~~ COT continúa reduciéndose.

Según señalado, las funciones que ejerce el COT en virtud de las obligaciones que le impone la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" resultan en recaudos significativos de millones de dólares para las arcas del país. A su vez, una operación eficiente de este Cuerpo permite que los esfuerzos de los policías estatales y municipales puedan concentrarse en brindar mayor vigilancia y proteger la seguridad

de la ciudadanía. No obstante, año tras año se continúa reduciendo el presupuesto asignado a esta entidad y con ello la cantidad de supervisores de campo y oficiales que componen el ~~Cuerpo~~ COT.

Esta Asamblea Legislativa entiende imperativo implementar medidas cuyo resultado sea aumentar la captación de ingresos para beneficio de las maltrechas finanzas gubernamentales. El COT necesita aumentar su plantilla de empleados para poder cumplir a cabalidad con sus funciones. Esto a su vez redunda en que los agentes del orden público puedan dedicarse enteramente a velar por la seguridad de la ciudadanía en lugar de dedicarse únicamente a la expedición de faltas administrativas por infracciones de tránsito.

Por lo tanto, se dispone ~~que el~~ *facultar al* Secretario del DTOP ~~estará facultado~~ para contratar servicios con entidades privadas, ~~esto~~ con el fin de que pueda ~~emplear~~ ~~nuevos oficiales~~ y realizar todas las gestiones administrativas que considere prudentes para optimizar las funciones del COT. ~~Esta facultad permitirá que el personal a contratarse ya esté debidamente adiestrado.~~ Además, la contratación de recursos externos le permitirá al DTOP contar con el personal necesario de acuerdo con el volumen de trabajo del Cuerpo, lo cual redundará en economías para la Agencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se añaden los incisos (v) y (w) al Artículo 23.05 de la Ley
2 ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

EAD

4 "Artículo 23.05.-Procedimiento administrativo.

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
6 siguientes:

7 (a) ...

8 ...

9 (v) El(La) Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas
10 tendrá facultad para la contratación de servicios con entes privados en aras de
11 optimizar las funciones y operaciones que ejerce el Cuerpo de Ordenamiento del

1 Tránsito (COT). Esta función no podrá menoscabar las condiciones o contratos de empleo de los
2 actuales oficiales y empleados del COT. Asimismo, la contratación de nuevos empleados para
3 servir en el COT, será exclusivamente por medio de los procesos de contratación de recursos
4 humanos en el sector gubernamental. Por su parte, para el proceso de formación de actuales y
5 futuros empleados del COT, el Secretario podrá contratar con entidades públicas y privadas. Sin
6 embargo, priorizará, cuando sea posible, la contratación con entidades educativas del sector
7 público para la formación de dichos empleados.

8 (w) El dinero recaudado por concepto de multas emitidas por el Programa del Cuerpo de
9 Ordenamiento de Tránsito se utilizará, en primera instancia, para sufragar los costos
10 operacionales, de nómina y gastos relacionados del propio programa. El remanente de los
11 recaudos por este concepto se mantendrá ~~de multas emitidas por el Programa del Cuerpo~~
12 ~~de Ordenamiento de Tránsito se mantendrán~~ en el Fondo Especial de los mismos y
13 estos estarán disponibles para su utilización y distribución para la Directoría de Obras
14 Públicas, para la contratación de servicios de desyerbos, compra de asfalto, labores de
15 conservación y otras, según sean necesarias.

16 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación
17 y Obras Públicas a adoptar toda norma, regla, reglamento o a enmendar las normas,
18 reglas y reglamentos existentes para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

19 ~~Artículo~~ Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá
20 un informe detallado del efecto y los resultados de la implantación de esta Ley, no más
21 tarde de treinta (30) días luego de haberse cumplido un (1) año de su vigencia.

ERD

1 ~~Artículo~~ Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
2 aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, appearing to be 'EJW'.

